



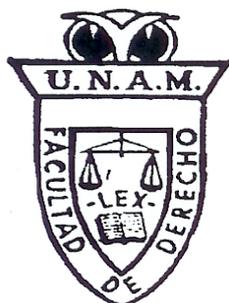
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“POSIBILIDAD JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO
DE LA IDENTIDAD SEXUAL COMO ATRIBUTO DE
LA PERSONALIDAD”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA DEL CARMEN GATICA NIÑO

ASESOR
DR. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Después de un arduo camino lleno de muchas alegrías
y pesares se concluye un ciclo más en mi vida, por lo que
agradezco a todas las personas que fueron parte del mismo.*

Agradezco en especial a:

Dios

Por ser la guía en mi camino...

A mis padres y hermanas

Por ser las personas que acompañan mi vida...

A mi asesor

Por el gran apoyo y ayuda que me ha brindado...

A la UNAM

Por ser un espacio lleno de ilusiones, esperanzas y conocimientos...

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS BIOLÓGICOS Y PSICOSOCIALES DE LA IDENTIDAD SEXUAL

Primera parte. Dimensión biológica: La determinación y diferenciación sexual.....	1
---	---

1. La gametogénesis como origen biológico de la identidad sexual.....	3
1.1 La ovogénesis.....	9
1.2 La espermatogénesis.....	10
2. La determinación sexual como fenómeno biológico que define la naturaleza del sexo.....	12
Fecundación.....	14
2.1.1 Sexo cromosómico.....	16
2.1.1.1 El gen SRY.....	17
2.1.2 Sexo cromatínico.....	18
2.2 Inicio del proceso de diferenciación sexual: Desarrollo embrionario.....	18
2.2.1 Sexo gonadal.....	20
2.3 Desarrollo fetal.....	22
Sexo ductual o somático.....	22
2.3.2 Sexo genital o fenotípico.....	24
2.3.3 Sexo hormonal.....	24
2.3.4 Sexualización cerebral.....	25
3. Pubertad del ser humano: Aparición de los caracteres sexuales secundarios.....	27

Segunda parte. Dimensión psicosocial de la identidad sexual.....	30
--	----

1. Nociones preliminares.....	30
1.1 Identidad sexual.....	32
1.2 Sexo.....	35
1.3 Género.....	35
Orientación sexual.....	36

Identidad de género y expresión de rol de género	37
Psicología y sociología de la identidad sexual: La intersubjetividad como fenómeno indisoluble para su desarrollo	38
Desarrollo de la identidad sexual en las etapas de la infancia y adolescencia	42
3.1 Infancia	43
3.2 Adolescencia	47
4. Sexo psicológico.....	54

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO DEL FENÓMENO DE LA TRANSEXUALIDAD

1. Planteamiento de la problemática del fenómeno de la transexualidad.....	60
2. La transexualidad en la historia del ser humano.....	62
3. Aproximación al concepto de transexualidad.....	67
4. Teorías médicas y sociales que intentan explicar el fenómeno de la transexualidad.....	71
5. Planteamiento de otros supuestos afines a la transexualidad.....	73
5.1 Irregularidades en la diferenciación sexual.....	73
5.1.1 Hermafroditismo.....	74
5.1.2 Pseudohermafroditismo.....	75
5.2 Alteraciones sociopsicológicas de la identidad sexual.....	75
5.2.1 La homosexualidad.....	76
5.2.2 El travestismo.....	76
6. La transexualidad en la población general.....	77
7. El tratamiento de la transexualidad.....	80
7.1 Cirugía de reasignación de sexo.....	83
7.1.1 Cirugía del transexual hombre-mujer.....	84
7.1.2 Cirugía del transexual mujer- hombre.....	86

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL DERECHO EUROPEO

1. Criterios jurídicos adoptados para determinar la identidad sexual de las personas.....	88
1.1 Criterio biológico.....	89
1.2 Criterio socio-psicológico.....	89
1.3 Criterio cultural.....	90
2. Regulación jurídica del fenómeno del transexualismo. Posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	90
2.1 Alemania: Ley de 10 de septiembre de 1980 de modificación de nombre y determinación del sexo en casos específicos (ley sobre transexualidad).Criterio positivista.....	93
2.1.1 Klein lösung (la pequeña solución).....	95
2.1.2 Grose lösung (la gran solución)	97
2.2 Bélgica. Error en la inscripción frente a derecho a la identidad.....	99
2.3 Italia: Ley n° 164 de 14 de abril 1982. Solución legalista.....	101
2.4 Reino Unido.....	103
2.4.1 Sexo biológico.....	103
2.4.2 Reconocimiento legal del género.....	108
2.5 Suecia: ley F. S. de 119 21 de abril 1972. Sexo psicológico.....	110
2.6 Francia. Realidad psicosocial o sexo aparente.....	112
2.7 España. Criterio sociopsicológico.....	114

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL DERECHO

1. El reconocimiento de la identidad de sexual como atributo MEXICANO de la personalidad.....	118
1.1 Persona.....	119
1.1.1 Persona en sentido vulgar.....	120
1.1.2 Persona en sentido filosófico.....	120
1.1.3 Persona en sentido jurídico.....	121
1.2 Personalidad jurídica.....	122
2. Estudio de la personalidad jurídica de la persona física.....	123

2.1 Los atributos de la personalidad.....	123
2.1.1 Antecedentes en el Derecho Romano de los atributos de la personalidad.....	124
2.1.2 Conceptualización de atributo.....	127
2.1.3 Enumeración y estudio de los atributos de la personalidad en el derecho mexicano.....	128
2.1.3.1 Capacidad.....	128
2.1.3.2 Estado civil.....	130
2.1.3.3 Patrimonio.....	132
2.1.3.4 Domicilio.....	133
2.1.3.5 Nacionalidad.....	135
2.1.3.6 Nombre.....	137
3. La transexualidad en el ámbito jurídico en México.....	140
3.1 Análisis de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de agosto de 2008.....	145
3.2 Reasignación para la concordancia sexo-genérica.....	149
3.3 Identidad de sexual como atributo de la personalidad.....	155
3.4 Críticas e implicaciones jurídicas de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008.....	157
4. Propuesta de la sustentante.....	161
CONCLUSIONES.....	168
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	175

INTRODUCCIÓN

La humanidad a lo largo de su historia ha tomado como una verdad sociológica la división y agrupación de los seres humanos en dos categorías tajantes: hombres y mujeres. No obstante la presencia, aunque con poca incidencia, de casos de irregularidad en la diferenciación sexual que han planteado la posibilidad de proponer un tercer sexo: el neutro. Actualmente el sexo comprendido desde su concepción tradicional ante el halo de complejidad que envuelve la realidad sexual humana se ofrece insuficiente para alcanzar su descripción, ahora el término identidad sexual ocupa su lugar.

Fue gracias a que el siglo XX marcó el auge del desarrollo científico motivando el avance de las ciencias tanto naturales, médicas, de la salud y las sociales que se ha posibilitado en mayor medida la comprensión de las distintas dimensiones que integran la realidad humana, los conocimientos alcanzados como fruto de las investigaciones han servido de fundamento para propiciar una apertura del pensamiento humano que por otra parte aunado a los movimientos sociales de lucha de derechos civiles de las minorías han llevado a la comprensión y aceptación de condiciones humanas que anteriormente eran rechazadas por incomprendidas, en ese rubro de estudio, análisis y comprensión se haya la realidad sexual humana.

Por su parte, el contexto jurídico occidental contemporáneo revela que la identidad sexual de las personas, o el “sexo” como es denominado comúnmente en el mismo, posee un incuestionable interés para el Derecho debido a que de la identidad sexual que una persona posea se desprenden determinados efectos jurídicos. Esa trascendencia jurídica de ser hombre o mujer se refleja en una variedad de ámbitos que actualmente se encuentran inmersos en un complejo proceso de modificaciones. Dicha importancia se advierte sobre todo en el Derecho Familiar que regula la institución jurídica del matrimonio y las relaciones familiares que en ella encuentran su origen. Del mismo modo, se manifiesta en las leyes que actualmente promueven la igualdad jurídica del hombre y de la mujer, así como en aquéllas que intentan regular diversos tipos de uniones afectivas entre las personas. En ese curso de

acontecimientos es imposible evitar el planteamiento de nuevos problemas, mismos que requieren una solución y para los cuales no ha existido una que resulte concluyente, sino que por el contrario provocan nuevos conflictos para el orden jurídico. El fenómeno de la transexualidad o “cambio de sexo”, como es comúnmente conocido, representa hoy en día uno de esos problemas que todavía no logra ser resuelto de un modo satisfactorio.

La transexualidad es un claro reflejo de la crisis contemporánea que atraviesa nuestra cultura, porque en él confluyen dos valores fundamentales de nuestro tiempo: la técnica, como fruto primordial de los avances de las ciencias de la salud y la libertad; como un bien o valor reconocido por el Derecho como inherente a la naturaleza del ser humano y que brinda la base para la discusión entorno a los alcances del principio de autonomía, temas como la gestión autónoma del cuerpo y la sexualidad se hayan inmersos en el fondo del fenómeno transexual.

Asimismo, el fenómeno de la transexualidad plantea cuestiones sumamente novedosas para cualquier ordenamiento jurídico que intente su regulación, pues implica el cambio de la identidad sexual que es reconocida al sujeto por el propio sistema legal y que, como ha sido ya mencionado, inevitablemente conlleva a una transformación radical de los efectos jurídicos. Observar las posibles consecuencias a que ese fenómeno puede conducir y ante ello ofrecer las mejores soluciones exige por parte de legisladores y jueces un amplio conocimiento y comprensión no sólo de la transexualidad sino de la propia identidad sexual humana lo cual solamente es posible a través de su estudio.

Legisladores y jueces ante el fenómeno de la transexualidad se enfrentan a la problemática de determinar qué identidad sexual debe reconocerse a las personas que presentan esa condición, la dificultad estriba en decidir bajo qué criterio debe o puede auspiciarse tal decisión, lo que inevitablemente conduce a las interrogantes de: ¿qué es ser hombre o mujer? ¿Debe admitirse un cambio en la identidad sexual? O si realmente es posible

dicho cambio, ¿cuáles serían los efectos jurídicos? Bien sabido es que el Derecho no está llamado a definir la realidad, más bien debe proteger las realidades que poseen ya una entidad propia y que encarnan a la persona humana, por ello en aras de cumplir esa función debe lograr al conocimiento de las realidades a las que se enfrenta.

Así, el estudio que de la identidad sexual humana realice el jurista debe incluir todas las dimensiones que la realidad que enfrenta soporta. Y ese es el objetivo que pretende el presente trabajo: intentar brindar una perspectiva lo más amplia posible de los aspectos que envuelven la identidad sexual humana para lograr con ello una comprensión del fenómeno transexual y estar en la posibilidad de ofrecer una solución adecuada a dicha problemática, intentando reflejar con ello la trascendencia que la identidad sexual tiene en el ámbito jurídico para proponer su reconocimiento como un atributo de la personalidad.

Para cumplir con el objetivo propuesto en este trabajo resultó conveniente estructurarlo en cuatro capítulos.

En el primero se aborda en dos apartados la identidad sexual humana como una realidad fenomenológica y, se analizan los orígenes tanto biológicos como psicosociales de la misma partiendo de los conocimientos científicos aportados por la biología, la genética, la embriología, así como la psicología y la sociología.

En el primer apartado del capítulo primero, desde una perspectiva puramente biológica, se demostrará que desde el inicio de su existencia el ser humano se va configurando espontáneamente como un ser sexuado a través de los procesos de determinación y diferenciación sexual. El sexo cromosómico determinará inicialmente su existencia como hombre o como mujer y a partir de ahí progresivamente se irá diferenciando morfológicamente acorde a tal condición y de acuerdo con los distintos sexos que biológicamente ubica la

ciencia: sexo gonadal, sexo ductual, sexo genital, sexo hormonal, hasta la sexualización cerebral.

En la segunda parte, respecto a la dimensión psicosocial, se evidenciará la gran influencia que la familia y la sociedad ejercen en la configuración de la propia identidad sexual y se advertirá que ese proceso se encuentra relativamente sujeto a la propia autoconstrucción del individuo.

Para determinar y construir adecuadamente la identidad sexual de una persona es necesaria una visión integradora, no bastan posturas reduccionistas pues ello conlleva a una determinación parcial de la misma sexualidad humana.

En el segundo capítulo, teniendo como base la comprensión de la propia identidad sexual humana, se intentará desentrañar la realidad que el fenómeno transexual encierra, es decir, cómo puede conceptuarse, su posible etiología, su diferenciación respecto de otras condiciones que encarnan la sexualidad humana y el tratamiento que actualmente la ciencia establece para tal fenómeno: el proceso de reasignación sexo-genérica.

En el tercer capítulo, a partir de un estudio de derecho comparado, se abordará el tratamiento jurídico que en distintos países el Derecho ha dado al fenómeno transexual. Se expondrán los diversos criterios que en ellos se han tomado como base para conceptuar la identidad sexual de una persona con el objeto de intentar resolver el problema del cambio de sexo, y que en gran medida se caracterizan por resaltar alguna de las dimensiones que integran la identidad sexual.

Sólo con ese marco de referencia se estará en la posibilidad de adentrarse en el desarrollo del cuarto y último capítulo del presente trabajo, en el que se pretenderá con base en el análisis del tratamiento que el fenómeno transexual ha tenido en México plantear la posibilidad de la identidad sexual como un atributo de la personalidad.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS BIOLÓGICOS Y PSICOSOCIALES DE LA IDENTIDAD SEXUAL

Primera parte. Dimensión biológica: la determinación y diferenciación sexual

El fenómeno de la transexualidad o “cambio de sexo”, aunque no es un fenómeno de reciente aparición en la historia del ser humano, ha logrado colocarse a lo largo de los últimos cincuenta años como un problema de relevancia jurídica contemporánea, debido a que en la transexualidad confluyen un rasgo y un valor fundamental de nuestro tiempo: la técnica, como fruto primordial de los avances de las ciencias de la salud,¹ y la libertad, como un bien o valor reconocido por el derecho como inherente a la naturaleza del ser humano.

Resulta innegable el hecho de que en la actualidad la identidad sexual personal reviste un interés importante para el Derecho² porque de la identidad sexual que una persona posea se desprenden determinados efectos jurídicos, y de ello resulta lógico desprender que si fuese posible el cambio de esa identidad sexual habría una transformación radical de los efectos jurídicos si el mismo es reconocido. Por esto, es necesario intentar comprender primeramente lo que es el origen y el desarrollo de la identidad sexual de la persona para poder vislumbrar y entender el fenómeno del “cambio de sexo” y todas sus posibles implicaciones.

¹ Al respecto es posible acotar como ejemplo de estas ciencias a: la genética, la biología, la embriología, la endocrinología, la psicología, etc.

² Obsérvese, por ejemplo, lo que acontece en el Derecho de Familia que es regulador de la institución matrimonial y de las relaciones familiares que de ella se derivan; así como en las modernas leyes que promueven la igualdad jurídica del varón y la mujer, o las leyes que intentan regular distintos tipos de uniones afectivas entre las personas.

Para comprender el origen y desarrollo de la identidad sexual del ser humano es fundamental abordar el tema de la determinación y la diferenciación sexual, para lo cual he de partir de una perspectiva biológica.³

En el devenir de la historia del ser humano el sexo ha servido como una forma de diferenciación entre los individuos de ésta especie,⁴ así se alude a hombres y a mujeres, y se han utilizado estos términos para hacer referencia a dos opuestos;⁵ sin embargo, a pesar de esta afirmación para evitar adentrarse a la problemática que actualmente surge en cuanto al significado y connotación que implica la palabra “sexo”, ya que posteriormente se estudiará en un apartado específico, en el desarrollo de este trabajo se precisará mejor que desde una perspectiva biológica “el ser humano se desarrolla diferenciándose en cuerpo humano masculino y en cuerpo humano femenino”.⁶

La diferenciación es un proceso natural que ocurre en el ser humano, y como tal, es un proceso de adquisición de caracteres individuales distintos. Al respecto, Botella Llusia refiere que la determinación sexual es el “conjunto de

³ El desarrollo de la ciencia de la embriología aunado con el de la tecnología han posibilitado enormemente conocer con mayor profundidad tanto el proceso de determinación sexual como el de diferenciación sexual. La embriología humana, tal como lo refieren O’Rahilly y Müller “Es el estudio del embrión y del feto humanos (...) como ciencia descriptiva, es básicamente anatomía del desarrollo, aunque como en la anatomía, las consideraciones funcionales, cuando son conocidas son de gran importancia. El desarrollo incluye crecimiento (incremento de la masa de tejido) y diferenciación. A pesar de que la embriología trata principalmente de las primeras etapas del desarrollo, de forma especial las correspondientes al embrión, el desarrollo es un proceso que se extiende tanto después como antes del nacimiento (...) Aparte del interés inherente de saber cómo una sola célula se desarrolla en un ser adulto, el principal valor práctico del estudio de la embriología humana presenta dos aspectos: a) contribuye al conocimiento de la anatomía humana y b) ayuda a la interpretación de las anomalías congénitas.” O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, *Embriología y teratología humanas*, Trad. Joaquín Salvador Peral, Barcelona, Masson, 1998, Pág. 7.

⁴ Como lo señala Juan Fernández Sánchez “el sexo se refiere a los agrupamientos de los seres humanos en dos categorías –varones y mujeres-, siendo así que dicho agrupamiento tiene su fundamento en la diferenciación biológica”. Fernández, Juan (coord.) *Varones y mujeres. Desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Madrid, Pirámide, 1996, Pág. 32.

⁵ Expresa Louis J.G. Gooren, Jefe del Departamento de Endocrinología y Andrología del Hospital de la Universidad Libre de Ámsterdam, Holanda, que: “Para nosotros los seres humanos, la división en dos sexos es una de las grandes verdades eternas. La diferencia entre los sexos es experimentada como absoluta. Subjetivamente hombre y mujer son dos polos opuestos, formas mutuamente excluyentes de la naturaleza humana (...) Esto ha reforzado la idea de que la condición de hombre y de mujer son expresiones de un orden natural”. Gooren, Louis, *El transexualismo, una forma de intersexo*, en Becerra Fernández, Antonio (comp), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Madrid, Díaz Santos, 2003, Pág. 43.

⁶ Camps Merlo, Marina, *Identidad sexual y Derecho. Estudio interdisciplinario del transexualismo*, Navarra, EUNSA, 2007, Pág. 41.

fenómenos que tiene por objeto definir la naturaleza del sexo” y señala que en contraposición a esto, diferenciación sexual es el “desarrollo morfogenético⁷ de este sexo, según las tendencias establecidas por el fenómeno anterior”.⁸

El proceso de determinación sexual tiene lugar en el momento mismo de la fecundación. La diferenciación sexual por su parte, comienza en esta misma etapa pero continúa a lo largo de toda la vida. Ambos son dos procesos que se encuentran estrechamente ligados.

1. La gametogénesis como origen biológico de la identidad sexual

Antes de iniciar es preciso reiterar que el desarrollo del individuo comienza con la fecundación.⁹ Como preparación para la fecundación los gametos de la especie humana que son las células germinativas masculinas (espermatozoides) y las células germinativas femeninas (ovocitos) “experimentan una serie de cambios en los que participan los cromosomas además del citoplasma”.¹⁰

La finalidad de estos cambios es doble:

1. Por una parte reduce el número de cromosomas¹¹ que en número diploide de 46 se observa en células somáticas,¹² al número haploide

⁷ Por desarrollo morfogenético se entiende las transformaciones en las formas de los seres orgánicos en las diferentes épocas de la vida. “La obtención de la forma de una parte o de todo el embrión implica la reorganización de las células mediante una serie de procesos morfogenéticos, como movimientos celulares relativos, adhesividad celular, condensación, fusión, muerte celular, proliferación y tasas de crecimiento variables”. O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 14.

⁸ Botella Llusía, José, *Endocrinología de la mujer*, 6ª ed., Barcelona, Científico-Médica, 1982, Pág. 309.

⁹ Langman, Jan, *Embriología médica. Desarrollo humano normal y anormal*, Trad. Homero Vela Treviño, México, Interamericana, 1966, p. 3. La fecundación es un “fenómeno por el cual el *espermatozoide* del varón y el *ovocito* de la mujer se unen para dar origen a un nuevo organismo *cigoto*”. Sadler, T.W., *Embriología Médica*, 5ª ed. Trad. Irma Lorenzo, EUA, Editorial Médica Panamericana, 1993, Pág. 19.

¹⁰ Idem.

¹¹ Un cromosoma es cada una de las estructuras filamentosas en forma de bastones localizadas en el núcleo de las células que contiene una secuencia de ADN junto con nucleoproteínas. Su número es constante en cada especie. Los cromosomas contienen el ácido desoxirribonucleico (ADN) que codifica prácticamente la totalidad de la información necesaria para el desarrollo y funcionamiento del organismo.

de 23 que se observa en los gametos. Esto es, reduce el número de cromosomas de las células sexuales a la mitad de las que posee la célula somática normal (de 46 cromosomas a 23). Esto se logra a través de divisiones meióticas o de maduración (gametogénesis), y es necesario ya que de lo contrario la fusión de las células germinativas masculina y femenina produciría un individuo con un número de cromosomas doble en relación con las células originales.¹³

Derivado de este proceso de gametogénesis, como se observará más adelante, se consigue también la mezcla de información genética de los cromosomas materno y paterno que permite infinitas combinaciones de genes y códigos genéticos.¹⁴

2. Por otra parte, modifica la forma de las células germinativas preparándolas para la fecundación.

En palabras de O´Rahilly y Müller, la gametogénesis “es la producción de células germinales (gametos), es decir, espermatozoides y ovocitos. Estas células se producen en las gónadas, es decir, los testículos y los ovarios,

¹² En esta parte resulta relevante precisar, para un mayor entendimiento del tema, que la ciencia de la biología ha distinguido que el organismo del ser humano se encuentra constituido a grandes rasgos por dos tipos de células: las células sexuales y las células somáticas, éstas últimas son células vegetativas que poseen funciones de relación y nutrición del organismo, por oposición a la célula germinal, que es la destinada a la reproducción del organismo. La célula somática humana contiene 23 pares de cromosomas, es decir, un número diploide (del griego *diplos*= doble). Cada uno de estos tipos de células describen un tipo de división celular específico; las células somáticas se dividen a través de la mitosis, y las células sexuales a través de la meiosis.

¹³ “Ya desde 1980 Winiwarter había observado que un cromosoma, que él llamaba accesorio y ahora se llama X, no siempre posee un compañero morfológicamente idéntico. El significado biológico de esta observación fue esclarecido por Wilson y Stevens en 1905. Demostraron que aunque la hembra contiene un par de cromosomas X, el macho sólo tiene uno, llamado cromosoma Y, que no se encuentra nunca en las células haploides ni diploides de las hembras. Cuando en 1956 Tjio y Levan demostraron que el número de cromosomas humano era 46, con dos cromosomas X en la hembra y un cromosoma Y y otro X en el varón, se estableció de un modo definitivo, la determinación cromosómica del sexo”. Botella Llusía, José, Op. Cit. Pág. 278.

¹⁴ “El ser humano, por su reproducción sexual, especializa determinados tipos celulares a fin de transmitir los caracteres genéticos de la especie a sus hijos (...) De otra parte, la meiosis es un proceso en el cual se logra el apareamiento e intercambio de fragmentos entre los cromosomas homólogos paterno y materno, derivándose de ello una mezcla de la información genética que hemos recibido de nuestros padres y transmitimos a nuestros hijos, dando así oportunidad a casi infinitas combinaciones de genes, lo cual influirá decisivamente sobre la evolución de la especie”. Ibidem. Págs. 278 y 279.

respectivamente”,¹⁵ hay que precisar que cuando se habla de gametogénesis se hace una referencia exclusiva a los dos únicos gametos existentes en la especie humana, el ovocito como manifestación del cromosoma sexual perteneciente al sexo femenino, y el espermatozoide como expresión del cromosoma sexual perteneciente al sexo masculino. La gametogénesis es pues “el proceso de meiosis y diferenciación celular que convierte a las células germinales en gametos masculinos y femeninos maduros”.¹⁶ Es posible decir que en estos gametos sexuales existe el germen de la sexualidad humana ya que de la unión de ambos se origina un nuevo ser humano que será masculino o femenino según los cromosomas sexuales que dichos gametos posean.

Así, el embrión que es producto de la fecundación poseerá un patrimonio genético de 23 pares de cromosomas ya que “como resultado de la fecundación se definirán en principio dos patrones: el complemento cromosómico diploide y el sexo cromosómico”.¹⁷ Cada par cromosómico se constituye por dos cromosomas homólogos, originario uno del patrimonio genético femenino, esto es, 23 cromosomas aportados por el óvulo, y el otro, proveniente del patrimonio genético masculino, es decir, 23 cromosomas aportados por el espermatozoide. En este sentido, se observa que el número constante de cromosomas en la especie humana es 46. Esta información genética caracteriza todas las células del organismo del nuevo ser y, por tanto, también a las células germinales. De este modo, a través del intercambio de los cromosomas de herencia paterna y materna, es posible que se originen nuevos códigos genéticos que caracterizarán y diferenciarán a cada uno de los gametos maduros. Logrando con esto que cada nuevo ser humano tenga un código genético único e irrepetible.

Por lo anterior, es posible decir que en el proceso de gametogénesis se halla el origen de la diferenciación sexual y la causa primordial de la diversidad

¹⁵ O'Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 17.

¹⁶ Larsen, William J., *Embriología humana*, 3ª ed., Trads. María Isidoro García y José Carretero González, Madrid, Elsevier Science Imprint, 2003, Pág. 4.

¹⁷ Gómez Dumm, César, *Embriología humana (Atlas y textos)*, Argentina, El Ateneo, 2003, Pág. 50.

genética entre los individuos de la especie humana. Este proceso comienza, tanto en el organismo del varón como de la mujer, en la etapa intrauterina¹⁸ desde los primeros estadios de la vida embrionaria.

Pero como se ha señalado al inicio de este apartado, antes de que ocurra el fenómeno de la fecundación humana, es decir, antes de que el óvulo y el espermatozoide se combinen entre sí para formar un cigoto, cada uno de los gametos sexuales experimenta respectivamente ciertos cambios que lo preparan para la fecundación, implicando estos cambios divisiones meióticas o gametogénesis.

La gran mayoría de los autores consultados para el desarrollo del presente trabajo, explica el proceso de meiosis en oposición al proceso de mitosis.

La mitosis, tal como lo refieren O'Rahilly y Müller, "es la división de las células somáticas y produce dos células hijas que poseen copias (conjunto de cromosomas) genéticamente idénticas del genoma de la célula madre".¹⁹ Así, mediante la mitosis una célula somática se divide en dos células "hijas" que reciben la mitad del material cromosómico replicado o duplicado previamente a la división. En este tipo de división celular se conserva el mismo número de cromosomas de la célula original (46 cromosomas) e idéntico patrimonio genético. Este proceso "dura entre media y una hora en los mamíferos".²⁰

Por su parte, la meiosis es un tipo especial de división celular que caracteriza únicamente a las células sexuales, en ésta los cromosomas reducen su número del diploide (46 cromosomas) al haploide (23 cromosomas).

¹⁸ Véase Botella Llusíá, José, Op. Cit. Pág. 277 y ss. En el capítulo de esta obra titulado: "Origen del sexo: El sexo genético", ese autor describe el intrincado y complejo proceso de diferenciación sexual en las sucesivas etapas de desarrollo del embrión humano.

¹⁹ O'Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 18.

²⁰ Idem.

Del mismo modo que ocurre en la división mitótica, las células germinativas primitivas, tanto la femenina (ovocito primario) como la masculina (espermatozoides primario) replican o duplican su ADN, precisamente antes de que comience la primera división meiótica. Esta replicación de cada molécula de ADN cromosómico “es un acontecimiento que marca el inicio de la gametogénesis”.²¹ “De allí que al principio de las divisiones de maduración las células germinativas contienen el doble de la cantidad normal de ADN y cada uno de los 46 cromosomas es una estructura doble”.²²

El primer rasgo característico de la primera división meiótica (porque ocurren dos) es el emparejamiento de los cromosomas homólogos, que entonces se dice que son bivalentes. Este emparejamiento denominado sinapsis, “es exacto y punto por punto, excepto para la combinación X-Y”.²³

El segundo rasgo característico de esta primera división meiótica es el entrecruzamiento que es el intercambio de segmentos de cromátidas entre los cromosomas homólogos apareados. La recombinación de material genético resultante en los cromosomas homólogos paterno y materno es en gran parte aleatoria y, por tanto, aumenta la variabilidad genética en los futuros gametos.

Terminada la primera división meiótica cada célula hija contiene un miembro de cada par de cromosomas, de tal manera que tiene 23 cromosomas de estructura doble. Dado lo anterior, la cantidad de ADN de cada célula hija es igual a la de la célula somática normal.

Inmediatamente después, la célula comienza su segunda división de maduración que a diferencia de la primera división meiótica, antes de esta división no hay síntesis de ADN, esto es, no se produce replicación de ADN. En

²¹ Larsen, William J., Op. Cit. Pág. 5.

²² Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 21.

²³ Ibidem. Pág. 22.

esta segunda división meiótica, los cromosomas de doble cadena se dividen para dar lugar a cuatro células hijas haploides.

Como consecuencia de las divisiones meióticas (proceso de gametogénesis) están las siguientes:

1. Un ovocito primario da origen en última instancia a cuatro células hijas, cada una de ellas con 22 cromosomas más un cromosoma X. Es importante destacar que “sólo una de estas células llegará a convertirse en un gameto maduro, el ovocito; las tres restantes, denominados cuerpos polares, degenerarán en su evolución”.²⁴
2. Por su parte el espermatozocito primario da origen a cuatro células hijas, dos con 22 cromosomas y un cromosoma X y, dos con 22 cromosomas más un cromosoma Y. Los cuatro se transformarán en gametos maduros.

Como se ha podido observar, el proceso de gametogénesis ocurre tanto para células germinativas primordiales masculinas como femeninas, sin embargo, el momento en que tienen lugar estos procesos es distinto en ambos sexos, ya que para el caso de las células germinativas primordiales masculinas el proceso por el que se convierten en espermatozoides y, que se denomina espermatogénesis “comienza en la pubertad y continúa durante toda la vida adulta”²⁵ y; para el caso de las células germinativas primordiales femeninas, el proceso de maduración por el que se convierten en ovocitos maduros y, que se denomina ovogénesis, “es discontinua y comienza durante la vida intrauterina”²⁶ y se prolonga hasta la llegada de la menopausia.

²⁴ Idem.

²⁵ Larsen, William J., Op. Cit. Pág. 9.

²⁶ Larsen, William J., Ibidem. Pág. 11.

1.1 La ovogénesis

Antes de que ocurra este fenómeno los gametos atraviesan por un primer momento de indiferenciación sexual, durante esta etapa son denominadas células germinativas primordiales, y se originan aproximadamente entre “la segunda y tercera semana de desarrollo del embrión en la pared del saco vitelino”.²⁷ Éstas células “emigrarán por movimientos adenoides del saco vitelino hacia las gónadas (glándulas sexuales primitivas) en desarrollo a las cuales llegan al final de la cuarta o al comienzo de la quinta semana”²⁸ de desarrollo del embrión.

Al llegar las células germinativas primordiales a las gónadas de un producto genéticamente femenino por diferenciación se convierten en ovogonios los cuales experimentan varias divisiones mitóticas, algunos de ellos se diferencian posteriormente en ovocitos primarios. Inmediatamente después de formarse estos ovocitos primarios, éstos duplican su ADN y entran en la primera división meiótica.

Durante los meses siguientes el número de ovogonios aumenta con rapidez, “incrementándose cerca de 7 millones hacia la mitad de la vida prenatal y después disminuye hasta unos 2 millones en el momento del nacimiento”.²⁹ Así, cuando alcanzan éste número máximo, comienza la degeneración celular, para el séptimo mes la mayor parte de los ovogonios ha degenerado; sin embargo, todos los que sobreviven ya han entrado en la primera división meiótica duplicando su ADN.

Cada ovocito primario queda estrechamente rodeado por una cápsula de células foliculares. “La cápsula y el ovocito primario constituyen un folículo primordial o primario”,³⁰ en esta fase la primera meiosis se detiene, entrando

²⁷ Larsen, William J., Ibidem. Pág. 3.

²⁸ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 24.

²⁹ O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 25.

³⁰ Botella Llusia, Op. Cit. Pág. 278.

los ovocitos primarios en “dictioteno”,³¹ que es una etapa de reposo, esta primera meiosis “no se reanuda hasta antes de llegar a la pubertad”.³² Es en la pubertad cuando los folículos primordiales se convierten en folículos maduros y los ovocitos primarios completan su primera división meiótica.³³

De esta forma, al presentarse la pubertad y con el comienzo de los ciclos ováricos, inician su desarrollo varios folículos, pero por lo general sólo uno alcanza la madurez.³⁴ Así, cuando un folículo ha madurado el ovocito primario reanuda su primera división meiótica, que ocurre un poco antes de la ovulación, esta primera división meiótica lleva a la formación de dos células hijas, cada célula posee la cantidad de ADN de una célula diploide (46 cromosomas), pero “sólo una de ellas, el ovocito secundario, recibe todo el citoplasma; la otra, el primer cuerpo polar, casi no recibe citoplasma”.³⁵

Al término de la primera división meiótica, el ovocito secundario entra en la segunda división de maduración sin duplicación de ADN.³⁶ La segunda división de maduración llega a su término sólo si el ovocito es fecundado; de lo contrario, la célula “degenerará 24 horas después de la ovulación aproximadamente”.³⁷

1.2 La espermatogénesis

En el varón las células primordiales emigran hacia las glándulas sexuales masculinas transformándose en células de sostén o de Sertoli. Como ya se ha hecho referencia, la espermatogénesis que tuvo un origen primario en la fecundación, pero que inicia su desarrollo propiamente en la pubertad, continúa

³¹ O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 25.

³² Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 25.

³³ Al comienzo de la pubertad sólo quedan alrededor de 400,000 ovocitos. Sadler, T.W., Ibidem. Pág. 27.

³⁴ Es importante acotar que sólo 300 o 400 de ellos llegarán a la ovulación en el curso del periodo reproductor de la vida de la persona. Botella Llusia, José, Op. Cit. Pág. 278.

³⁵ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 28.

³⁶ Resulta interesante saber que en el momento en que el ovocito secundario se encuentra en este proceso de la segunda división meiótica, se produce la ovulación y el ovocito es expulsado del ovario.

³⁷ Ibidem. Pág. 30.

durante toda la vida adulta del varón. Es en la pubertad cuando los testículos comienzan a secretar mucha más cantidad de testosterona, cuyos efectos son múltiples. Además de estimular el desarrollo de muchos de los caracteres sexuales secundarios, “desencadena el crecimiento de los testículos, la maduración de los túbulos seminíferos y la diferenciación de las células germinativas primordiales”.³⁸

“Poco antes de la pubertad los cordones sexuales se tornan huecos y se denominan conductillos o túbulos seminíferos”.³⁹ Aproximadamente al mismo tiempo “las células germinativas primordiales en reposo reanudan su desarrollo, se dividen varias veces por mitosis y acaban diferenciándose a espermatogonias”,⁴⁰ al experimentar mitosis, “terminado este proceso se transforman en espermatoцитos primarios”.⁴¹ En esta etapa los espermatoцитos primarios experimentan sin interrupción las dos divisiones meióticas. De la primera división meiótica se producen dos espermatoцитos secundarios previa duplicación del ADN. Al término de la primera división los espermatoцитos secundarios comienzan inmediatamente la segunda división meiótica que da por resultado la formación de cuatro espermátides, que contienen un número haploide de 23 cromosomas,⁴² todas con 22 cromosomas, aunque con diferentes cromosomas sexuales, que como se ha señalado anteriormente, dos de las células hijas tendrán un cromosoma Y, y las otras dos un cromosoma X, con la característica que los cuatro espermatozoides son aptos para la fecundación.

Al término de la última división meiótica las espermátides experimentan una serie de cambios para su transformación en espermatozoides que es un último paso de maduración funcional, que la mayoría de los autores denominan periodo de capacitación o en palabras de T.W. Sadler de “espermioogénesis”.⁴³ Estos cambios son: “a) formación del acrosoma, que se extiende de la mitad de

³⁸ Larsen, William J., Op. Cit. Pág. 9.

³⁹ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 29.

⁴⁰ Larsen, William J., Op. Cit. Pág. 9.

⁴¹ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 30.

⁴² En el varón, cada ciclo de espermatogénesis tiene una duración aproximada de 64 días. La mitosis de las espermatogonias duran unos 16 días, la primera división meiótica comprende unos 8 días, la segunda división meiótica tarda unos 16 días y la espermatogénesis se completa en unos 24 días.

⁴³ Ibidem. Pág. 31.

la superficie nuclear y contienen enzimas que ayudan a la penetración del óvulo y las capas que lo rodean durante la fecundación; b) condensación del núcleo; c) formación del cuello, la pieza intermedia y la cola; y d) eliminación de la mayor parte del citoplasma".⁴⁴

Tal como lo sostiene Botella Llusíá, a manera de conclusión es posible decir que "hay dos clases de gametos, unos masculinos movibles con constitución bien X, bien Y, y otros inmovibles femeninos con constitución siempre X. Al reunirse un espermio portador de Y con un ovocito, siempre daría lugar a un varón, mientras que si se reuniese un espermio portador de X con un ovocito, siempre daría lugar a una mujer".⁴⁵ Por eso es posible apuntar que en la gametogénesis se halla el origen de la diferenciación sexual biológica.

2. La determinación sexual como fenómeno biológico que define la naturaleza del sexo

Como ha quedado de manifiesto en el apartado anterior, el ser humano por su reproducción sexuada especializa determinados tipos celulares a fin de transmitir los caracteres genéticos de la especie a sus hijos. Estas células diferenciadas son el espermatozoide y el ovocito que contienen un cromosoma de cada par del cariotipo humano para dar como resultado de la suma de cada par de cromosomas (23 por parte del espermatozoide y 23 por parte del ovocito) un total de 46 cromosomas que tras el fenómeno de la fecundación constituyen el genotipo del cigoto. "En este material genético está contenida la información necesaria para todas las fases de la organización evolutiva del embrión, así como las instrucciones para el desarrollo y permanencia de los caracteres morfológicos y bioquímicos (fenotipo) que se verán en el sujeto adulto".⁴⁶

Esta diferencia genética representa "la evolución del sexo que sólo es propia de los seres más elevados en la escala biológica y que sólo ha sido

⁴⁴ Botella Llusíá, José, Op. Cit. p. 278.

⁴⁵ Ibidem. Pág. 280.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 278.

posible con el transcurso del tiempo”,⁴⁷ a partir de entonces ocurrió algo sin precedentes, ya que existieron desde ese momento dos gametos con distinta dotación genética traduciéndose también en una constitución cromosómica diferente. Y estos gametos eran capaces, por sí mismos, de desarrollar sexos diferentes cada uno de los cuales estaba dotado de un genotipo distinto, de un soma diferente y de unas gónadas específicas de su sexo.

De este modo, la ciencia misma concluye que “únicamente reconocemos como seres con dimorfismo sexual verdadero aquellos que reúnan estas dos condiciones: 1) gametos con distinta constitución cromosómica, y 2) existencia en cada sexo de una gónada específica”.⁴⁸

En palabras de John Money, “en la historia del cigoto desde la fertilización hasta el nacimiento la secuencia de los acontecimientos correspondiente al desarrollo puede compararse con una carrera de relevos”,⁴⁹ coincidiendo con tal apreciación Aquiles R. Ayala, al expresar que “la determinación y la diferenciación sexuales normalmente se llevan a cabo en la especie humana de manera progresiva, y se establecen de modo secuencial: 1) género cromosómico o genético; 2) género gonadal; 3) género somático o conductos genitales internos; 4) género fenotípico, dado por los genitales externos y los caracteres sexuales secundarios, y 5) género psicológico, en relación con el género asignado y su aceptación psicosocial”.⁵⁰

⁴⁷ Witschi calcula que hace 150 millones de años, en el periodo jurásico, fue cuando los genes de los mamíferos sufrieron una mutación, impuesta posiblemente por la influencia del fenotipo sobre el genotipo, en virtud de la cual los gametos masculinos y femeninos, aparte de distinguirse como hasta entonces morfológicamente, lo hicieron genéticamente. La mutación impuesta representaba acaso la simple traslocación de algunos genes, es decir, el acarreo por parte de un cromosoma de algunos genes que pertenecían al gameto contrario, en lugar de repartírselos equitativamente como ocurrió en los hermafroditas. Ibidem. Pág. 283.

⁴⁸ Ibidem. Pág. 284.

⁴⁹ Money, John y Ehrhardt, Anke A., *Desarrollo de la sexualidad humana. Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género desde la concepción hasta la madurez*, Trad. A. Guerra Millares, Madrid, Morata, 1982, p. 22.

⁵⁰ Ayala, Aquiles R., *Medicina de la reproducción humana*, 2ª ed., México, Editores de Textos Mexicanos, 2006, Pág. 227. Es importante apreciar como ese autor toma la palabra género dándole una connotación puramente biológica y orgánica, y que es totalmente contraria al sentido en que la mayoría de los autores refieren la palabra género, pues con ella hacen alusión a un aspecto psicosocial y no biológico, prefiriendo éstos para referirse a un aspecto en este último sentido, la palabra sexo; más adelante cuando se desarrolle en el presente trabajo el apartado correspondiente, se podrán hacer las aclaraciones pertinentes sobre este punto.

Reiterando lo que se ha dicho, biológicamente tanto el desarrollo sexual de la persona humana como el de los gametos atraviesan un primer momento de aparente indiferencia sexual. En este sentido, tal y como lo ha podido determinar la ciencia y según lo expresa Iván Arango de Montis “la determinación sexual se refiere a los eventos moleculares y celulares que ante la presencia o ausencia de un determinado cromosoma sexual definirá el dimorfismo sexual”,⁵¹ es decir, “la determinación del sexo en los seres humanos es por medio de un mecanismo cromosómico”.⁵² Esto es, “esta diferenciación, ya sea en hombre o en mujer, resulta de un patrón cromosómico especial que se estableció en el embrión durante la concepción”.⁵³ Con lo anterior es posible concluir que, la determinación sexual en el ser humano es un fenómeno biológico que define la naturaleza del sexo y, que tiene lugar en el momento mismo de la fecundación.

2.1 Fecundación

La fecundación es un proceso fundamental en los organismos que poseen reproducción sexual, en este fenómeno dos células haploides se fusionan para permitir la formación de un nuevo organismo. El “resultado de la interacción de genes de ambos progenitores tendrá características únicas e irrepetibles en otro organismo por vías naturales”.⁵⁴ Es “un fenómeno en virtud del cual se fusionan los gametos masculino y femenino”,⁵⁵ y tiene lugar en la ampolla de la trompa uterina, que es la parte más ancha de la trompa y se encuentra localizada próxima al ovario.⁵⁶

La fecundación es un fenómeno complejo cuyo éxito depende de múltiples factores como, por ejemplo, la vida de los gametos. Se estima que en la ampolla “los espermatozoides pueden sobrevivir y conservar su capacidad de

⁵¹ Arango de Montis, Iván, *Sexualidad humana*, México, Manual Moderno, 2008, Pág. 186.

⁵² Beach, Frank A. (coord), *Sexo y conducta*, México, Siglo XXI Editores, 1970, Pág. 42.

⁵³ McCary, James Leslie, *Sexualidad humana*, Trad. Rafael Nuñez, México, Manual Moderno, 1979, Pág. 15.

⁵⁴ Gómez Dumm, César, Op. Cit. Pág. 50.

⁵⁵ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 41.

⁵⁶ En una sola eyaculación pueden depositarse hasta 200 millones de espermatozoides en la vagina, pero sólo algunos cientos de ellos logran atravesar el cuello uterino, el útero y la trompa para llegar a la región ampular, siendo necesario un solo espermatozoide para fecundar al ovocito.

fecundar el ovocito durante 1 a 3 días”,⁵⁷ en el caso del ovocito secundario éste “muere entre las 12 a 24 horas después de la ovulación si no es fecundado”.⁵⁸

La fecundación es un momento crítico en la vida del ser humano porque en condiciones normales conforma un nuevo individuo genéticamente distinto. Esto sería así a pesar de que “el genoma embrionario no se activa realmente hasta que se forman 4-8 células, a los 2-3 días aproximadamente”⁵⁹ después de ocurrido el fenómeno de la fecundación.

En el fenómeno de la fecundación sólo un espermatozoide es necesario para fecundar al ovocito que ha madurado en el ciclo ovárico. Los espermatozoides depositados en el tracto genital femenino pasan rápidamente de la vagina al útero y después a las trompas de falopio, pero hay que tener presente que estos espermatozoides depositados son incapaces de fecundar al ovocito por lo cual deben experimentar ciertos cambios como el denominado capacitación, que consiste sobre todo en un conjunto de cambios del acrosoma del espermatozoide que lo prepara para liberar enzimas necesarias para atravesar la zona pelúcida, que es una cubierta glucoproteica que rodea al ovocito. Parece que la capacitación se produce en el interior del aparato genital femenino y que requiere el contacto con las secreciones de la trompa.

“Cuando un espermatozoide logra penetrar satisfactoriamente en la zona pelúcida y llega al ovocito las membranas de ambas células se fusionan”,⁶⁰ liberando ciertas sustancias que actúan sobre la zona pelúcida de tal forma que alteran a las moléculas receptoras de los espermatozoides, haciéndose así la zona pelúcida impermeable para otros espermatozoides, este es un mecanismo que impide la poliespermia. La fusión de las membranas celulares del espermatozoide y del ovocito hace también que éste reanude la meiosis. El ovocito completa de esta manera su segunda división meiótica iniciada durante la etapa embrionaria, ahora el ovocito maduro es denominado pronúcleo

⁵⁷ Larsen, William J., Op. Cit. Pág. 11.

⁵⁸ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 41.

⁵⁹ O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 16.

⁶⁰ Larsen, William J., Op. Cit. Pág. 18.

femenino. Mientras tanto el espermatozoide avanza hasta quedar más próximo al pronúcleo femenino, el núcleo se hincha y se forma el pronúcleo masculino, momento en que la cola del espermatozoide se desprende y degenera. Durante el crecimiento de ambos pronúcleos (ambos haploides) cada uno debe duplicar su ADN. “Los 23 cromosomas maternos y los 23 paternos (dobles) se dividen longitudinalmente, brindando así a cada célula del cigoto el número diploide normal de cromosomas y la cantidad normal de ADN”.⁶¹

Los principales resultados de la fecundación son: 1) Restablecimiento del número diploide de cromosomas, la mitad procedente del padre y la mitad de la madre; en consecuencia, el cigoto posee una nueva combinación de cromosomas diferente de la de los progenitores y 2) determinación del sexo del nuevo individuo.

2.1.1 Sexo cromosómico

Es pues en el momento de la fecundación que “se establece el primer dimorfismo sexual que caracteriza a los mamíferos”,⁶² en este preciso momento queda determinado el sexo del futuro organismo; es decir, con el fenómeno de la fecundación se determina el sexo cromosómico de la persona. “Entre los cromosomas del núcleo celular se han identificado cromosomas sexuales o heterocromosomas”.⁶³ En la especie humana hay 23 pares de cromosomas, de ellos un par son heterocromosomas y 22 pares son autosomas. El sexo masculino se caracteriza por la presencia de un heterocromosoma X y de un heterocromosoma Y; el sexo femenino, por la

⁶¹ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 43.

⁶² Arango de Montis, Iván, Op. Cit. Pág. 187.

⁶³ Piret, Roger, *Psicología diferencial de los sexos*, Trad. Iris Ucha de Davie, Argentina, Kapelusz, 1986, Pág. 13. La diferencia cromosómica entre los núcleos que permitía distinguir un individuo macho de otro hembra (tanto en todas las células del soma como de los gametos) fue vislumbrada por Henking en 1891 al notar la presencia de un elemento cromatínico peculiar (al cual designó con la letra X), en un núcleo en división de la espermatogénesis del chinche *Pyrhocoris, apterus*, aunque no identificó su significación y lo confundió con un nucléolo. En 1899 Mac Clung identificó este elemento como un “cromosoma accesorio” y emitió en 1902 la hipótesis, audaz para la época, de que intervendría de alguna manera en la determinación del sexo. Esta hipótesis fue acogida con temor y sorpresa y tras los intensos estudios realizados, especialmente por Wilson y Stevens, se admitió plenamente a la par que se hacía extensiva a todos los animales. De esta manera se dividieron los cromosomas en dos tipos: unos llamados *autosomas*, o responsables del crecimiento o desarrollo somático, y otros, *heterocromosomas* o *gonosomas*, responsables del origen del sexo. Botella Llusíá, José, Op. Cit. Pág. 285.

presencia de dos heterocromosomas X. En términos científicos se precisa que “la mujer es homogamética porque sus células sexuales son XX, por tanto, todos los cromosomas serán portadores de un cromosoma X; en cambio, el varón es heterogamético, con cromosomas sexuales X y Y, por lo que en cada eyaculación habrá dos tipos espermatozoides, unos con un cromosoma X y otros con un cromosoma Y”;⁶⁴ dependiendo del espermatozoide que penetre al óvulo su fórmula cromosómica complementaria será XX y se determina en ese momento como femenino, o XY, con definición masculina.

2.1.1.1 El gen SRY

El requerimiento del cromosoma Y para que se produzca la diferenciación testicular (que caracteriza al sexo masculino) sugiere que en dicho cromosoma debe existir algún gen responsable del estado de masculinidad. Así, la función del cromosoma Y parece ser la de cambiar el plan de desarrollo de las células precursoras, presentes en las gónadas indiferenciadas, para que en vez de desarrollarse a células foliculares (ováricas) lo hagan a células de Sertoli (testiculares).

Aunque la diferenciación sexual requiere la participación de más de 30 genes situados en varios cromosomas,⁶⁵ el producto de un gen del cromosoma Y es el que codifica para el desarrollo del testículo. Este es el llamado Factor Determinante del Testículo (FDT).

Una región situada en el brazo corto del cromosoma Y, tanto en humanos (SRY) como en ratones (sry) es el candidato a ser el verdadero FDT. Está presente en todos los mamíferos estudiados hasta el momento y codifica para un mensajero que se expresa específicamente en los testículos. A este gen se le ha denominado Región del Cromosoma Y Determinante del Sexo (SRY).⁶⁶ Es el responsable de determinar si la gónada indiferenciada se convertirá en un testículo (si el SRY está presente) o en un ovario (si el SRY está ausente). La

⁶⁴ Ayala, Aquiles R., Op. Cit. Pág. 229.

⁶⁵ Castillo Robles, Carmen, *El proceso de diferenciación sexual*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Madrid, Díaz de Santos, 2003, Pág. 3.

⁶⁶ *Ibidem*. Pág. 23.

actividad biológica de SRY debe producirse antes de que la gónada en desarrollo se diferencie como testículo, o mientras ésta se está produciendo.⁶⁷

2.1.2 Sexo cromatínico

En 1949 Barr y Bertram, al realizar estudios en diferentes mamíferos, hicieron un descubrimiento que posteriormente se reconocería su importancia excepcional. Estudiando núcleos celulares encontraban que en “un 40% de ellos existía un acúmulo de cromatina, pero todo esto siempre en las hembras y nunca en los machos”,⁶⁸ es decir, que era exclusivo del sexo femenino y, al llegar a este resultado, presumieron que debía tener un significado sexual.

Actualmente este acúmulo recibe el nombre de cromatina sexual o corpúsculo de Barr. “La cromatina es un corpúsculo de tamaño triangular o en forma de disco que se apoya directamente en la membrana nuclear”.⁶⁹

“El sexo cromosómico aparece en el embrión en la fase de blastocito”,⁷⁰ después del nacimiento aumenta su cantidad. Se ha aceptado que el corpúsculo de Barr es la representación de un cromosoma X en la totalidad de su masa, siendo el X procedente de la madre o cromosoma de la femineidad.

2.2 Inicio del proceso de diferenciación sexual: Desarrollo embrionario

La diferenciación sexual es uno de los fenómenos biológicos de mayor trascendencia ya que permite la perpetuación de las especies con reproducción sexual. Retomando las palabras de Botella Llusíá, al principio del presente capítulo se estableció lo que es la diferenciación sexual en oposición a la determinación sexual, y se precisó que la determinación sexual es el conjunto de fenómenos que tiene por objeto definir la naturaleza del sexo, fenómeno que se presenta propiamente durante proceso de la fecundación, que es cuando se

⁶⁷ Ibidem. Pág. 3.

⁶⁸ Botella Llusíá, José, Op. Cit. Pág. 289.

⁶⁹ Oriol Bosch, A. y Borrul Sibina, J., *Reproducción*, Barcelona, Toray, 1973, Pág. 5.

⁷⁰ Botella Llusíá, José, Op. Cit. Pág. 290.

define el sexo cromosómico del nuevo ser humano y; en contraposición a esto, se señaló que la diferenciación sexual es el desarrollo morfogenético de este sexo, según las tendencias establecidas por el fenómeno anterior, y aunque también tiene un momento de inicio en el proceso de fecundación, las diferencias morfogenéticas del nuevo organismo en formación pueden apreciarse mayormente durante todo el proceso de desarrollo embrionario. El fenómeno de diferenciación sexual se trata únicamente de una diferenciación fenotípica,⁷¹ porque es necesario reiterar que el sexo ya se determinó cromosómicamente.

“Aproximadamente hasta la sexta semana después de la concepción, comienza a diferenciarse sexualmente el embrión”.⁷² El varón genético y la mujer genética tienen el mismo aspecto. “La diferenciación comienza por las gónadas, avanza luego a las estructuras reproductoras internas y se completa con la diferenciación de los genitales externos como masculinos o como femeninos”.⁷³

En este momento es preciso señalar que la vida prenatal, según la ciencia embriológica, se divide en dos fases: a) embrionaria, y b) fetal.

En la actualidad se acepta que embrión, en embriología humana, significa “descendencia humana en las primeras 8 semanas posfecundación”.⁷⁴ El período embrionario se describe típicamente como el período en el que se desarrollan la mayoría de los órganos y que se presenta entre la tercera semana y la octava semana después de ocurrida la fecundación. “Se estima que más del 90% de las más de 4.500 denominadas estructuras del adulto aparecen durante el período embrionario”.⁷⁵ Del mismo modo, la gran mayoría de las anomalías congénitas aparecen durante este período de desarrollo del ser humano.

⁷¹ El fenotipo es la manifestación física del genotipo, siendo el genotipo la constitución genética de determinado individuo con respecto a un rasgo característico concreto.

⁷² Money, John y Ehrhardt, Anke A., Op. Cit. Pág. 51.

⁷³ Idem.

⁷⁴ O'Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 83.

⁷⁵ Idem.

2.2.1 Sexo gonadal

Al inicio del desarrollo embrionario existe un periodo de aparente indiferenciación, “durante el periodo indiferenciado, una glándula genital (gónada) se origina en la cresta genital que se ha desarrollado de la masa celular epitelial”,⁷⁶ “la gónada indiferenciada tiene una característica única dentro de los órganos en desarrollo: posee la capacidad de desarrollarse hacia testículo u ovario, de acuerdo con el ambiente genético y celular predominante”,⁷⁷ por esta razón durante este periodo de indiferenciación son llamadas también gónadas bipotenciales.

“La primera manifestación de las gónadas se aprecia en forma de un par de eminencias longitudinales, los *pliegues* o *crestas genitales* o *gonadales*”.⁷⁸ Las gónadas están formadas por células germinativas primordiales, que aparecen en una temprana etapa del desarrollo, entre las células endodérmicas de la pared del saco vitelino, emigrando posteriormente a la gónada primitiva al comienzo de la quinta semana de desarrollo y en la sexta invaden los pliegues genitales. En caso de que las células germinativas primordiales no lleguen a éstos últimos, las gónadas no se desarrollarán.

La diferenciación sexual es un proceso complejo en el que intervienen muchos genes. La clave del dimorfismo sexual es el cromosoma Y que tiene en su brazo corto el gen del factor determinante de los testículos. La presencia o la ausencia de este factor tiene efecto directo sobre la diferenciación gonadal.

⁷⁶ McCary, James Leslie, Op. Cit. Pág. 15.

⁷⁷ Arango de Montis, Iván, Op. Cit. Pág. 189. En anatomía gónadas es el nombre genérico de las glándulas endocrinas sexuales, llamadas testículos en el varón y ovarios en la mujer. La función primaria de los dos testículos, situados en el escroto, es producir espermatozoides, células masculinas de la reproducción, pero producen también testosterona, la hormona que regula el desarrollo de las características masculinas secundarias, como la voz grave y el crecimiento del vello. En la mujer, los ovarios, además de su función primaria de producir ovocitos (células sexuales de la reproducción), segregan varias hormonas, como estradiol y progesterona; si el óvulo no es fertilizado, las hormonas suspenden su acción y sobrevienen la menstruación. Las hormonas ováricas, juntamente con las que segregan la glándula pituitaria, controlan el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, como por ejemplo, el desarrollo de las glándulas mamarias.

⁷⁸ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 275.

“Las gónadas sólo adquieren caracteres morfológicos masculinos o femeninos en la séptima semana de desarrollo”.⁷⁹

Y tal como lo expresan Ronan O’Rahilly y Fabiola Müller, “estas dos vías `disimétricas´ de desarrollo gonadal, aunque son comparables, surgen de forma diferente”.⁸⁰

El cromosoma Y contiene genes determinantes del sexo masculino que, independientemente del número de cromosomas X presentes, transforman la gónada en testículo. La diferenciación masculina subsiguiente se produce por la acción de hormonas testiculares. “El testículo puede ser identificado a las 6 semanas, cuando los cordones gonadales se diferencian en cordones testiculares, que son los precursores de los túbulos seminíferos”.⁸¹ Al principio del segundo trimestre, los cordones testiculares desarrollan gradualmente una luz, es decir, se convierten en túbulos seminíferos revestidos de células sustentaculares. Se desarrollan dos tipos de túbulos: rectos y curvados, así como una túnica albugínea.

Aunque la zona de la red testicular es identificable en el periodo embrionario, ésta no se completa sino hasta la pubertad.

Si el embrión es genéticamente femenino las células germinativas primordiales tienen un complejo de cromosomas sexuales XX, y según la teoría de desarrollo gonadal disimétrico, la gónada femenina determinada genéticamente continúa su fase indiferenciada creciendo hasta que se forman los folículos ováricos. Se cree que “el ovario puede identificarse a 7 semanas al principio sólo por la ausencia de cordones testiculares”.⁸² Posteriormente, se observan acúmulos celulares irregulares que contienen grupos de células germinativas, que terminarán convirtiéndose en ovogonios.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Op. Cit. Pág. 314.

⁸¹ O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Ibidem. Pág. 319.

⁸² O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, Ibidem. Pág. 314.

2.3 Desarrollo fetal

Ronan O’Rahilly y Fabiola Müller afirman que “la diferenciación sexual por vía reproductiva comienza al principio del periodo fetal y se atribuye a la presencia de las hormonas gonadales”.⁸³ El periodo fetal es aquel comprendido entre “la octava semana hasta el nacimiento”,⁸⁴ es decir, hasta el final de la vida intrauterina del ser humano. Éste periodo se caracteriza por “la maduración de los tejidos, órganos y sistemas, que perfeccionan su morfología y su función, paralelamente con un crecimiento más acelerado del cuerpo”.⁸⁵ Sin embargo, durante esta etapa pueden aparecer algunas estructuras nuevas y, además, ciertos sistemas y aparatos continúan diferenciándose luego del nacimiento, como en el caso del aparato reproductor y del sistema nervioso.

Como se podrá apreciar en los siguientes apartados, las hormonas gonadales tienen una influencia directa en el desarrollo de los genitales tanto internos como externos durante esta etapa de desarrollo del feto, hoy en día la ciencia ha determinado que de igual forma tienen una acción significativa en la diferenciación estructural y funcional entre un cerebro masculino y uno femenino.

2.3.1 Sexo ductual o somático

En la séptima semana de vida intrauterina, cuando aún no se han diferenciado completamente las estructuras gonadales en testículos u ovarios, el feto presenta esbozos de los conductos genitales masculinos y femeninos. Se puede decir que en el embrión indiferenciado, tanto masculinos como femeninos, existen inicialmente “dos pares de conductos genitales: los mesofrénicos o de Wolf, con potencialidad masculina y; los paramesofrénicos o de Müller, con potencialidad femenina”.⁸⁶

⁸³ O’Rahilly, Ronan y Müller, Fabiola, *Ibidem*. Pág. 321.

⁸⁴ Larsen, William J., *Op. Cit.* Pág. 483.

⁸⁵ Gómez Dumm, César, *Op. Cit.* Pág. 50.

⁸⁶ Ayala, Aquiles R., *Op. Cit.* Pág. 232.

El mecanismo responsable de la diferenciación de los conductos genitales en el sentido de uno o de otro de ambos sexos no se conoce aún con tanto detalle. Se cree que “el desarrollo del sistema de los conductos genitales y de los genitales externos depende de las hormonas que circulan en el feto durante la vida intrauterina”.⁸⁷ En este sentido, se ha podido comprobar que ante la presencia de testículos funcionales y si no está obstaculizada la capacidad por parte del organismo para reaccionar adecuadamente a sus secreciones, los conductos de Müller involucionan, mientras que se desarrollan los de Wolf y; por el contrario, en ausencia de los testículos funcionales, los conductos de Wolf involucionan y los de Müller se diferencian. Asimismo, se ha podido comprobar que las células de Sertoli de los testículos fetales producen una sustancia no esteroide, denominada sustancia inhibidora de Müller que provoca la regresión del conducto paramesofrénico. Además de la sustancia inhibidora los testículos producen testosterona que es el principal andrógeno producido por los testículos.

Al producirse la testosterona en el feto genéticamente varón, como ya se ha hecho referencia, se estimula la proliferación de los conductos de Wolf que son la base de la que se generarán las estructuras masculinas reproductoras internas, estimulándose de esta manera la formación de la uretra, el desarrollo de la próstata y de las vesículas seminales, a la par del crecimiento del pene y la fusión de las eminencias escrotales.

En el feto femenino el conducto paramesofrénico se convierte en el conducto genital principal de la mujer, ante la no recepción de testosterona, por la estimulación de estrógenos incluso maternos y placentarios, este conducto de Müller se transforma en la trompas de falopio, útero y en el tercio superior de la vagina.

⁸⁷ Sadler, T.W., Op. Cit. Pág. 279.

2.3.2 Sexo genital o fenotípico

La distinción de los sexos puede apreciarse con mayor facilidad en el sistema genital, “la diferenciación sexual externa se inicia desde la novena semana y se completa hasta la semana doce”.⁸⁸

“Embriológicamente, la diferenciación de los genitales externos constituye el paso final en el desarrollo de la morfología sexual”.⁸⁹ Mientras que las estructuras genitales internas de la mujer y del hombre se diferencian a partir de dos esbozos separados, los genitales externos se desarrollan a partir del mismo esbozo. Hasta la octava semana de vida fetal, los esbozos de los genitales externos de ambos sexos son idénticos y tienen la capacidad de diferenciarse en una u otra dirección.

Consisten en un tubérculo genital situado por encima de una hendidura urogenital. Junto a cada lado de la hendidura existen pliegues uretrales y, adyacentes a los mismos, tuberosidades labioescrotales. El tubérculo genital estructura los cuerpos cavernosos y el glande, bien del pene, o bien del clítoris. En la mujer, los pliegues uretrales permanezcan separados y se convierten en los labios menores. En el varón, los pliegues uretrales se fusionan para rodear al conducto uretral del pene. En la mujer, las tuberosidades labioescrotales permanecen separadas y forman los labios mayores. En el varón se fusionan en la línea media y constituyen el escroto. El tubérculo genital se alarga para dar lugar el pene, en el caso del varón y, en la mujer disminuye para convertirse en un clítoris.

2.3.3 Sexo hormonal

Como se ha observado, gran parte de las diferencias morfológicas entre varones y mujeres son atribuidas a la acción de las hormonas sexuales, el aparato sexual tiene inicialmente una doble potencialidad, una de las cuales se

⁸⁸ Ayala, Aquiles R., Op. Cit. Pág. 233.

⁸⁹ Money, John y Ehrhardt, Anke A., Op. Cit. Pág. 58.

convertirá en dominante, bajo la influencia de sustancias químicas que determinarán la diferenciación de los órganos sexuales en el embrión. Más adelante, y bajo la forma de hormonas, estas sustancias van a provocar el desarrollo de la masculinidad y de la feminidad, no sólo durante el período fetal, sino en la pubertad y van a mantener la función sexual en un nivel determinado de actividad en el adulto.

Existen hormonas masculinas, llamadas andrógenos y; hormonas femeninas, llamadas estrógenos, pero ambas son segregadas tanto por el organismo masculino como por el femenino. En los individuos de un mismo sexo, las proporciones relativas de andrógenos y de estrógenos explican, por lo menos en parte, la variabilidad interindividual en cuanto a los caracteres sexuales secundarios.

“La influencia hormonal es particularmente importante en los mamíferos superiores pero es difícil determinar con exactitud su intensidad y su campo de acción”.⁹⁰

2.3.4 Sexualización cerebral

La ciencia ha determinado una categoría más de la diferenciación sexual: la llamada *diferenciación sexual del cerebro* o *sexo cerebral* que ha sido establecida a principios de los años cuarenta del siglo anterior derivada de la obtención de las primeras pruebas del efecto ejercido por las hormonas sexuales sobre la diferenciación neural. La existencia de un dimorfismo sexual de las estructuras neurales es un hecho constatado empíricamente en numerosas especies animales y así mismo en la especie humana.⁹¹

⁹⁰ Piret, Roger, Op. Cit. Pág. 15.

⁹¹ Aunque en la actualidad existen teorías globales bien fundamentadas tanto conceptual como metodológicamente que explican el dimorfismo sexual en animales, en cuanto a la especie humana existen dos aspectos básicos importantes a tomar en cuenta y que limitan el conocimiento sobre el posible determinismo de las variables fisiológicas en la consecución del sexo cerebral. Por un lado, está la imposibilidad de cuantificar las influencias socioambientales en relación tanto con los sustratos neurales y endocrinos y; por otro lado, la lógica ausencia de experimentación en seres humanos, que obliga a utilizar como modelos de estudio a ciertas especies animales, como es el caso de ratones. Véase: Money, John y Ehrhardt, Anke A., Op. Cit. Págs. 66-121. Estos autores describen toda una serie de complejos experimentos para explicar la acción de las hormonas fetales en el cerebro, y el efecto sobre el dimorfismo sexual de la conducta en animales.

Este dimorfismo “es el resultado de la acción biológica de los mensajeros endocrinos (hormonas) sobre el sistema nervioso central”,⁹² que deriva en una serie de transformaciones que provocan una diferenciación tanto en la estructura como en la función del cerebro femenino y el masculino. El desarrollo del cerebro es posterior al de las gónadas sexuales, y son las hormonas que éstas segregan, junto a otros estímulos ambientales, las que van conformando el cerebro de acuerdo a la sexualidad de la persona.

Las diferencias sexuales en la funcionalidad del sistema nervioso central no parecen estar directamente determinados por el genoma neural, sino que se establecen en el ambiente hormonal presente durante la vida fetal. Este ambiente hormonal está suministrado por las secreciones esteroideas de origen fundamentalmente gonadal, cuyo efecto sobre el sistema nervioso central en desarrollo produce una diferenciación sobre las respuestas endocrinas y comportamentales que son congruentes con el sexo genético o fenotípico.

Según María Dolores Vaticón y Beatriz Álvarez, las hormonas gonadales ejercen una acción dual sobre el sistema nervioso central de los vertebrados: a) Una influencia organizadora o inductiva, que se produce durante el llamado período crítico del desarrollo ontogénico, que se extiende desde el cuarto al séptimo mes de vida intrauterina y se caracteriza por ser irreversible y, b) un efecto activador o modulador, de carácter transitorio y reversible, que se presenta a lo largo de toda la vida del individuo. Así, las hormonas activan respuestas endocrinas o comportamentales actuando sobre un cerebro previamente organizado.⁹³

Es importante resaltar que la hipótesis de la diferenciación sexual cerebral en humanos por las hormonas prenatales, es insuficiente para dar cuenta de cualquier tipo de orientación o conducta sexual. Más bien, esta diferenciación

⁹² Vaticón, María Dolores y Álvarez, Beatriz, “Diferenciación sexual del cerebro”, en Fernández Sánchez, Juan (comp.), *Varones y Mujeres. Desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1996. Pág. 89.

⁹³ *Ibidem*. Págs. 90-91.

del cerebro masculino o femenino se expresa, como ya ha sido mencionado, en un sentido tanto estructural como funcional.

Así, el dimorfismo estructural del cerebro se refleja, por ejemplo, en el tamaño del mismo. Los neuroanatomistas del siglo XX atestiguaban que el cerebro de los varones pesaban más que los de las mujeres, aunque se desconoce si este mayor tamaño se debe al número y volumen de las neuronas, pero todo parece indicar que la causa es el tamaño corporal, ya que los varones en relación con las mujeres presentan mayor altura y mayor peso o superficie corporal, en este punto se ha comprobado también que este dimorfismo no justifica ningún tipo de diferencias en habilidades o en inteligencia.

En cuanto al dimorfismo de las funciones cerebrales, se observan las diferencias que existen en la lateralización. Se ha establecido que el cerebro de la mujer está menos lateralizado que el de los varones, y esto puede contribuir a explicar las diferencias cognitivas encontradas entre los sexos.

En los manuales de neurofisiología aparecen caracterizadas las funciones asociadas a los hemisferios izquierdo y derecho. El hemisferio izquierdo está especializado en el lenguaje y procesamiento serial de la información, mientras que el derecho está especializado en la variedad de procesos no verbales, incluida la visualización tridimensional, reconocimiento de caras y del significado de la expresión facial. Los cerebros de varones y mujeres pueden diferir en sus patrones de asimetría cognoscitiva, pero ello no revela alguna diferencia en la capacidad intelectual.

3. Pubertad del ser humano: aparición de los caracteres sexuales secundarios

En el proceso de adquisición de la identidad sexual biológica la pubertad resulta ser el momento clave para que la identidad sexual personal se defina, pues existe una especialización progresiva de fenómenos tendientes a determinar la distinción fenotípica entre un hombre y una mujer. Existe una

evolución de los órganos genitales en el feto que posteriormente al nacimiento atraviesan por distintas etapas de maduración, ocurriendo lo mismo durante la infancia y que ante la aparición de nuevas características sexuales, “las distintas etapas, son completadas en la pubertad”.⁹⁴

La pubertad se caracteriza por la aparición de los caracteres sexuales secundarios, que son “características corporales, que permiten diferenciar los sexos, denominándose así, por aposición a los caracteres sexuales primarios (gónadas y los genitales externos y externos)”.⁹⁵

Con la aparición de los caracteres sexuales secundarios en la pubertad se marca una etapa en la vida del ser humano en que “la reproducción sexual se hace posible”.⁹⁶ Ello evidencia que la finalidad reproductiva es la causa que mueve todo el desarrollo biológico de la diferenciación sexual.

En esta etapa las glándulas sexuales maduran y las diferencias entre los dos sexos se hacen más marcadas, tanto la química del cuerpo, como su apariencia física y el funcionamiento se vuelven más distintivamente masculinos o femeninos. El control principal en la maduración sexual se le atribuye a las hormonas sexuales, que como ya ha sido señalado son producidas por las glándulas endocrinas, que toman el material de la sangre y lo convierten en hormonas, que posteriormente secretan directamente a la misma sangre para que sean distribuidas a través de todo el cuerpo.

Estos cambios aparecen primero en las jóvenes que en los jóvenes, de igual forma su desarrollo es más rápido, ya que las jóvenes comienzan el proceso de madurez entre los diez y los doce años aproximadamente, dos años antes que los jóvenes. Aunque el proceso de maduración fisiológica ocurre más tardía y más lentamente en los jóvenes, continúa por mayor tiempo que en la joven.

⁹⁴ Cohen, Jean, *Iniciación a la Fisiología sexual*, Trad. de Luis Riera, Barcelona, Novaterra, 1972, Pág. 12.

⁹⁵ Piret, Roger, Op. Cit. Pág. 16.

⁹⁶ McCary, James Leslie, Op. Cit. Pág. 21.

En las jóvenes el primer rasgo de la pubertad se manifiesta en los senos, ya que al inicio de esta etapa las protuberancias cónicas pequeñas aumentan en tamaño, y los pezones comienzan proyectarse hacia fuera. A medida que el desarrollo continúa con el crecimiento en tamaño y sensibilidad de los tejidos de los senos, el contorno del cuerpo gradualmente se redondea y el área pélvica se amplía. Entonces se ensancha la estructura ósea de la pelvis, crece el tejido adiposo en las caderas y el epitelio vaginal engruesa, apareciendo el vello púbico. Dos años después de que los senos comienzan a brotar y cerca de un año después de la aparición del vello púbico, comienza la menstruación, denominándosele menarquía al primer suceso de la misma. Las glándulas de Bartholin, que se encuentran a cada lado de la entrada de la vagina, son capaces de secretar un líquido, especialmente durante la excitación sexual; el clítoris desarrolla rápidamente su extenso sistema de vasos sanguíneos; la vagina se vuelve de un tono más oscuro. El útero comienza su proceso de crecimiento rápido cuando la joven llega a los diez o doce años de edad, y duplica su tamaño aproximadamente a la edad de dieciocho años.

La superioridad física del joven no se desarrolla sino hasta después de la pubertad. Primero puede que aproximadamente a la edad de once años comience con un periodo de gordura característico, en esta etapa ocurren erecciones espontáneas del pene, de varias fuentes de estimulación sin que todas sean de origen sexual. Aproximadamente a la edad de doce años, el pene y el escroto comienzan a mostrar un aumento de tamaño; después de un año aproximadamente, el vello púbico generalmente comienza a presentarse, entonces la eyaculación puede ser ya posible; la secreción del esperma comienza a esa edad, y es un proceso equivalente a la ovulación en la joven, aunque ni el espermatozoide ni el óvulo son necesariamente maduros. Crece el vello axilar y facial y gradualmente cambia el tono de voz.

Segunda parte. Dimensión psicosocial de la identidad sexual

1. Nociones preliminares

“La vida humana aparece realizada en dos formas profundamente distintas, por lo pronto dos realidades somáticas y psicosociales bien diferentes: varones y mujeres”,⁹⁷ por ello es posible afirmar que la diferencia entre un varón y una mujer no está exclusivamente limitada a una dimensión fisiológica, sino que también “existen diferencias psicológicas entre los sexos debidas a las transformaciones sociales que han influido en su desarrollo”.⁹⁸

La identidad sexual se continuará construyendo a lo largo de las distintas etapas de la vida;⁹⁹ sin embargo, la mayoría de los autores expresan que es generalmente en la etapa de la adolescencia cuando la identidad sexual se encuentra definitivamente establecida. Por lo anterior, es posible aseverar que la adquisición de la identidad tiene una base biológica, pero también está sustentada en un proceso psicosocial, tal como lo afirman Alicia González y Beatriz Castellanos: “nacemos con un sexo biológico, pero devenimos psicológica y socialmente a través de un proceso que discurre en los marcos del desarrollo ontogénico de la personalidad y conduce a la construcción individual activa de la identidad sexual”.¹⁰⁰

De esta forma, el desarrollo de la segunda parte de este capítulo, tiene como objetivo primordial resaltar la importancia que los factores psicosociales tienen en la formación de la identidad sexual del ser humano, ya que el desarrollo de la identidad sexual involucra en un primer momento la relación del niño con sus padres o aquellas personas que en esta primera etapa de su vida, es decir, la infancia le ayudan a sobrevivir y, en un segundo momento como se

⁹⁷ Marías, Julián, *Antropología metafísica*, Madrid, Alianza, 1983, Pág. 121.

⁹⁸ Piret, Roger, Op. Cit. Pág. 28.

⁹⁹ Al respecto, puede consultarse la obra coordinada por Juan Fernández: Fernández, Juan (coord.) *Varones y mujeres. Desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Madrid, Pirámide, 1996, Pág. 63 y ss. Donde los autores realizan toda una descripción del proceso de identidad sexual que se desarrolla a lo largo del ciclo vital del ser humano, marcando principalmente siete hitos del desarrollo que se manifiestan desde los 0 hasta los 50 años de edad del individuo, resaltándose los períodos de la infancia, adolescencia, vida adulta y senectud.

¹⁰⁰ Castellanos, Beatriz y González, Alicia, *Sexualidad y géneros. Una reconceptualización educativa en los umbrales del tercer milenio*, Colombia, Magisterio, 1996, t. I, Pág. 15.

observará en el desarrollo de este apartado, la autoconstrucción de la identidad personal que el mismo individuo realiza. Además, se evidenciará la característica fundamental de la vida humana, que es el ser humano en relación con los demás, esto es, la intersubjetividad como un fenómeno ineludible en el proceso de formación de la propia personalidad.¹⁰¹

Será posible constatar de igual forma con el desarrollo de este apartado que la identidad sexual de una persona se expresa fundamentalmente a través de su comportamiento sexual, y que la conducta sexual del individuo no depende forzosamente del instinto o de su naturaleza, sino que se encuentra mediada por su libertad.¹⁰² Así, el moldeamiento de la conducta sexual, no depende sólo de factores biológicos, sino también de factores psicológicos y socio-culturales y, “al tener el comportamiento sexual humano más grados de libertad que el comportamiento animal instintivo, es lógico que esté también más afectado de indeterminación”.¹⁰³

¹⁰¹ En este sentido, Roger Piret, afirma que “cuando el niño nace, no sabe que él es él, no tiene la más mínima idea de que es una persona, un ser distinto del mundo físico que lo rodea. No tiene conciencia de que existe y, por consiguiente, tampoco tiene conciencia alguna de su sexo (...) pero, de todas maneras, la influencia del medio se ejerce desde temprano y condiciona la percepción de la distinción de los sexos (...) Al reconocer el sexo biológico del niño, la sociedad le atribuye al mismo tiempo un sexo psicosocial. Hecha la comprobación de que el bebé es un varón o una mujer, los padres fijan una determinada dirección en la educación de su criatura y durante la infancia multiplicarán las indicaciones distintivas. Las vestimentas, que al principio son muy semejantes, van a diferenciarse a medida que el cuerpo se desarrolle. Del mismo modo las actividades recreativas se orientarán diferentemente, en gran medida la elección de los juguetes, resulta verdaderamente reveladora” Piret, Roger, Op. Cit. Págs. 89, 31 y 30. Del mismo modo, Patricia Mercader manifiesta que “¿cómo un sujeto, desde la más tierna edad, puede identificarse como varón o como mujer? Ante todo lo cree por que sus padres, su entorno, se lo dicen -y los estudios sobre los casos en los que se produjo un error acerca del sexo en el nacimiento, a causa del aspecto ambiguo de los órganos genitales, son una demostración- y, sobre todo, se lo significan, a través de innumerables matices discursivos y de comportamiento que muestran tanto su creencia como su deseo. En el caso normal, esta creencia inicial se mantiene y se consolida, pues sigue siendo confirmada a lo largo de toda la vida por el cuerpo del sujeto y el significado que el sentido común le confiere a este cuerpo.” Mercader, Patricia, *La ilusión transexual*, Trad. Paula Mahler, Argentina, Nueva Visión, 1997, Pág. 15.

¹⁰² Al respecto Polaino-Lorente expresa que “a pesar de la relevancia innegable que tienen los factores genéticos, gonadales, hormonales, morfogenéticos y nerviosos en la determinación del sexo y en su diferenciación y manifestaciones, no es válido afirmar, no obstante, que el comportamiento sexual humano pueda reducirse, o sea resultante sólo de estos factores (...) Ningún profesional que en la actualidad esté minimamente informado sobre cuestiones psicológicas y psiquiátricas relativas a la sexualidad, podrá defender el determinismo biológico de comportamiento sexual de la persona humana” Polaino-Lorente, Aquilino, *Sexo y cultura. Análisis del comportamiento sexual*, Madrid, RIALP, 1992, Pág. 159.

¹⁰³ Ibidem. Pág. 160.

Por otra parte, en el desarrollo de este apartado se hará patente un debate planteado desde hace tiempo y que no ha sido resuelto definitivamente, éste es el conflicto existente entre naturaleza y cultura, y parece ser que la solución más prudente sería una postura integral que tratara de aunar a ambas.

En este sentido Polaino-Lorente expresa que:

La vida humana ni está unívocamente determinada, ni tampoco completamente por hacer. El hombre –y todas las actividades por él realizadas- está enraizado en su naturaleza, a la vez que abierto a la historia. No cabe, pues, encorsetarlo en ninguno de estos dos determinismos: ni el fisicalismo biológico, ni el historicismo pretendidamente autorealizador. Porque el hombre, en cualquier momento de su vida, no está del todo hecho, ni del todo por hacer: es un ser libre (...) es preciso afirmar que la vieja polémica está llena de sentido siempre que no se trate tanto de contraponer a uno y otro bloque de factores, como de diferenciar el peso, mayor o menor, que cada uno de ellos pueda tener en la génesis y emergencia de éste o aquél comportamiento.¹⁰⁴

1.1 Identidad sexual

Hasta este momento se ha especificado que en la constitución de la identidad sexual de una persona confluyen tanto factores biológicos como psicosociales, pero ¿qué implica la expresión identidad sexual?, es decir, ¿a qué se hace referencia cuando se emplea éste término?

Es necesario enfatizar que la identidad sexual es una condición propia, intrínseca e inseparable de toda persona, por tanto, “la identidad sexual forma parte -y parte importante- de la identidad personal, dada la condición necesariamente sexuada –y sexuada según un determinado y excluyente género masculino o femenino- de la naturaleza humana”.¹⁰⁵ La persona humana, en cuanto tal, no puede dejar de ser una realidad, siempre sexualmente encarnada; por ende, la identidad personal y la identidad sexual no puede separarse del sujeto concreto, porque en la realidad misma se dan

¹⁰⁴ Ibidem. Págs. 11 y 25.

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 19.

siempre en una misma persona. Por ello, ante la anterior aseveración resulta necesario a su vez precisar qué es la identidad personal.

Felix Acha Iriza señala que la “identidad personal es la realidad más cercana a ti mismo, se identifica con tu propio ser, consiste en ser tú mismo y se manifiesta como única e irrepetible; ser uno mismo es ser único y solo. Único, porque los demás son “otros”. Solo, porque “te separas” de alguna manera de los demás, al asumir tu propia identidad”,¹⁰⁶ es decir, es la conciencia que cada persona tiene de sí, es el llamado “Sí mismo”,¹⁰⁷ según lo refiere Giampiero Arciero. En este sentido “la experiencia constata que la identidad personal posee una ineludible dimensión sexual expresada en los sentimientos concernientes al propio sexo (sexo psicológico) y a los caracteres corporales que se le asocian (sexo)”.¹⁰⁸

Cabe destacar que la conciencia que cada individuo tiene de sí está ligada a la conciencia del otro, tal como afirma Julián Marías “mi propia realidad se refleja en los espejos que son los demás; en ellos encuentro mi expresión, me reconozco y así me proyecto. Por eso la vida personal es esencialmente convivencia”.¹⁰⁹ Y de igual forma, en el desarrollo del proceso psicosocial las relaciones interpersonales adquieren una relevancia fundamental, pues no es posible separar la realidad personal de un individuo de las relaciones que establece con los demás.

¹⁰⁶ Acha Iriza, Felix, *La búsqueda de la propia identidad*, Bilbao, Mensajera, 1994, Pág. 21.

¹⁰⁷ Arciero, Giampiero, *Estudios y diálogos sobre la identidad personal. Reflexiones sobre la experiencia humana*, Trad. Luciano Padilla López, Argentina, Amorrortu, 2005, Pág. 51.

¹⁰⁸ Camps Merlo, Marina, *Identidad sexual y Derecho. Estudio interdisciplinario del transexualismo*, España, EUNSA, 2007, Págs. 110 y 111. La misma autora, ahondando más en la línea de la identidad personal, refiere que es posible hablar de la identidad desde dos perspectivas diversas: una objetiva y, la otra subjetiva, puntualizando que la primera se refiere a la identidad personal como una realidad dada que se asume y de la cual tomamos conciencia y que a cada individuo le corresponderá ordenar los elementos de esa realidad dada de un modo original, siendo esta segunda parte el aspecto subjetivo de dicha identidad.

¹⁰⁹ Marías, Julián, Op. Cit. Pág. 44. Del mismo modo Giampiero Arriero señala que “el significado que nosotros damos a nuestra experiencia del vivir, antes que generarse en la conciencia de un sujeto que en su aislamiento reflexiona sobre sí mismo, o de la participación en múltiples ámbitos discursivos, toma forma a través de un “esfuerzo de apropiación” de su propia experiencia, mediatizado por la interdependencia con la comunidad sociocultural de la que ha tocado ser partícipes. Este contexto, resulta evidente cómo el apego a las figuras parentales guía el acceso más directo a la matriz sociocultural y, por consiguiente, cómo orienta la conciencia de sí mismo (...) si un organismo tiene conciencia de sí mismo, ese mismo estado mental puede atribuirse también al otro. La comprensión del otro, y, en términos más generales, la inteligencia social, derivan bajo esta óptica, del acceso a nuestra interioridad: de ello obtenemos, por inferencia, el conocimiento de los otros.” Arciero, Giampiero, Op. Cit. Pág. 51.

“Corporalidad, que alude a una dimensión biológica, reconocimiento social, que refiere a una dimensión social y cultural y, autoconciencia, como una dimensión psicológica, son tres elementos clave para la conformación de la identidad personal”¹¹⁰ y, por tanto, de la identidad sexual. La identidad sexual se sintetiza, en última instancia, en lo que constituye un estilo comportamental con el que cada persona se hace presente al mundo, simultáneamente que el mundo se le hace presente a esa persona a través de la mediación que supone estar encarnada sexualmente en uno y otro género.

Es necesario decir que existen múltiples factores que subyacen en la génesis de la identidad sexual cuyo peso, como ya se ha especificado, es tanto de naturaleza biológica y genética (sean hormonales, genitales, nerviosos, etc.) como también de naturaleza cultural; no obstante, que “hoy la identidad sexual se nos muestra decididamente a favor del interaccionismo multifactorial e integrador (“esto y aquello”) en contra de dicotomías excluyentes, reductivas y desintegradas (“esto o aquello”).¹¹¹

En este orden de ideas, existen definiciones de identidad sexual que reducen la misma a sólo una de sus dimensiones constitutivas como lo hace, por ejemplo, la cuarta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV, de la *American Psychiatric Association*, que se centra en la dimensión sociopsicológica al definir identidad sexual como “la convicción interna de una persona acerca de ser hombre o mujer”¹¹² o; como lo apunta Octavio Giraldo Neira, identidad sexual “es la íntima conciencia, convicción y sentimiento, unitaria y permanente de ser y de actuar como hombre o mujer”.¹¹³ En fin, la identidad sexual, tal como lo refiere Polaino-Lorente “se nos aparece como la resultante (estable y consistente) de un

¹¹⁰ Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 112.

¹¹¹ Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 24.

¹¹² Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV, de la American Psychiatric Association, <http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/dsmiv.html>, consultada el 1 de diciembre de 2009.

¹¹³ Giraldo Neira, Octavio, *Explorando las sexualidades humanas. Aspectos psicosociales*, México, Trillas, 1988, Pág. 97.

amplio mosaico de variedades, por virtud de las cuales puede definirse el sexo de una persona como hombre o como mujer”.¹¹⁴

Acorde a lo anterior, es posible decir que la identidad sexual de una persona vista desde sus distintas dimensiones, esto es tanto desde un aspecto biológico, como psicológico y social, se funda a su vez en una serie de conceptos, a saber: el sexo, el género, la orientación sexual y el sexo psicológico, según lo refieren diversos autores, pero para el desarrollo del presente trabajo resulta oportuno incluir a su vez lo que implica la identidad de género y el rol de género.

1.2 Sexo

El sexo en la tradición conceptual constituye la diferencia natural entre lo masculino y lo femenino y se fundamenta sobre una base eminentemente biológica. David Barrios Martínez indica que por sexo se entiende “el conjunto de características físicas, genéticamente determinadas, que en la amplia gama de seres de una especie define a hembras y machos y diferentes estados intersexuales”.¹¹⁵ El concepto de sexo abarca todas las dimensiones de la determinación y diferenciación sexual referidas en la primera parte del presente capítulo. Así, es posible sostener que el sexo es “el *status* biológico de una persona en cuanto varón, mujer o incierto”.¹¹⁶

1.3 Género

El término género es una construcción social e histórica que, basada en algunos aspectos del sexo, clasifica a los seres humanos en dos grupos: femeninos y masculinos y, se define como “un sistema ideológico cuyos distintos procesos orientan el modelaje de la representación social diferenciada de los sexos, determinando formas específicas de conductas asignadas en

¹¹⁴ Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 25.

¹¹⁵ Barrios Martínez, David y García Ramos, María Antonieta, *Transexualidad: la paradoja del cambio*, México, Alfíl, 2008, Pág. 9.

¹¹⁶ Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV, de la American Psychiatric Association, Op. Cit.

función del sexo biológico”,¹¹⁷ es decir, es un sistema de regulación social que orienta una estructuración cognitiva específica, orientando las diferentes representaciones del sexo en función de las exigencias culturales, por tanto, las actitudes o patrones de comportamiento de un individuo se manifestarán en relación a lo que la cultura en la que éste vive le exige.

De lo anterior es posible observar que a diferencia del sexo, que es orgánico y fisiológico, el género es una invención cultural que ha privado casi sin excepciones en los sistemas de ideas y creencias sociales dominantes, así las relaciones que se han establecido entre ambos términos, convierten al segundo en un “*clone* del sexo en la cultura”.¹¹⁸ Cabe destacar que en la actualidad parece haber una confusión al respecto de estos dos términos, ambos forman parte de la identidad sexual de un individuo como ya se ha precisado; sin embargo, “en las culturas contemporáneas existen intentos de equiparar una a la otra, de forma que se pueda hablar del sexo o del género indistintamente, o la moda hoy en alza de sustituir el sexo por el género, que no parece ser el mejor método para adentrarse en la complejidad del proceso de identificación”.¹¹⁹

1.4 Orientación sexual

Se entiende por orientación sexual “el grado de preferencia que una persona tiene por actividades sexogenitales y/o sexoafectivas con personas del mismo sexo, del sexo diferente o de ambos. Puede ser, por tanto, heterosexual, homosexual o, en diferentes grados, bisexual sin menoscabar la identidad sexual”.¹²⁰ La orientación sexual puede manifestarse en forma de comportamientos, pensamientos, fantasías o deseos sexuales, o como una combinación de esos elementos.

¹¹⁷ Flores Palacios, Fátima, *Psicología social y género. El sexo como objeto de representación social*, México, McGraw-Hill, 2001, Pág. 7.

¹¹⁸ Flores Palacios, Fátima, *Ibidem*. Pág. 6.

¹¹⁹ Fernández, Juan (coord.), *Op. Cit.* Pág. 125.

¹²⁰ Giraldo Neira, Octavio, *Op. Cit.* Pág. 97.

1.5 Identidad de género y expresión de rol de género

Las expresiones identidad de género y rol de género fueron formuladas por John Money en 1955 ante la necesidad de describir el estatus que los sujetos intersexuados experimentaban. En la primera parte de este capítulo se describió tanto los procesos de determinación como de diferenciación sexual y fue posible puntualizar que en dichos procesos se experimentan períodos críticos que son, por llamarlo así, una estrecha ventana de tiempo durante el que sólo puede tener lugar una fase específica de la diferenciación. Pasado este período crítico, esta fase específica aún no puede deducirse, ni tampoco deshacerse y, como también fue posible observar, cada fase está supeditada a la anterior. Normalmente este proceso tiene un alto grado de exactitud, pero la naturaleza proporciona también variaciones. En un buen número de nacimientos no todas las fases en el proceso de diferenciación han sido consistentes entre sí. La producción patológica de hormonas masculinas en el feto femenino o la insensibilidad a la acción de las hormonas masculinas en el feto masculino pueden llevar a la formación de unos genitales externos que contradigan la naturaleza del patrón cromosómico o de la gónada. En ocasiones, estos síndromes no se reconocen al nacimiento, y el neonato recibe una asignación de sexo y subsiguiente crianza de acuerdo con el criterio de los genitales externos.

Hasta 1955 la medicina carecía de terminología para describir el estatus de los sujetos intersexuados y es así que John Money intentó describir el estatus psicosocial de estos sujetos y especificó que:

La identidad de género es la afinidad, unidad y persistencia de la individualidad de uno mismo como hombre o como mujer, en mayor o en menor grado, ya que es experimentada en la conciencia y en la conducta. El rol de género es todo lo que una persona dice y hace para indicar al ego el grado en que uno es masculino o femenino (o, raramente ambivalente); incluye pero no se restringe a la excitación y respuesta sexual. La identidad y el rol de género son los dos lados de una moneda, y por lo tanto inseparables. La identidad de género es la experiencia

privada del rol de género, y el rol de género es la manifestación pública de la identidad de género.¹²¹

Polaino-Lorente en este sentido refiere que:

Con el pasar del tiempo toda persona autoconstruye su identidad de género, es decir, la experiencia privada que se tiene del papel atribuido al género de pertenencia. Esta identidad de género comporta, de un lado, la interiorización de los rasgos y atributos que describen y caracterizan en aquella cultura a un género determinado; pero, de otro, la expresividad pública de una conducta o estilo de vida con que se manifiesta también esa persona, rasgos que son también exponente y caracterización rigurosa de la identidad de género que los demás le atribuyen.¹²²

2. Psicología y sociología de la identidad sexual: La intersubjetividad como fenómeno indisoluble para su desarrollo

Cuando un ser humano nace no tiene conciencia de sí mismo, no sabe que existe ni posee la más mínima idea de que es una persona; el ser humano nace particularmente inerte y tiene la posibilidad de construir su vida tras necesitar durante muchos años la ayuda de otros para alcanzar su desarrollo físico y sobrevivencia, pero igualmente necesita de los otros el estímulo y la orientación para el correcto y eficaz desarrollo de sus potencialidades específicamente humanas, es quizá fundamentalmente por ello que el ser humano posee la característica ineludible de ser gregario.

Es necesario retomar la idea expuesta al inicio de esta segunda parte en el sentido de que la identidad, en su acepción más vaga, significa aquello que ha sido designado como el “sí mismo” por diversos autores, “ya en forma de ‘concepto de sí mismo’, ‘sistema de sí mismo’ o en el de fluctuante ‘experiencia de sí mismo’ ”.¹²³

Se mencionó también que el proceso de maduración de la identidad personal en la interioridad subjetiva, es decir, según lo que un sujeto siente y cree de sí mismo implica a su vez el de la identidad sexual. Ahora cabe hacer

¹²¹ Becerra-Fernández, Antonio, *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Madrid, Díaz de Santos, 2003, Pág. 47.

¹²² Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 21.

¹²³ Erikson, Erik H., *Identidad. Juventud y crisis*, Trad. Alfredo Guéra, Madrid, Taurus, 1992, Pág. 181.

mención que este proceso de maduración no es simple, ya que depende de la conciencia que el mismo individuo posee y, la conciencia como nivel autónomo e interdependiente trabaja con distintos factores, ya sean de tipo genético, hormonal, anatómico, familiar, social y cultural. Por ello también es posible aseverar, a su vez, que debido a la interacción de múltiples factores en la construcción de la propia identidad personal de un ser humano, el proceso de formación de la propia conciencia es bastante complejo. Pero aquí surge una interrogante importante a dilucidar: ¿cuándo un ser humano tiene conciencia de sí mismo?

Jacinto Choza señala en este sentido que:

Durante la primera infancia y la segunda, cuando la morfo-fisiología genital se desarrolla y madura tras el nacimiento, hay diversos procesos fisiológicos que se manifiestan en la interioridad en forma de sentimientos, y se llega a saber de esos sentimientos, se aprende qué son y cómo se manejan, aprendiendo el lenguaje y a comportarse en el cosmos familiar y social (...) Ese proceso de aprendizaje tiene lugar, en parte, en la conciencia, a la vez que la constituye y despliega, abriendo un ámbito en el cual las sensaciones y sentimientos son ordenados formando un marco de referencia en el cual el sujeto aprende finalmente a decir 'yo'.¹²⁴

Cuando un sujeto humano aprende a decir "yo", ya sabe bastantes cosas acerca de sí mismo, sabe que es un niño o una niña,¹²⁵ sabe quién es su padre y su madre, por tanto, su origen y raíz, quiénes son sus familiares y, cómo puede relacionarse con cada uno de ellos. "Constituye su identidad personal sexuada diferenciándose de y en la relación con otras dos identidades personales sexuadas: 'tú' (madre) y 'él' (padre)".¹²⁶

Ese es el inicio de su conciencia, pero la formación de su identidad personal será un proceso de construcción continuado a lo largo de toda su existencia.

¹²⁴ Choza, Jacinto, *Antropología de la sexualidad*, Madrid, RIALP, 1991, Pág. 72.

¹²⁵ Víctor García Hoz, expresa que "el descubrimiento de la diferenciación social del sexo de las personas suele acontecer al tercer año de vida." García Hoz, Víctor, *Educación de la sexualidad*, Madrid, RIALP, 1991, Pág. 9.

¹²⁶ Choza, Jacinto, *Ibidem*. Pág. 73.

John Eccles, premio Nóbel de Medicina, establece que “el yo no es ‘puro ego’, es decir, un mero sujeto, debe este ser yo mismo, en gran parte, a la interacción con otras personas, con otros yos y con el Mundo 3”.¹²⁷ Este autor sostiene que el cerebro es la sede de nuestra personalidad conciente, refiriendo que cuando el bebé nace posee un cerebro humano, siendo las experiencias de su Mundo 2 muy rudimentarias y las del Mundo 3 completamente desconocido para él, sostiene incluso que los embriones humanos hay que considerarlos como seres humanos, pero no como personas humanas, en este sentido considera que el surgimiento y desarrollo de la autoconciencia es debida por la interacción con el Mundo 3, esto es, el mundo de la cultura.

Este referido autor sostiene que:

Mientras mayores sean los recursos del Mundo 3 de la persona humana, mayor será la ganancia en autoconciencia del Mundo 2 por un enriquecimiento recíproco. Lo que somos depende del Mundo 3 en el que hemos estado inmersos y de lo eficazmente que hayamos utilizado nuestras oportunidades para desarrollar la mayoría de las potencialidades de nuestro cerebro.¹²⁸

Lo anterior lo ilustra narrando el caso de una niña llamada Geni cuyo padre psicótico la encerró en completo aislamiento en un pequeño ático de su casa en Los Ángeles, la niña nunca habló con nadie y recibió un cuidado mínimo desde los 20 meses de edad hasta los 13 años y 8 meses. Al ser liberada de esa terrible privación sin duda era un ser humano, pero no se había desarrollado acorde a todas sus posibilidades de persona humana. Al respecto Eccles concluye que si bien es cierto “el cerebro está formado por las instrucciones genéticas (es decir, la naturaleza), el desarrollo de la

¹²⁷ Eccles, John C., *La evolución del cerebro. Creación de la conciencia*, Trad. Francisco José Rubia Vila, Barcelona, Labor, 1992, Pág. 208. John Eccles describe en esa misma obra la teoría filosófica de los tres mundos de Popper, que abarca todo lo existente y todas las experiencias: el Mundo 1 es el de los objetos y estados físicos, incluyendo el cerebro humano; el Mundo 2, es el de las experiencias subjetivas o los estados de conciencia y; el Mundo 3, es el del conocimiento en sentido objetivo, es el mundo cultural producido por el hombre, incluido el lenguaje.

¹²⁸ Eccles, John C., *Ibidem*. Pág. 210.

personalidad humana depende del entorno del Mundo 3 (es decir, la educación)".¹²⁹

La familia en gran número de casos es el primer y más importante contacto del niño al mundo social, la familia le provee la satisfacción de sus necesidades; a través de ella no sólo obtiene sustento alimentario, sino emocional y representa a la par uno de los primeros factores sociales que influirán en la formación de su identidad personal.

Víctor García Hoz, resalta el papel central de la familia como una de las primeras fuentes de educación para el ser humano al señalar que:

En la familia se forja el hombre en un doble sentido: en el biológico y en el espiritual. Es en la familia en donde se fundan las primeras relaciones interpersonales del individuo, es donde éstas se dan con mayor variedad, continuidad y profundidad; las relaciones interpersonales son muy importantes para el desarrollo del ser humano, debido a que a través de ellas se realiza el proceso de educación de los mismos y, la educación en la situación real del hombre es un perfeccionamiento interior.¹³⁰

Hasta aquí ha sido posible tener un primer acercamiento a la idea de que la afirmación de sí mismo, el mantenimiento en el ser propio y el despliegue de la propia existencia como proceso de autorrealización no se hace y no puede hacerla el ser humano en un estado o condición de total aislamiento o en solitario; aunque propiamente el proceso de adquisición de la identidad personal se realiza en la interioridad subjetiva de cada individuo, ya que en cuanto que el ser humano es un ser viviente orgánico de determinadas características, también es un animal social y cultural de peculiaridades también muy singulares.

Tal como expresa Giampiero Arciero:

La experiencia del Yo está profundamente entrelazada con el Nosotros (...). La condición fáctica de ser-en-el-mundo se caracteriza, ya desde el

¹²⁹ Eccles, John C., Ibidem. Pág. 211.

¹³⁰ García Hoz, Víctor, Ibidem. Pág. 15.

momento de ser arrojados a la vida, por una estructura ontológica peculiar: la apertura a lo que significativamente encontramos en el camino de la existencia y que se dirige a nosotros. Nuestro existir es desde siempre cooriginario con este ser hacia el mundo y hacia el rostro del otro que nos mira. En virtud de esta apertura, nosotros siempre estamos orientados hacia el mundo y hacia el otro, que en la frecuentación y en el encuentro, dirigiéndose a nosotros, se ponen de manifiesto para nosotros.¹³¹

En este sentido, individuo y sociedad están llamados a una interrelación estrecha, pues el primero en la conformación de su propia identidad se ve influido por múltiples factores existentes en la segunda, y este; a su vez, necesita para su propia constitución de aquél.

En palabras de Jacinto Choza:

La culminación en plenitud de las propias posibilidades está mediada siempre por la intersubjetividad. Pretender alcanzar la propia plenitud en solitario es el modo más seguro de fracasar. Por ello, la dinámica afectiva y tendencial, el proceso por el que se alcanza la propia plenitud es una dinámica intersubjetiva y, en consecuencia, en última instancia, el principio rector de tal dinamismo ha de ser considerado en el plano interpersonal.¹³²

Lo anterior podrá vislumbrarse con mayor claridad en el desarrollo del siguiente apartado, donde se describirá desde una perspectiva psicosocial el desarrollo de la identidad sexual en las etapas de la infancia y la adolescencia del ser humano.

3. Desarrollo de la identidad sexual en las etapas de la infancia y adolescencia

Como se hizo referencia en la primera parte de este capítulo, los procesos de definición sexual se inician durante la embriogénesis con la diferenciación asimétrica de las gónadas, en esta fase la presencia o ausencia de elevados niveles de testosterona condiciona la diferenciación dimórfica de los genitales internos y externos lo que al nacimiento va a permitir la asignación de un sexo

¹³¹ Arciero, Giampiero, Op. Cit. Pág. 67.

¹³² Choza, Jacinto, *Filosofía del hombre. Una antropología de la intimidad*, Madrid, RIALP, 1993, Pág. 242.

acorde con el fenotipo y a la par una determinación social;¹³³ así, es posible observar que la condición sexuada penetra, impregna y abarca la vida humana en general ya que “esta condición afecta la integridad de ella, en todo tiempo y en todas direcciones”.¹³⁴

3.1 Infancia

Para el desarrollo de este punto se adoptará como eje epistémico el modelo de estudio de “la evolución del género durante la infancia”¹³⁵ propuesto por el psicólogo Adolfo Sánchez, ya que el mismo se ofrece claro y acorde al contexto contemporáneo. Dicho modelo se estructura en cuatro fases: asignación de

¹³³ Lo anteriormente expuesto queda reflejado en palabras de Julián Marías al referir que: “Cuando nace un nuevo humano, el padre, la vecina, la comadrona o el tocólogo lo miran y dicen: ‘Un niño’ o ‘Una niña’. Pero antes, la madre, las tías o las abuelas habían estado preparando ropa, azul o rosa, según se esperase –o se desease– un varón o una mujer (*blue for boys, pink for girls*, según la fórmula inglesa). El que examina al recién nacido, proclama su condición de niño o niña después de haber mirado su cuerpo, concretamente sus órganos genitales; pero a ese recién nacido le espera ya una determinación social: va a ser vestido de azul o de rosa, va a ser interpretado, desarrollado, educado según esa condición que parecería meramente corporal o biológica.” Marías, Julián, Op. Cit. Pág. 120.

¹³⁴ Marías, Julián, Ibidem. Pág. 121.

¹³⁵ Véase Fernández, Juan (coord.), Op. Cit. Otros autores proponen modelos distintos al anterior para explicar el proceso de adquisición de identidad personal y, por tanto, sexual en el ser humano. Un ejemplo de ello es el de A. Berge, quien en su obra titulada *La educación sexual de la infancia*, describe en diecisiete proposiciones los progresos que el niño debe efectuar en los diez primeros años de su existencia para percibir su identidad personal en su totalidad. Este progreso consiste en una serie de diferenciaciones que lo llevan prematuramente a contar con las diferencias sexuales, estas proposiciones son: 1) Jeannot soy yo; 2) Yo soy yo; 3) Es mi madre; 4) Es mi padre; 5) Es un hombre; 6) Soy un chico; 7) Suzanne es una chica; 8) Ella también tiene un padre y una madre; 9) Yo he sido un niño; 10) He crecido; 11) He salido de mi madre; 12) Aún he de crecer; 13) Voy al colegio; 14) Estoy en el primer curso y tengo una madre y un profesor; 15) Estoy en el segundo curso. Creo que la profesora me querrá. Confía en que Fred no está disgustado con migo; 16) Tengo ocho años; quiero crecer; 17) Tengo diez años, leo la revista X..., cuando sea mayor quiero ser ingeniero como mi papá. Cfr. Berge, A., *La educación sexual en la infancia*, 10a ed., Trad. F.G. Velasco, Barcelona, Planeta, 1974, p. 30. Por otra parte, Eric H. Eriksson en su obra *Identidad. Juventud y crisis*, propone un modelo de estudio respecto al mismo tema referido, partiendo de un principio que él denomina epigénico, según el cual se deriva del desarrollo de los organismos *in utero*. Para expresarlo de un modo algo generalizado, dicho principio afirma que todo lo que se desarrolla obedece a un plano o proyecto básico y que, a partir de este último, van surgiendo las partes, teniendo cada una de ellas un momento de eclosión, hasta que todas las partes han surgido para constituir una totalidad funcionante. Esto evidentemente es cierto con respecto al desarrollo fetal donde cada parte del organismo tiene su momento crítico de aparición o de riesgo de defecto. Al nacer el niño abandona el intercambio químico intrauterino por el sistema de intercambio social de su correspondiente sociedad, donde sus gradualmente crecientes capacidades encuentran las oportunidades y las limitaciones de su cultura. En la literatura correspondiente al desarrollo infantil, se describe cómo el organismo en vías de maduración prosigue desenvolviéndose no mediante el desarrollo de nuevos órganos, sino mediante una secuencia predeterminada de capacidades motoras, sensoriales y sociales, en este sentido Eriksson propone en su modelo “Epigénesis de la identidad” seis fases, a saber: 1) Lactancia y el reconocimiento mutuo; 2) La temprana infancia y el deseo de ser uno mismo; 3) Infancia y anticipación de roles; 4) Edad escolar e identificación con la tarea; 5) Adolescencia y; 6) Más allá de la identidad. Eriksson, Eric H., Op. Cit. Pág. 78.

género (0-2 años), discriminación de género (2-3 años), identificación de género (3-7 años) y flexibilidad de género (7-11 años).

Es necesario precisar que durante la infancia existen dos ambientes de socialización importantes: la familia, y 'los pares' del mismo y de distinto sexo. Estos agentes sociales fomentan la adquisición de comportamientos acordes al rol de género, pues desde una edad bastante temprana, casi inmediatamente después del nacimiento, los agentes sociales más cercanos al niño o a la niña comienzan a mostrar comportamientos, expectativas y creencias diferentes en función del sexo del bebé, como pueden ser el peinado o el color de la ropa. Algunos autores confirman que el sexo de niños y niñas ejerce un efecto de estímulo sobre aquellas otras con las que interactúa.

Este proceso de influencia social es especialmente intenso durante los dos primeros años de vida del ser humano, ya que la falta de un comportamiento individualizado y consistente del bebé hace que padres y madres adapten su comportamiento a las creencias sociales basadas en las características más evidentes, como puede ser el dimorfismo sexual y, por ende, intenten educar en aquellos valores que su sociedad considera más adecuados para niños y para niñas, este proceso es el denominado "asignación de género". De los estudios realizados, el citado autor refiere que la conclusión a la que se llega de forma más aceptada es que "si bien no se puede afirmar rotundamente que las diferencias sexuales en estas edades son generadas por factores sociales, todo parece indicar que son estos factores los que magnifican dichas diferencias a lo largo de la infancia".¹³⁶

¹³⁶ Sánchez, Adolfo, Op. Cit. Pág. 156. En este contexto resulta por demás interesante mencionar que no hablando del efecto significativo del sexo del hijo o la hija en los padres, sino del fenómeno inverso, es decir, el efecto significativo del sexo del padre o la madre, en cuanto a que si uno de los dos ejerce en mayor medida el tratamiento diferencial, se ha encontrado que el miembro varón de la pareja puede ser el principal agente social que marca un tratamiento en la dirección del rol de género con el objetivo de que los niños y las niñas adquieran y desarrollen comportamientos considerados como más apropiados para su sexo. Siendo las áreas de socialización donde se producen mayores niveles de tratamiento diferencial son las relacionadas con las relaciones de tipificación social de género, la disciplina y la expresión de afecto. Ibidem. Págs. 141 y 143.

Conforme se alcanzan los dos años de edad se inicia la etapa denominada de “discriminación sexual y de género” en la cual tanto las niñas como los niños diferencian a las demás personas y a sí mismas según su sexo, en esta etapa las conductas diferenciales dirigidas a hijos e hijas, con el objeto de acomodar conductas a lo establecido por el rol de género, aumentan su frecuencia pudiendo llegar a un máximo durante el tercer año de vida. Al parecer dos conquistas evolutivas pueden potenciar este fenómeno: por un lado, la progresiva adquisición de una mayor independencia motora reflejada en un aumento de conductas de exploración y; por otro, el desarrollo de la capacidad verbal, permitiendo nuevas formas de comunicación con el niño. Todo lo anterior hace que los padres generen mayor número de demandas realizadas sobre sus hijos para que adquieran los comportamientos considerados apropiados por la sociedad, entre ellos los relacionados con el género, estas connotaciones de género se reflejan en la elección de juguetes, actividades y ocupaciones adultas. Las exigencias disminuyen cuando el comportamiento de los niños responden consistentemente a dichos roles.

Adolfo Sánchez refiere que:

La discriminación sexual y de género son las variables predictoras de los primeros comportamientos asociados al rol de género. Más que originar estos comportamientos parece que tales habilidades permiten, una vez que son adquiridas, la organización e integración de información social relacionada al estereotipo de género -esquemas-. Estos esquemas tienen una fuerte influencia sobre cómo se piensa, lo que se recuerda y las formas de comportarse según la información asociada al género (...) y, tiene su importancia en que puede ser considerado la génesis del esquema de género o estructura de conocimiento que guiará las percepciones y comportamientos futuros asociados al género.¹³⁷

Una vez que los niños y niñas han sido capaces de discriminar aquellas características del estereotipo de género más cercanas se va a producir un doble proceso, por un lado, aumentan su conocimiento sobre el contenido del estereotipo de género y; por otro, incrementan sus preferencias hacia lo que es más valorado socialmente para su propio sexo. Este doble proceso es lo que

¹³⁷ Ibidem. Pág. 158.

se denomina como “identificación sexual y de género” mismo que ocurre entre los tres y siete años de edad del niño, mediante el cual se adquiere el conocimiento¹³⁸ y el sentido psicológico de sí mismo como masculino o femenino siendo uno de los componentes de la autoidentidad más importante a preservar. La identidad sexual y de género resultante, salvo en raras excepciones, es paralela a la aceptación del sexo genital debido a los patrones educativos inculcados por la sociedad; de tal manera que, habitualmente, los niños se percibirán así mismos con características masculinas y las niñas con características femeninas.

A pesar que a partir de los tres años se produce un incremento progresivo del conocimiento en torno a las dimensiones del estereotipo de género, la caracterización de actividades y juguetes como masculinos o femeninos se domina plenamente a los cinco años, siendo durante este periodo cuando comienza la adquisición del conocimiento de las connotaciones de género sobre rasgos de la personalidad, dado su carácter más abstracto.

De este modo, las estructuras del esquema de género se van haciendo más complejas, pero la presencia de conocimiento no es condición suficiente para que se produzca un comportamiento en la dirección de rol de género. Para lo anterior es necesario unos mecanismos motivadores que medien la relación entre el conocimiento y la conducta, a saber, el autoconocimiento y la autovaloración.¹³⁹ En el primero, la motivación se refleja en el deseo de percibirse conscientemente con respecto a las características de masculinidad y feminidad, incluyendo además la selección de ambientes que posibiliten dicha confirmación como es el caso de preferir compañeros del mismo sexo o

¹³⁸ “El avance natural del espíritu humano, cualquiera que éste sea, le impone la búsqueda de un conocimiento intelectual y adecuado de las cosas. A medida que se produce el desarrollo del individuo, aumentan las necesidades intelectuales. Llevado a confrontar su universo interior y el universo exterior, el niño comienza a plantearse preguntas, quiere saber.” Berge, A., Op. Cit. Pág. 29.

¹³⁹ La identidad personal evoluciona en sus contextos sociales a partir fundamentalmente de dos motivos: el autoconocimiento y la autovaloración. El primero, integrado en el sistema cognitivo, se refiere al deseo de poner de manifiesto una serie de rasgos y habilidades que confirmen la idea que se tiene de uno mismo, reduciendo la posible incertidumbre y manteniendo una cierta consistencia personal; la segunda, por su parte, es el deseo de obtener una retroalimentación positiva sobre el yo. Incluyendo tanto sentimientos positivos de sí mismo, como impulsos autoprotectores ante experiencias negativas, esta motivación se haya integrada en el sistema afectivo, siendo la base de la comparación social. Sánchez, Adolfo, *La evolución del género durante la infancia*, en Fernández, Juan (coord.), Op. Cit. Pág. 159.

juguetes tipificados como más apropiados para su sexo; en el segundo, las personas buscan alcanzar unos índices de manifestación de la masculinidad y la feminidad similares al grupo de iguales del mismo sexo.

Es en edades superiores, una vez que la identidad sexual y de género se ha consolidado, cuando otros agentes sociales como es el caso de los pares del mismo sexo¹⁴⁰ y los medios de comunicación pueden ser los que provoquen el mantenimiento de dichos comportamientos.

El incremento progresivo del conocimiento del contenido del estereotipo de género y el sentimiento de poseer personalmente los comportamientos y características que socialmente se consideran más apropiados para las personas del mismo sexo, lleva a crear en los niños el pensamiento de percibir el estereotipo de género como algo inflexible e inalterable, no como una norma social sino como una norma natural. Es aproximadamente a los siete años de edad cuando los niños comienzan a comprender que dichas normas no tienen un fundamento innato, sino que se basan en convenciones sociales y son, por tanto, modificables en función del cambio social, esta es la génesis del proceso denominado “flexibilidad de género”.¹⁴¹

3.2 Adolescencia

Como se ha hecho referencia en este capítulo, los procesos de diferenciación sexual se extienden a lo largo de los períodos pre y posnatal; sin

¹⁴⁰ La segregación de pares en función del sexo es un procedimiento que se produce claramente durante la infancia, y que se mantienen en la adolescencia y en la edad adulta y, es la tendencia de los individuos a integrarse en grupos del mismo sexo. Durante la infancia es perfectamente observable como los niños por un lado y la niñas por el otro, van formando auténticamente culturas independientes la una de la otra, con sus reglas y normas de funcionamiento, estilos de juego y de interacción perfectamente diferenciados. Antes de los dos años de edad, durante el período de asignación sexual y de género, debido al escaso nivel de desarrollo social alcanzado por los niños, no se origina aún el proceso de segregación. Es en la etapa de discriminación sexual y de género cuando se inicia la segregación en función del sexo, pero encontrándose dos perfiles evolutivos diferentes en niñas y en niños. Al inicio del segundo año, la segregación comienza a hacerse patente en las niñas, los niños por su parte no muestran dicha tendencia hasta poco antes de los tres años. Ibidem. Pág. 145.

¹⁴¹ En este rubro es interesante precisar que en el caso de los varones muestran una adhesión a la orientación de género masculina más fuerte y consistente, debido seguramente al mantenimiento de una estricta presión social para encuadrar su conducta en los límites del rol masculino; en cambio, en las niñas se refleja una mayor flexibilidad. En esta dirección, tanto los niños como las niñas consideran que la trasgresión del rol de género por parte de los varones es menos permisible que si la realizaran las niñas. Ibidem. Pág. 166.

embargo, existen etapas especialmente críticas definidas por importantes cambios hormonales: una de ellas es la prenatal, en la que aparece el dimorfismo sexual, y otra es la adolescente. En este contexto, la adolescencia “constituye el período de tiempo que transcurre desde la niñez (etapa posnatal hormonalmente silente) a la edad adulta”.¹⁴²

Cuando en líneas arriba se trató el tema de la aparición de los caracteres sexuales secundarios en relación a la pubertad se señaló que eran factores hormonales los causantes de la aparición de ésta última. En la etapa de la adolescencia los cambios gonadales propician una serie de modificaciones corporales que acentúan el dimorfismo sexual aparente e impactan tanto en el propio sujeto como en los que constituyen su entorno social. No tan sólo los cuerpos de los adolescentes se hacen y se sienten diferentes, sino que éstos piensan, juzgan y actúan de forma distinta. Las relaciones establecidas en la niñez van a sufrir ahora importantes cambios en especial los referidos a los pares frente a los padres. Durante esta etapa, además, aparece una nueva capacidad, la de la reproducción. En consecuencia, cada sujeto requiere un período especial de adaptación en el que la identificación de sí mismo pasa a ser la tarea central de esta etapa. Tal como refiere Alicia Tejero “en la construcción de su nueva imagen, necesita llevar a cabo su síntesis peculiar e individual mediante la información que le ofrece tanto su propio cuerpo como la sociedad”.¹⁴³

Generalmente a la hora de abordar el estudio del fenómeno de la adolescencia se presentan confusiones. En el presente trabajo para evitar incidir en una de ellas se ha optado por estructurar su análisis contemplando dos fases principales en el desarrollo del adolescente: temprana y tardía. La primera, que marca su inicio, se centra en el estudio de los cambios corporales que tienen lugar en la pubertad, mismos que con anterioridad han sido descritos en la primera parte de este capítulo, estos cambios constituyen la base del entendimiento de la psicología del sujeto que inicia la adolescencia y

¹⁴² Tejero, Alicia, *Los cambios biológicos durante la adolescencia*, en Fernández, Juan (coord.), Op. Cit. Pág. 173.

¹⁴³ *Ibidem*. Pág. 174.

se puede afirmar que sólo en la medida en que el sujeto se ajuste a ellos podrá y deberá enfrentarse con la labor crítica del desarrollo el cual es la consolidación de su identidad en la fase tardía y, por tanto, constituyen el punto focal de su experiencia, es decir, esta segunda fase que es la tardía se concreta en la madurez psicológica con que el individuo determinará no sólo su identidad sexual sino innumerables aspectos de su personalidad como podrá observarse más adelante.

En este sentido Polaino-Lorente expresa que:

En realidad, si es importante el esquema corporal no es tanto por sí mismo cuanto por las funciones que en él se implican y que, inevitablemente, se alterarán si aquél no se consolida bien. Del esquema corporal dependen, en última instancia, la adquisición de la independencia emocional y económica, la orientación profesional y la adquisición de habilidades cognitivas; la asunción de determinadas responsabilidades, la autoestima, el desarrollo de las habilidades sociales, la formación de la identidad sexual y el desarrollo de un sistema de valores sobre los cuales pueda el adolescente fundamentar su identidad personal.¹⁴⁴

Así, los cambios corporales que tienen lugar durante la pubertad inician también el proceso psicosocial de la adolescencia. Esta fase que acompaña y sigue a la pubertad cubre gran parte de la segunda década de la vida del ser humano.

Con los cambios biológicos, la persona se sitúa ante una nueva forma de sentirse y percibirse, y ante una nueva forma de sentir y percibir todo aquello que la rodea; de igual forma los demás comenzarán a verla y a comportarse de forma diferente con ella.

En vista de lo anterior, la redefinición de la identidad sexual y de género se convierte ahora, durante esta etapa, en un aspecto central del desarrollo. Esta redefinición implica, entre otras cosas, “una reconsideración e integración de la nueva imagen del cuerpo, de los nuevos sentimientos, deseos y conductas sexuales, de los roles de género a desempeñar, de la propia masculinidad y

¹⁴⁴ Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 42.

feminidad, etcétera. En un sí mismo que ofrezca un sentido de coherencia y unidad, en el proceso de búsqueda de la propia identidad personal".¹⁴⁵

Estudios psicosociales han revelado que existen diferentes factores implicados en el desarrollo adolescente los cuales pueden condicionar la forma en que se intenta dar sentido a las diferentes características que constituyen la identidad sexual y de género. Como ya ha sido posible comentar, la construcción de la identidad sexual y de género está íntimamente ligada a diferentes procesos biológicos, psicológicos, socioculturales e interpersonales, que sin duda la condicionan, y que a su vez van a verse también condicionados por aquélla. Dentro de estos factores es posible mencionar: a) factores personales o individuales; b) factores socioculturales y c) factores interpersonales.

a) Factores personales o individuales

Comenzando con el marco de los factores personales es necesario señalar que dentro de éstos se hallan cambios de tipo biológico y cambios de tipo psicológico. Para iniciar con la descripción de los cambios biológicos, como ya se ha hecho mención, el adolescente durante esta etapa experimenta cambios en su anatomía propiciada por factores hormonales, frente a esas transformaciones que experimenta durante la pubertad necesitará reconsiderar y elaborar una nueva imagen o representación de su propio cuerpo sexuado. Junto a estas transformaciones que el sujeto percibe de sí mismo no debe dejarse a un lado que los cambios puberales siempre tienen un valor de estímulo social y que llevan asociados diferentes significados psicológicos en función del sexo. Por otra parte, el incremento en los niveles hormonales puede tener distintos efectos en el estado afectivo y emocional del sujeto.

En los cambios de tipo psicológico se incluyen a su vez importantes cambios tanto a lo que se refiere a las capacidades cognitivas como en la percepción y sentimientos respecto a sí mismo, es decir, en el desarrollo del

¹⁴⁵ Fuertes, Antonio, *Redefinición sexual y de género*, en Fernández, Juan (coord.), Op. Cit. Pág. 189.

sentido de identidad personal mismos que sin duda estarán íntimamente interrelacionados.

Las nuevas capacidades cognitivas posibilitarán una mayor complejidad y expansión en la forma en que el adolescente se acerca al conocimiento e interpretación de la realidad que lo rodea. Así, entre otras cosas existirá una tendencia a preocuparse por nuevos temas (religión, política, justicia, etc.), tendrá más facilidad para considerar los pensamientos, valores o sentimientos de los demás, y podrá valorar en mayor medida el efecto de sus conductas en los otros y en la sociedad.

Estas nuevas competencias jugarán también un papel importante en la comprensión y diferenciación del sí mismo, algo que particularmente preocupará a los adolescentes, y que habrán de resolver a través de la exploración, experimentación y la evaluación de sus múltiples atributos personales y de los diferentes roles que han de jugar en la sociedad, para posteriormente integrar todo ello en el proceso de consolidación de la identidad personal.

b) Factores socioculturales

Dentro del rubro de los factores socioculturales, es posible mencionar que las actitudes, valores y normas dominantes en nuestra sociedad acerca de la masculinidad y la feminidad y, acerca de la sexualidad dejarán sentir su importante influencia en el proceso de redefinición y búsqueda de la identidad sexual y de género, en esta línea se encuentran las diferentes expectativas y presiones tanto para chicas y chicos, la permisividad sexual pero no sin ambigüedad, la falta de reconocimiento verdadero de la sexualidad en la adolescencia y, la expresión de un cultura juvenil, estos son, actitudes, normas y valores cultivados por la mayoría de la juventud.

Parece claro que si el adolescente se halla especialmente preocupado por los atributos apropiados para su sexo es necesario tener en cuenta los distintos mensajes que reciben desde las distintas instituciones sociales. En relación a la

vivencia de la sexualidad, las normas parecen ser un tanto ambiguas ya que, por un lado, no existe un verdadero reconocimiento de la sexualidad de los adolescentes, la mayoría de los adultos prefieren no hablar con ellos acerca de sus deseos y sentimientos sexuales y, por otro lado, principalmente a través de los medios de comunicación se encuentran con un auténtico bombardeo de estímulos sexuales, alejados en su mayoría de lo que podría ser una vivencia saludable de la sexualidad.¹⁴⁶

c) Factores interpersonales.

Por su parte, dentro de los factores interpersonales, es posible acotar como principales agentes sociales que interactúan y que, por tanto, logran influir de forma más próxima y directa en la búsqueda y desarrollo de la identidad sexual y de género en el adolescente: la familia, las amistades y las posibles parejas que éste logre establecer.

Los padres desde el momento del nacimiento ejercen una influencia primordial en el desarrollo de la identidad sexual y de género de modo que cuando los chicos y las chicas llegan a la adolescencia ya han recibido de ellos un importantísimo cúmulo de mensajes en torno al significado de la sexualidad y al hecho de ser varón o mujer y, los roles que cada uno ha de desempeñar. Durante la adolescencia, aunque las fuentes de influencia serán múltiples y variadas, los padres continuarán siendo una referencia básica a considerar. Antonio Fuertes considera especialmente importante el modo en que los padres logran promover la autonomía en sus hijos.¹⁴⁷

¹⁴⁶ La sexualidad en nuestra cultura, gran parte de qué hacer, cómo hacerlo y cuándo, en relación con los deseos y sentimientos sexuales se aprende a través de los medios de comunicación. Éstos de hecho contribuyen de forma importante a la creación y mantenimiento de una cultura juvenil que ofrece un modelo determinado de lo que es bueno, aceptable y deseable y que acaba ejerciendo una considerable influencia en gran número de adolescentes. Fuertes, Antonio, *Redefinición sexual y de género*, en Fernández, Juan (coord.), Op. Cit. Pág. 194.

¹⁴⁷ En este sentido el citado autor se centra en resaltar la importancia de la independencia y la responsabilidad personal que los padres promueven en sus hijos, pues señala que éstas son nuevas necesidades en el adolescente, puntualiza así mismo que los padres pueden contribuir de forma positiva a un desarrollo emocional saludable y al desarrollo de una identidad, en la medida en que los padres faciliten y permitan la expresión de pensamientos y percepciones individualizados e independientes, fomenten la participación constructiva en la resolución de problemas, ejerzan un control y una guía clara y legítima, a través de la inducción, y no a través de la mera imposición autoritaria, estimulen la

La importancia de los amigos en cuanto fuente de actividades compartidas, de influencia recíproca y de apoyo mutuo se ve ampliamente incrementada durante la adolescencia. Los amigos se encuentran entre las personas más significativas en esta etapa, aparecen como algo imprescindible. El papel de la amistad como agente de socialización se torna así extremadamente importante y diferente al ejercido por los padres pues, mientras que éstos últimos siguen manteniendo una importante influencia sobre los valores fundamentales a cultivar, o sobre las aspiraciones educativas y profesionales, con los amigos aprenden nuevas formas de interacción en una relación simétrica, en la que más fácilmente se comparten preocupaciones, dudas, sentimientos, etc.

La influencia de las amistades sobre la sexualidad puede venir dada fundamentalmente por el tipo de información que se intercambia entre ellos o por las actitudes que éstas asumen frente al tema. Por su lado, el hecho de formar o no grupo de amigos puede influir considerablemente en el desarrollo de la identidad de género.

Las relaciones de pareja constituyen un contexto clave en la experimentación sexual, en el adolescente las nuevas necesidades de intimidad, junto con los nuevos sentimientos y deseos sexuales, favorecen a que se sienta atraído sexualmente por otras personas, logrando establecer así sus primeras relaciones de pareja mismas que jugarán una función importante en el redescubrimiento y redefinición de la identidad sexual y de género, pues la forma en que la pareja busca y experimenta con una forma propia de relacionarse, de tomar decisiones, de negociar, de resolver los conflictos, etc estará condicionada y condicionará la forma en que cada uno siente y se percibe como varón o mujer.

curiosidad y la exploración y ofrezcan un contexto emocional y afectivo en el que el adolescente se sienta seguro. Cfr. *Ibidem*. Págs. 194 y ss.

4. Sexo psicológico

Para el desarrollo de este tema es preciso abordar los puntos torales que describe Polaino-Lorente en su estudio ya que, gracias a la visión que ofrece el autor, es posible evidenciar la complejidad que envuelve al proceso de conformación de la identidad sexual tomando como referencia el aspecto psicosocial.¹⁴⁸

Ese autor en su obra titulada *Sexo y cultura* describe el análisis del comportamiento sexual a través de la metáfora de “carrera de relevos”, en las que expone las vicisitudes de la identidad sexual a lo largo de las diversas etapas del desarrollo y señala que el sexo psicológico constituye una de las últimas etapas en el proceso configurador de la identidad sexual y personal. Refiere también que el sexo psicológico es mucho menos concreto y condicionado biológicamente en comparación con los otros tipos de sexo (sexo genético, sexo gonadal, sexo conductual, etc.), pero es el que más importa al hombre, pues es el que está más ligado a su subjetividad siendo el prototipo que mejor sirve para su reconocimiento e identificación social.

Para él, el sexo psicológico constituye un concepto que más bien es un conjunto de conceptos, pues en él se integran diversas dimensiones de la sexualidad y, así, engloba de manera muy sistemática siete dimensiones que integran dicho concepto, éstas son: a) sexo comportamental; b) sexo vinculado al esquema corporal; c) sexo asignado y sexo atribuido; d) identificación, complementación y evitación de estereotipos sexuales; e) sexo identificado y sexo reconfirmado; f) roles sexuales y; g) sexo aprendido a través de la práctica.

Resulta conveniente para comenzar con el desarrollo de este tema precisar qué es el sexo psicológico. Por tal se entiende “la convicción íntima, robusta y firme, de pertenencia a un género determinado. Esta convicción implica al yo, a

¹⁴⁸ Véase Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 40 y ss. Dicho autor realiza por demás un análisis profundo en la descripción de la identidad sexual del niño.

quien en cierto modo configura como un yo sexuado en este género; pero a la vez, es reconfigurada, fundamentada y planificada desde el propio yo”.¹⁴⁹

Para la descripción de las distintas dimensiones configuradoras del concepto sexo psicológico se respetará el orden acotado.

a) Sexo comportamental

Así, en primer lugar, se entiende por sexo comportamental el conjunto de rasgos, gestos, atributos y hábitos de comportamiento que integran en definitiva el estilo comportamental de cada persona, enfatizándose en dicho estilo aquellos eventos, más próxima y específicamente vinculados a la identidad de género. El estudio del sexo comportamental debe realizarse considerando el contexto cultural en que éste surge y los modelos de aprendizaje a que el niño estuvo sometido en su temprana infancia.¹⁵⁰

b) Sexo vinculado al esquema corporal

En segundo lugar, se entiende por sexo vinculado al esquema corporal aquellas valencias, enclaves o peculiaridades del esquema corporal, a las que, fundada o infundadamente, se les asocia con una función genérica discriminante y tal vez útil para la identificación y reconocimiento de cada uno de los sexos. En esta segunda dimensión se debe contemplar que muchas de las modificaciones del esquema corporal se suscitan al filo de los juicios y calificaciones que hacen familiares y amigos, por ejemplo, sobre las apariencias del cuerpo físico de los adolescentes. En otras ocasiones, la imagen deseada del yo físico, es decir, el modelo ideal que cada persona tiene de su propio cuerpo pasa por aglutinar, sobreestimar o infraestimar el tamaño, la forma, aspecto, volumen, etc., de distintas regiones corporales que

¹⁴⁹ Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 47.

¹⁵⁰ Polaino Lorente expresa que: “Culturalmente se establecen paquetes de rasgos –como si fueran del todo homogéneos, estables y consistentes,- que posteriormente se identifican de forma unívoca con un género determinado. Éste es el caso, por ejemplo, de conceptos como ‘delicadeza’, ‘ternura’, ‘pasividad’, ‘intuición’, etc., que integrados en un paquete pasan a ser considerados por la mayoría como rasgos exclusivamente femeninos o que, al menos, sirven para identificar, expresar y calificar conductas propias de la mujer.” Ibidem. Pág. 49.

posteriormente son proyectadas sobre la personalidad, vinculándose a un cierto simbolismo erótico. Es importante resaltar que el esquema corporal está también influido por los usos, modas, costumbres; es decir, por los factores socioculturales que están vigentes en esa determinada coyuntura sociocultural.¹⁵¹

c) Sexo asignado y sexo atribuido

En tercer lugar, el sexo asignado y atribuido designa el modo en que los demás identifican y califican la conducta sexual del niño, en la medida en que le atribuyen un determinado sexo, con frecuencia sólo fundamentado en la mera observación del sexo morfológico, gestual y comportamental, y que acaba por serle asignado. En realidad ambos tipos de sexos constituyen una etapa lejana y originaria en la génesis del sexo psicológico.

d) Identificación, complementación y evitación de estereotipos sexuales

En cuarto lugar, se entiende por identificación, complementación y evitación de estereotipos sexuales muy diversos comportamientos que, con fundamento o sin él, se atribuyen a uno y otro género, y cuya imitación y aprendizaje sirven al niño para la configuración del sexo psicológico. Todos estos procedimientos los aprenden los niños a lo largo de la convivencia diaria con los padres y la continua interacción con ellos, con otros familiares y con las personas que las rodean.

Así, la identificación implica la asunción de ese comportamiento como propio, ya que el ser humano no sólo se identifica con su conducta, sino que también se posesiona de ella y la subjetiva hasta hacer de ese comportamiento algo único y original: su propio comportamiento personal.

¹⁵¹ Un ejemplo de ellos es “la antiestética obesidad femenina, que tan graves repercusiones tienen sobre la vida humana cuando da origen a la anorexia mental. Al tiempo que la mujer pasa hambre haciendo un régimen, su marido que realmente está sobrado de peso no hace régimen porque al parecer el sobrepeso en el varón sí que satisface el actual canon estético. Algo parecido podría afirmarse de otras numerosas alteraciones del esquema corporal, como la fobia a ciertas áreas corporales, las discrepancias o el rechazo de la talla, del tamaño de la nariz, de la cintura escapular y pelviana, etc”. Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 51.

En cuanto a la complementariedad se entiende aquel proceso de aprendizaje a través del cual el niño aprende qué rasgos o segmentos comportamentales no son propios de su género, aunque sí sean complementarios de su sexo, eso tiene que ver con una percepción discriminante de ciertas conductas que el niño tenga.

Por su parte, se entiende por evitación o aprendizaje evitativo, la adquisición que el niño hace de aquellos segmentos comportamentales que entiende debe evitar, expresar, reproducir o manifestar a toda costa, por ser del todo ajenos y contrarios a su propio sexo.

e) Sexo identificado y sexo reconfirmado

En quinto lugar, por sexo identificado y sexo reconfirmado se entiende algo que en parte ha sido ya señalado, pero al exigir una matización se manifiesta como algo distinto y ciertamente autónomo. Por sexo identificado se entiende el conjunto de rasgos, actitudes, conducta verbal y gestual, motivaciones, códigos axiológicos, etc., que a lo largo del desarrollo psicosexual una persona ha ido encadenando e integrando como realidades predicables de su propio sexo y; por tanto, como rasgos pertenecientes a su identidad de género. Esta característica se alcanza en la etapa puberal, aunque sólo puede hablarse de una identificación potencial, por ello, incluso en el caso de que la identificación esté ya acabada todavía pueden producirse fisuras, de ahí la necesidad del sexo reconfirmado o, si se prefiere, la necesidad de la reconfirmación del propio género.

El propio género se reconfirma en las mil y una circunstancias y situaciones anecdóticas que tejen la vida ordinaria, pero también en las primeras relaciones que se establecen con las personas del otro sexo y, en otro sentido, con las personas del mismo sexo. De este modo, sexo reconfirmado no es otra cosa que el robustecimiento que se produce de la identificación sexual con ocasión de las interacciones con compañeros del mismo y de distinto sexo durante la adolescencia.

f) Roles sexuales

En sexto lugar, por roles sexuales se entiende el conjunto de conductas y actitudes que, dependiendo de factores de muy diversa índole, ya sean biológicos o socioculturales, configuran un estilo comportamental sexual propio de un determinado género. Es importante destacar que los roles sexuales masculino y femenino están abiertos y son también permeables a la acción del cambio cultural.

g) Sexo aprendido a través de la práctica

En séptimo y último lugar, se entiende por sexo aprendido a través de la práctica, las modificaciones específicas que en el comportamiento sexual se generan como consecuencia de una determinada práctica comportamental aprendida de una u otra forma. Ese aprendizaje que modela el comportamiento sexual humano puede estar inspirado tanto desde lo psicológico como desde lo biológico. Desde lo biológico porque se podría apelar al papel diferencial que determinadas hormonas juegan en la suscitación y mantenimiento del comportamiento sexual, aunque lógicamente tal factor tenga un alcance mucho mayor en otras especies animales que en el ser humano.

Hasta aquí la descripción del sexo psicológico. Ahora bien, es importante destacar una vez abordados tanto los aspectos biológicos como psicosociales que determinan la construcción de la identidad sexual de un ser humano, que es innegable la influencia que ambos factores ejercen en el desarrollo de dicha identidad y no es posible lograr la comprensión total de misma desligándolos y aún menos negar uno de ellos para enaltecer otro, pues en la actualidad la ciencia no ha podido determinar en qué grado tanto uno como el otro llegan a influir como para en función de ello poder asignarles una mayor o menor importancia en la configuración de la identidad sexual.

Juan Fernández en este sentido afirma que:

Lo biológico y lo psicosocial se hallan en continua interacción, gracias a la cual es posible seguir los distintos pasos y fases de los procesos de diferenciación sexual. El desarrollo de cada individuo, en tanto sujeto biopsicosocial, no se puede comprender, pues intentando (vanamente) separar lo biológico de lo psicosocial, ya que, como hoy sabemos, todas las conductas son el producto de interacciones inmensamente complejas entre genes y ambiente.¹⁵²

Como se pudo apreciar con el desarrollo de la segunda parte de éste primer capítulo, el papel de la educación es fundamental para la adquisición de una identidad sexual y personal madura. Sin embargo, no holga decir que el proceso de maduración de dicha identidad sexual en cada individuo está rodeado del mismo halo de misterio que caracteriza ese modo de ser insondable y único que es cada persona, pues en esto la libertad personal desempeña un papel clave.

Se cierra pues este capítulo reiterando lo dicho por Polaino-Lorente:

La vida humana ni está unívocamente determinada, ni tampoco completamente por hacer. El hombre –y todas las actividades por él realizadas- está enraizado en su naturaleza, a la vez que abierto a la historia. No cabe, pues, encorsetarlo en ninguno de estos dos determinismos: ni el fisicalismo biológico, ni el historicismo pretendidamente autorealizador. Porque el hombre, en cualquier momento de su vida, no está del todo hecho, ni del todo por hacer: es un ser libre (...) La grandeza de la libertad, sin embargo, está contrabalanceada con la posibilidad de hacer mal uso de esa libertad, con la miseria de elegir el error, con la posibilidad de extraviarse a sí mismo.¹⁵³

¹⁵² Fernández, Juan (coord.), Op. Cit. Pág. 125.

¹⁵³ Polaino-Lorente, Aquilino, Op. Cit. Pág. 11.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO DEL FENÓMENO DE LA TRANSEXUALIDAD

4. Planteamiento de la problemática del fenómeno de la transexualidad

“Los transexuales tienen la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, con una insatisfacción mantenida por sus propios caracteres sexuales primarios y secundarios, con un profundo sentido de rechazo y un deseo manifiesto de cambiarlos médica y quirúrgicamente. Desde la infancia su identidad mental es distinta a su identidad genital”.¹⁵⁴

El tema de la transexualidad se mueve en cuestiones íntimamente ligadas a la persona humana, en la que confluyen auténticos dogmas de carácter constitucional: el derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la salud e, incluso, el pretendido derecho a la identidad sexual. Todo lo anterior se contrapone al principio de inmutabilidad del sexo que acompaña a la persona desde el nacimiento hasta la muerte, constituyendo así la salvaguarda de la certeza en las relaciones jurídicas.

Acometer la cuestión de la transexualidad no es sencillo conlleva a una toma de posición desde diversos ámbitos del tema por ello la que se adopte desde el punto de vista jurídico-positivo debe descansar en todas las respuestas que la medicina, la psiquiatría y la sociología aporten, es decir, es necesario un estudio interdisciplinario.

Todo lo hasta aquí expuesto en el desarrollo del presente trabajo, ha tenido como objetivo especial reflejar que el significado propio de ser hombre o mujer constituye una cuestión fundamental a la cual nadie puede escapar, pues comprende una realidad que compenetra todo el ser individual y social del ser humano. El sexo constituye un elemento clasificador o mejor dicho

¹⁵⁴ Gómez Balaguer, Marcelino *et al.*, *Aproximación epidemiológica a los trastornos de identidad de género*, en Fernández, Juan (coord.), *Op. Cit.* Pág. 66.

diferenciador entre los seres humanos desde siempre, tradicionalmente el determinar la cuestión de si un ser humano era hombre o mujer no implicaba dificultades al tomarse como base el fenotipo, actualmente ante el fenómeno de la transexualidad y con el afán de dar una solución a las personas que se hayan en esa situación la concepción de la palabra sexo parece cambiar.

La transexualidad es un fenómeno conocido hace ya casi 140 años, pero es en la actualidad cuando está adquiriendo especial importancia en nuestra sociedad “pasando de ser algo oculto y mal conocido a ser un fenómeno que plantea problemas tanto en el ámbito social como legal”.¹⁵⁵

Es visible que una aproximación al núcleo del problema que se da en el fenómeno de la transexualidad gira en torno a la determinación de la noción del sexo, ya que tanto desde la perspectiva médica como jurídica, la cuestión se centra en el llamado “cambio de sexo”.

La concepción jurídica de sexo puede circunscribirse en términos generales a la capacidad permanente de base biológica o natural que impacta en la personalidad jurídica y forma parte de la identidad de una persona.

El sexo de la persona física se determina legalmente en el nacimiento en virtud de la inscripción en el Registro Civil (artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal y 46 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal).¹⁵⁶

¹⁵⁵ Arredondo Díaz, José Manuel y De Pedro Cuesta, Paloma, El fenómeno transexual, Actualidad Civil n°10, 1989. Citado en Toldrá Roca, María Dolors, *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad.*, Barcelona, Cedecs, 2000, Pág. 104.

¹⁵⁶ Ambas disposiciones cuando hacen referencia al sexo del nacido que debe estar contenido como un dato en el certificado de nacimiento, no realizan especificación alguna acerca de qué debe entenderse por sexo del menor ni qué aspectos debe cubrir tanto uno (femenino) como otro (masculino) para establecer una distinción entre ambos.

Artículo 54. “Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, *del sexo del nacido* y de la maternidad”. (Las cursivas no aparecen en el texto original).

Artículo 46. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

(...) III. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar

El médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto y que asienta el sexo del nacido en el certificado de nacimiento que debe suscribir, lo hace fundándose en una apreciación morfológica, basada en conocimientos naturales que distinguen el sexo femenino del masculino. Y será esta calificación natural la que va a determinar, inicialmente, el llamado sexo legal o jurídico, sin que exista específicamente en nuestro ordenamiento una reseña sobre lo que jurídicamente se comprende por sexo femenino o sexo masculino.

Como se especificó en el capítulo anterior la identidad sexual está integrada por distintas características que envuelven la sexualidad humana (el sexo, el género, la orientación sexual y el sexo psicológico) mismas que no pueden ser consideradas de forma aislada o independiente pues sólo forman parte de un todo, de una unidad que es la propia identidad sexual. Asimismo se expresó que de la identidad sexual que una persona poseyera se desprendían determinados efectos jurídicos y que lógicamente si dicha identidad cambiara los efectos también lo harían, y esta afirmación se hizo partiendo del principio de que lo que en gran parte de las legislaciones, no sólo en México sino en el mundo, se denomina “sexo” es un elemento indiscutible de la identidad sexual. Ahora para una mayor comprensión del tema abordado en este capítulo resulta imperioso partir de resaltar aquella aseveración: el sexo tradicionalmente considerado como una característica diferenciadora de los seres humanos es sustancia indiscutible de la identidad sexual, pero éste sólo es una parte integrante de aquélla y no el todo que es la propia identidad sexual.

5. La transexualidad en la historia del ser humano

La condición transexual ha existido desde tiempos inmemoriales, aunque sin lugar a dudas su estudio durante mucho tiempo fue insuficiente y; sobre todo, no ha sido sino hasta hace muy poco tiempo que dicha condición comienza a ser comprendida.

del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

David Barrios refiere que Edgar Gregersen, un acucioso investigador de las costumbres sexuales universales en 1988, establece que la primera alusión a la condición transexual se encuentra en la mitología clásica: “Venus Castina era la diosa que tenía por misión atender los anhelos de las almas femeninas que habitaban en cuerpos masculinos”.¹⁵⁷

Pueblos de todo el mundo han practicado la transexualidad dando a las personas que la practicaban el cargo de hechiceros, o respetándolos como adivinos: los *pardhis* y los *ihoosais* de la India, los *zulúes* de Sudáfrica, los *kwayama* y los *ovimbundu* de Angola, los *dinka* y *nuer* de Sudán, los *konso* y *amhara* de Etiopía, los *ottoro* de Nubia, la secta *Vallabha* en la India o los sacerdotes *bissu* de la islas Célebes. En la India las prácticas rituales para los transexuales continúan hasta hoy. Los *hijiras* son devotos de una diosa y practican una forma de cirugía cambiando el género masculino al femenino, prácticamente son tratadas despectivamente por la sociedad, pero en privado son reverenciadas actuando como consejeras espirituales y sociales, ayudan a conducir matrimonios y además tienen el estado civil de mujeres verdaderas.¹⁵⁸

Los nativos norteamericanos de las llanuras del norte describían a aquellos que poseían tanto características femeninas como masculinas con la expresión de personas que se hallaban en medio y los veneraban como chamanes. Entre los viejos navajos del sur-oeste (también llamados los *dineh*), hay hombres, mujeres y *nadles*, estos últimos que son los nacidos hermafroditas o aquellos que optan por un sexo basado en su definición de identidad de género. Ni el cristianismo ha podido desaparecer esta forma de ver el mundo. Entre los *siux*, los *winkte* eran el otro sexo compuesto por individuos que optaban por vivir en el sexo opuesto al nacimiento. Las mujeres vivían como guerreros y tenían esposas, mientras que los hombres vivían completamente el rol femenino luego de un proceso de castración llevado a cabo por el propio interesado.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Barrios Martínez, David, *Transexualidad. La paradoja del cambio*, México, Alfil, 2008, Pág. 23.

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Valdez Rojas, José Manuel, *Los efectos de la transexualidad en los atributos de la personalidad*, México, Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, UNAM, 2006, Pág. 2.

En la antigua Roma existía aceptación social hacia los varones que se castraban a sí mismos para adoptar una identidad femenina.¹⁶⁰

En Albania en la actualidad existen las “vírgenes juramentadas”, mujeres que en la adolescencia renuncian para siempre a su sexo femenino y se transforman en varones por juramento asumiendo con todas las consecuencias el papel de cabeza de la familia. Se puede apreciar con lo anterior que en distintos lugares del mundo existen individuos que transmutan el género, específicamente el papel de rol de género, pudiendo ser personas transexuales. En determinadas latitudes, dicha transición corresponde a costumbres muy determinadas en regiones específicas. Tal es el caso de las *mushes* o *muxes*¹⁶¹ en una región zapoteca de Oaxaca, o el de las *xaniith* en la región de Omán situada al sureste de Arabia.

“El término transexual apareció por primera vez en la literatura médica en los trabajos de Hirschfeld en 1923”¹⁶² pero hablaba sin hacer distinciones entre travestismo, homosexualidad y transexualismo. Con anterioridad Marcuse en 1916 había descrito “un tipo de inversión psicosexual que se orientaba al cambio de sexo y Abraham en 1931 daba cuenta del primer paciente sobre el que se efectuó la primera operación. Por su parte Westphal había descrito un

¹⁶⁰ Edgar Gregersen narra un episodio de la vida del emperador romano Nerón quien ordenó a uno de sus lacayos, un tal Sporus, que se practicara una radical operación de cambio de sexo. El emperador, quien era conocido por su manifiesta crueldad, de un puntapié había asesinado a su esposa Popea quien estaba embarazada. El mandatario se vio presa de sus sentimientos de culpa y quería una esposa muy parecida a Popea con el ánimo de sustituirla. Una vez operado Sporus, que en lo sucesivo vivió como mujer, contrajo nupcias con el emperador Nerón. En un sentido similar Janet Shibley Hyde y John D. de Lamater consignan el dato de que en los albores del movimiento original del cristianismo, una serie de mujeres “se convirtieron” en hombres supuestamente para poder desempeñar sus importantes funciones, que aún en la actualidad siguen siendo exclusivas para los hombres de esa religión. Mencionan específicamente el caso de Pelagia quien decidió no contraer nupcias y escapó disfrazada de varón para ingresar en un monasterio. Desde entonces vivió como Pelagio, un sacerdote que llegó a ser nombrado Superior del monasterio. Años después resultó embarazada una mujer que acusó al Superior de ser padre y que había abusado de ella. Tal hecho no podía ser posible, pero aquél falso varón no pudo esgrimir nada en su descargo. Se le expulsó de la congregación y falleció completamente desacreditado por la transgresión que no había cometido. Al fallecer se descubrió que tenía cuerpo femenino. Barrios Martínez, David, Op. Cit. Pág. 24.

¹⁶¹ Las oaxaqueñas *muxes* son hombres biológicos que desde la infancia y de manera permanente desarrollan con el estímulo familiar y comunitario el papel de género femenino a satisfacción propia desempeñando generalmente tareas de la casa. En el año 2000 en la región de Juchitán se calcula que en una población de poco más de 16000 habitantes 3000 son *muxes*. En relación a lo anterior, se considera que la palabra *muxe*, conocida desde el siglo XVI, proviene de una modificación zapoteca de la palabra española mujer. Arango de Montis, Iván, *Sexualidad humana*, México, Manual Moderno, 2008, Pág. 203.

¹⁶² Hirschfeld M. *Die intersehuelle Konstitution* (The intersexual state). Jaheb sex Zwischenstufen 1923; p.27. Citado en Moraga, I., *at el., Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Op. Cit. Pág. 199.

fenómeno que llamaba *conträre Sexualempfindung* que incluía algunos aspectos de la transexualidad, mientras que Krafft-Ebing en 1894 describía una forma de vestirse según el sexo contrario como “metamorphosis sexuales paranoica” que hoy sería considerada como transexualidad”.¹⁶³ Sin embargo, el término transexual empezó a utilizarse ya en su sentido actual a principios de 1940 como “individuo que desea vivir o vive de forma permanente como miembro del género contrario y que quiere someterse a la cirugía de reasignación de sexo (SRS), existiendo pues una incongruencia entre el sexo asignado y la identidad de género”.¹⁶⁴

En Estados Unidos en diciembre de 1949 el término *psicopatía transexualis*¹⁶⁵ fue empleado por primera vez por D. O. Caulwell en un artículo de la revista *Sexology Magazine* en el que relata el caso de una joven que tiene el deseo obsesivo de convertirse en un hombre, para abordar el tema de “los individuos que pertenecen físicamente a un sexo y, aparentemente, psicológicamente al otro, y que desean modificar por medio de la cirugía sus características físicas para parecerse al otro sexo”.¹⁶⁶

Posteriormente, en 1953 el caso Chistine (George) Jorgensen escandalizó al público norteamericano y mundial. George Jorgensen fue a Copenhague en 1950 cuando tenía veinticuatro años para seguir un tratamiento de cambio de sexo con el equipo endocrinológico de Christian Hamburger.¹⁶⁷ De este modo en 1952 en una Clínica de Copenhague se realiza la primera intervención quirúrgica de adaptación morfológica genital que alcanzó difusión internacional también desde el punto de vista técnico. Es una de las primeras veces en las que “el cambio de sexo” se asocia a un tratamiento con hormonas e intervención quirúrgica y que la paciente dispone de un seguimiento a largo

¹⁶³ Vern L. Bullough, *La transexualidad en la historia*, en Nieto, José Antonio (comp.), *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, Madrid, Talasa, 1998, Pág. 63.

¹⁶⁴ Moraga, I., *at el.*, *Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Op. Cit. Pág. 199.

¹⁶⁵ Caulwell, D., “Psicopatía transexualis”, *Sexology*, 1949, 16. Citado en Mercader, Patricia, Op. Cit. Pág. 43.

¹⁶⁶ King, Dave, *Gender confusions: psychological and psychiatric conceptions of travestism and transsexualism*, en Plumier, K. (ed.) *The making of The modern Homosexual*, Londres, 1981, 166. Citado en Mercader, Patricia, Idem. Pág. 43.

¹⁶⁷Idem.

plazo. Cuando en 1953 George Jorgensen regresa a los Estados Unidos transformado en Christine Jorgensen la gran cobertura periodística de su historia convierte el transexualismo en un verdadero fenómeno público.

El escándalo y las dudas del público sobre la realidad de la operación y sobre su valor terapéutico son de tal tenor que Christian Hamburger y su equipo publican un artículo explicativo en Estados Unidos siguiendo la tradición de Hirschfeld, *Transvestism*. A Harry Benjamin, ex asistente de Hirschfeld, se le solicita algunos meses más tarde que intervenga en este tema y retoma la palabra de D. O. Caulwell en su forma inglesa, *transsexualism*, en un artículo para la *Internacional Journal of Sexology*, luego de una conferencia pronunciada en diciembre de 1953 en la Academia de Medicina de Nueva York.

Pero no fue sino hasta 1966 cuando Benjamin Harry publica *The transsexual phenomenon*, artículo que “hizo popular el concepto y esbozó las características propias de la condición transexual”.¹⁶⁸ En él se relacionaron originalmente las cuatro características más comunes en la persona transexual: sensación durante toda la vida de pertenecer al sexo opuesto; conducta sexual del sexo opuesto y uso precoz y persistente de ropas del otro sexo sin sensaciones eróticas; repugnancia y aversión por los propios genitales, sin obtener placer de ellos y; desprecio por cualquier conducta de tipo homosexual.¹⁶⁹

En 1963 Edgerton, Jones, Knorr y Money establecieron la primera clínica de identidad sexual en la Universidad John Hopkins.¹⁷⁰ Éste fue el primer intento multidisciplinario de estudio y tratamiento de los trastornos de la identidad sexual. Posteriormente, se formaron otros grupos en las principales instituciones médicas de Estados Unidos. En 1969, Green y Money publicaron *Transsexualism and Sex Reassignment*, que fue en realidad el primer libro realmente científico que trataba este problema.

¹⁶⁸ Barrios Martínez, David, Op. Cit. Pág. 26.

¹⁶⁹ Valdez Rojas, José Manuel, Op. Cit. Pág. 7.

¹⁷⁰ Barrios Martínez, David, Op. Cit. Pág. 26.

Stoller en 1968 en su libro *Sex and Gender*, conceptualizó al transexual frente al travestido y al homosexual con base en el sentimiento de identidad y a la actitud en relación al pene: el transexual masculino se siente mujer y rechaza el pene, es femenino pero no afeminado y no le excitan sexualmente las ropas femeninas; el travestido y el homosexual masculino se sienten hombres y no rechazan el pene, gozan con él, son afeminados y tienen fetichizadas las ropas femeninas.

En 1973 se propone el término *síndrome de disforia de género*, que incluye la transexualidad pero también otros trastornos de identidad de sexo. La *disforia de género* es el término utilizado para designar a la insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado.

En 1980 aparece la transexualidad como diagnóstico en el DSM-III (*Diagnostic and statistical manual of mental disorders*, tercera edición). En la revisión de este manual pero en su edición cuarta (DSM-IV), se abandona el término transexualismo y en su lugar se utiliza el término *Trastorno de Identidad de Género* (TIG), para designar a aquellos sujetos que muestran una fuerte identificación con el género contrario e insatisfacción constante con su sexo anatómico. La CIE-10 (*Internacional Classification of Diseases*, décima edición), mantiene el diagnóstico de *transexualismo*. En 1979 se instituye la Harry Benjamin Internacional Gender Dysforia Association (HBIGDA), aprobando unos Estándares de Cuidado Asistencial (ECA) que se revisan periódicamente y sirven de guía asistencial para los TIG.¹⁷¹

6. Aproximación al concepto de transexualidad

Actualmente existe unanimidad en la doctrina referente al concepto del fenómeno de la transexualidad pudiéndose afirmar que ello se debe primordialmente a que viene determinado por los datos objetivos que tanto la

¹⁷¹ Lozano Suárez, Maximino y Padín Calo, Jesús J., *Psicoterapia y transgenerismo*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Op. Cit. Pág. 209.

ciencia médica, como psiquiátrica y psicológica aportan de sus estudios e investigaciones.

La mayoría de los autores define al fenómeno de la transexualidad como aquella condición humana caracterizada por la discordancia entre el sexo y la identidad de género.

Las aportaciones realizadas hasta el momento, señalan que la transexualidad está configurada por las siguientes particularidades:

Se parte de una dotación cromosómica y de una morfología determinada que corresponde a hombre o mujer; la persona, no obstante, presenta unos caracteres psicológicos netamente opuestos a los que corresponderían a su sexo y hay un profundo rechazo a los órganos genitales, existe un deseo obsesivo de cambiar de sexo como consecuencia de un sentimiento íntimo y auténtico de pertenencia al sexo opuesto.¹⁷²

Señala Jos A. J. Megens que “a partir de la evidencia clínica, podríamos suponer que el comienzo de la transexualidad ocurre a los 4 años”.¹⁷³

Como ya se había hecho referencia desde la infancia su identidad mental es distinta de su identidad genital. “Son mujeres que se sienten ‘atrapadas’ en cuerpos de hombre, y hombres que se sienten ‘atrapados’ en cuerpos de mujer”.¹⁷⁴

Los transexuales viven permanentemente en la situación de sentir que su cuerpo físico niega quienes son. “Se sienten atrapados en sus cuerpos: ‘yo sentía que mi cuerpo era una prisión. No había ninguna ventana. No podía respirar; no podía salir, no tenía la llave’”.¹⁷⁵

¹⁷² Toldrá Roca, María Dolors, Op. Cit. Pág. 111.

¹⁷³ Megens, Jos A. J., *El tratamiento de la transexualidad: El modelo holandés*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Op. Cit. Pág. 84.

¹⁷⁴ Becerra Fernández, Antonio, *Tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de género: efectos beneficiosos y efectos adversos*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Ibidem. Pág. 66.

¹⁷⁵ Gooren, Louis J. G., *El transexualismo una forma de intersexo*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Ibidem. Pág. 49.

La idea persistente del transexual de que pertenece al otro sexo, “no es una idea delirante, ni puede ser considerada enfermedad mental”.¹⁷⁶ La transexualidad ha sido estudiada ampliamente por médicos, psicólogos, psiquiatras, endocrinólogos y cirujanos. A esta condición se le dan diferentes denominaciones: Disforia de género, Trastorno de identidad de género y Síndrome de la persona transexual. Desde la psicoterapia humanista Gestalt no es considerado trastorno sino simplemente una condición humana más, que se manifiesta en algunas personas, no obstante requiere de control médico.

La persona solicita una transformación corporal a fin de que su cuerpo esté en concordancia con su sentimiento, el tratamiento a que debe someterse es complejo en cuanto que comprende cuidados y terapia psiquiátrica, psicológica, tratamiento hormonal y quirúrgico, como posteriormente podrá observarse con el desarrollo del presente capítulo.

Integrando los elementos anteriormente expuestos es posible definir a la transexualidad como el fenómeno que caracteriza a la persona cuyos sexo cromosómico, sexo gonadal, sexo genital, sexo ductual y sexo hormonal son correspondientes a una identidad sexual de hombre o mujer; sin embargo, los mismos son discordantes con el sexo psicológico al que el individuo tiene la percepción íntima y subjetiva de pertenecer, en consecuencia siente un profundo rechazo por sus órganos genitales y un deseo permanente por cambiar su constitución morfológica por el del sexo opuesto para así adecuar íntegramente su identidad sexual.

Hasta aquí basta para poder tener un acercamiento al concepto de transexualismo o transexualidad, ya que podrían aportarse otras concepciones doctrinales, pero serían reiterativas a la noción ya transcrita.

Ahora es conveniente plantear la problemática que existe en torno a la concepción de transexual. Al inicio de este apartado se dijo que actualmente

¹⁷⁶ Díez del Corral Rivas, Jesús, *La transexualidad y el estado civil (en torno a la STS del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1980)*. Anuario de Derecho Civil, Tomo XXXIV, Fascículo IV, Octubre-Diciembre, 1981, p. 1079. Citado en Toldrá Roca, María Dolors, Op. Cit. Pág. 110.

existe unanimidad en la doctrina referente al concepto del fenómeno de la transexualidad, pero no ocurre lo mismo con el término transexual.

Sin complicaciones se deduce que transexual es la persona que vive, que experimenta, que presenta los rasgos característicos de la transexualidad, pero ¿cómo se denomina a un transexual que posee características morfológicas que son propias de una identidad sexual de hombre o mujer y siente poseer un sexo psicológico opuesto?

Las posturas de los autores suelen variar, existen algunos que priman la concepción de la identidad sexual partiendo de un criterio netamente biológico, esto es, que ser hombre o mujer se define por el sexo cromosómico, sexo gonadal, sexo genital, sexo ductual y sexo hormonal que el individuo posea, y en función de ello afirman como Marina Camps Merlo que:

Transexual-varón es aquella persona nacida varón que luego ha cambiado su sexo por el femenino. Transexual hace alusión al cambio de sexo, y varón a la identidad sexual que posee esa persona desde el nacimiento. Igualmente se utilizará transexual mujer; para designar a la persona que ha nacido mujer, pero se ha sometido a una operación para adquirir la morfología masculina.¹⁷⁷

O como lo hace Harry Benjamin:

El transexual masculino u hombre transexual es aquel que no sólo quiere parecer mujer, vistiendo como ellas, sino lo que realmente quiere es ser mujer, tanto en apariencia como en funciones y busca que la ciencia médica se lo realice en lo que sea posible. En otras palabras, es el que sufre una inversión de género y de una falsa orientación de género. Quiere cambiar de sexo.¹⁷⁸

Por otro lado, existen autores como Olga Cambasani que defienden la concepción de la identidad sexual tomando como base el sexo psicológico afirmando que es ilógico denominar transexual-varón a una persona que posee la percepción íntima de ser mujer y que en consecuencia ha adecuado su

¹⁷⁷ Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 330.

¹⁷⁸ Benjamin, Harry, *The transexual phenomenon*, New York, The Julian Press, 1966, p. 219. Citado en Cambasani, Olga, *Test de la vida real: ¿Una mujer más?*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Op. Cit. Pág. 89.

fenotipo al femenino y que su identidad de género y rol de género adoptados son típicamente de una mujer, y viceversa con una transexual mujer.¹⁷⁹

Con el afán de no caer en confusiones en este trabajo se evitará denominar al transexual con un género determinado, simplemente se hará alusión al sexo asignado en su nacimiento y con esta referencia debe entenderse que siente el deseo de poseer una identidad sexual contraria a su sexo originario.

7. Teorías médicas y sociales que intentan explicar el fenómeno de la transexualidad

Si bien existe unanimidad en el modo de caracterizar la transexualidad no sucede lo mismo a hora de determinar su etiología; es decir, qué clase de patología es en caso de que pueda considerarse como tal, ni cual terapia resulta aconsejable.

De este modo, existen dos grandes grupos de explicaciones científicas que tentativamente intentan dilucidar la génesis del fenómeno de la transexualidad. Por una parte, están las que se refieren a los aspectos biológicos y; por otra, las que tienen que ver con lo social y lo psicológico, es decir, con la crianza y el aprendizaje. En consecuencia, cabe destacar que existen principalmente tres teorías sobre su génesis: la organicista, la psicosocial y la que combina ambos tipos de factores.

La teoría organicista intenta fundamentar el trastorno de la identidad sexual en un factor orgánico. La mayoría de las investigaciones biológicas realizadas en los transexuales han demostrado la ausencia de anomalías en el cariotipo, las gónadas, los órganos genitales y la cantidad de esteroides sexuales periféricos. La ausencia de este tipo de anomalías constituye hasta hoy uno de los elementos que define la transexualidad.

Sin embargo, son muchos los intentos de hallar otro tipo de base orgánica. Otros científicos afirman que se ha descubierto un modelo de dimorfismo

¹⁷⁹ Cfr. en Cambasani, Olga, *Test de la vida real: ¿Una mujer más?*, en *Ibidem*. Págs. 87-95.

cerebral. Esta teoría ha intentado explicar que la diferenciación cerebral de los transexuales no sigue la dirección trazada por el cariotipo y por las hormonas gonádicas. Cabe aclarar que el cruce del curso normal de diferenciación sexual de un sexo al otro es el sustrato biológico de los estados intersexuales. En este sentido Louis J. G. Gooren expresa que:

Una investigación en el Instituto Holandés de Investigación Cerebral con cerebros transexuales de hombre a mujer pudo demostrar que uno de los núcleos cerebrales sexualmente dimórficos en el ser humano –el núcleo central de la estría terminalis- presenta todas las características de una diferenciación cerebral femenina en una muestra de transexuales de hombre a mujer. Esta investigación fue posteriormente refinada y la observación original pudo confirmarse. En esta publicación se informó también que el cerebro de un transexual de mujer a hombre tenía una diferenciación masculina en el núcleo central de la estría terminalis.¹⁸⁰

Otro intento por localizar una causa orgánica ha sido realizada a nivel genético de los cromosomas, enzimas, neurotransmisores, hormonas prenatales y en los factores antígenos H-Y. Así, por ejemplo, se ha encontrado un paciente transexual con un defecto de enzimas hormonales muy extraño. Al respecto, cabe destacar que la misma ha sido asociada a un desorden de la personalidad carente de base orgánica que, a su vez, es frecuente hallar en los transexuales.

Otra de las teorías intentó encontrar una relación entre la conducta sexual y los efectos de las hormonas fetales; sin embargo, se ha concluido que la evidencia acumulada sugiere que la diferenciación psicosexual está influenciada por hormonas prenatales pero sólo hasta cierto punto ya que el desarrollo de la identidad de género parece depender principalmente del sexo de crianza.

Hasta lo aquí referido, es posible decir que la teoría organicista resulta insuficiente para explicar la etiología de la transexualidad.

¹⁸⁰ Louis J. G. *El transexualismo una forma de intersexo*, en *Ibidem*. Pág. 53.

La segunda teoría, la referente al origen de la transexualidad en una base psicosocial, se apoya en el hecho de que los estímulos extrínsecos provenientes del ambiente social y familiar en el que el paciente vive serían los que determinarían, por su precocidad y absoluta persistencia, la orientación sexual del transexual. Sin embargo, no se han encontrado que puedan ser causas suficientes de la transexualidad.

En relación a la tercera teoría que une factores orgánicos y psicosociales, Ancona manifiesta que no encuentra incompatibilidad entre una eventual génesis orgánica y una psicosocial de la transexualidad. “En realidad, aun la forma de origen llamada orgánica puede resultar como tal por el efecto de un *imprinting* muy remoto, efectuándose por razones de carácter hormonal pero también de carácter psicoemotivo durante el periodo crítico de la diferenciación sexual del cerebro”.¹⁸¹

Por tanto, es posible observarse que las causas o las posibles explicaciones de la etiología de la transexualidad aún no logran ser claras, ni llegan a dilucidar tal fenómeno.

8. Planteamiento de otros supuestos afines a la transexualidad

El estudio del fenómeno transexual no siempre ha sido individualizado pues éste es de reciente aparición y, hasta una época no muy lejana, era frecuente que fuera confundido con otros fenómenos. Tales eran algunos tipos de irregularidades en la diferenciación sexual y algunos tipos de alteraciones sociopsicológicas de la identidad sexual.

5.1 Irregularidades en la diferenciación sexual

Las irregularidades en la diferenciación sexual son una clase de estado intersexual, los estados intersexuales se manifiestan en la discordancia entre los componentes genético, cromosómico, gonadal y fenotípico del sexo. Marcuello y Elósegi refieren que:

¹⁸¹ Ancona L., *Comportamenti sessuali devianti, Atti 1° Congresso Italiano di Sessuologia, Sanremo 1972*, Turín, Minerva Medica, 1974. Citado en Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 179.

Los estados intersexuales se definen por la existencia de contradicción de uno o más de los criterios morfológicos que definen el sexo (estructura cromosómica, gónadas, genitales internos y externos; caracteres sexuales secundarios); es decir, existe en estos individuos una patología en alguno de los puntos de la cadena biológica que conduce a la diferenciación sexual.¹⁸²

Los estados intersexuales como tal se caracterizan por la coexistencia de elementos biológicos de ambos sexos en una misma persona, tratándose por tal de una patología con base orgánica. Así, las anomalías en el desarrollo sexual biológico pueden clasificarse en dos grandes categorías: a) irregularidades en la determinación sexual, disgenecias gonadales; e b) irregularidades en la diferenciación sexual hermafroditismo y pseudos hermafroditismos. Estos últimos dos serán solamente los que en este apartado se desarrollen.

5.1.1 Hermafroditismo

Se caracteriza por la presencia contemporánea de tejido ovárico y testicular en la misma gónada (éstas se llaman ovotestis) o en gónadas separadas. Estos tipos de gónadas tendrán su repercusión en los genitales internos y externos. Generalmente, el desarrollo de los conductos genitales concuerda con aquel de las gónadas. En cambio, los genitales externos pueden ser masculinos, femeninos o ambiguos. En el momento de la pubertad, la mayor parte de los sujetos presentan desarrollo mamario y ciclos menstruales que, en los individuos de fenotipo masculino, aparecen como hematurias periódicas. La ovulación es más frecuente que la espermatogénesis y se han registrado casos de fertilidad en sujetos hermafroditas. Las causas del hermafroditismo son desconocidas aunque se sabe que en la base existe siempre una alteración cromosómica.¹⁸³

¹⁸² Marcuello, A. C. y Elósegui, M., “Sexo, género, identidad sexual y sus patologías”, *Cuadernos de Bioética* (1999) p. 459. Citado en *Ibidem*. Pág. 87.

¹⁸³ *Ibidem*. Pág. 101.

5.1.2 Pseudohermafroditismo

El pseudohermafroditismo puede ser de dos tipos: masculino o femenino. El pseudohermafroditismo masculino deriva de la incompleta virilización de los genitales internos y externos en sujetos de cariotipo masculino (46, XY) y testículos diferenciados. Entre las causas de este fenómeno se hallan: alteración de las células de Leydig (que son células testiculares que producen testosterona) y alteración de metabolismo periférico de los andrógenos. En todos estos casos los conductos deferentes, las vesículas seminales y los epidídimos pueden encontrarse poco desarrollados o ausentes, mientras que los conductos femeninos vienen siempre inhibidos por el desarrollo antimulleriano.

Por su parte, el pseudohermafroditismo femenino se manifiesta a través de una incompleta feminización de los genitales internos y externos en sujetos con cariotipo (46, XX) y ovarios presentes en ambos lados. Se caracteriza por la presencia de genitales externos ambiguos. Etiológicamente, la causa más frecuente es la exposición del feto en el útero a un exceso de andrógenos en el período crítico de la diferenciación sexual. El grado de ambigüedad de los genitales externos está en relación con el período de gestación en que se dio dicha exposición.

5.2 Alteraciones sociopsicológicas de la identidad sexual

La identidad sexual personal puede también sufrir alteraciones a lo largo del desarrollo psicosocial. Entre éstas alteraciones se hallan la misma transexualidad, las parafilias y la homosexualidad. En este apartado sólo se desarrollarán la homosexualidad y el travestismo como una especie de parafilia.

5.2.1 La homosexualidad

La comunidad científica entiende de modo unánime que el sentimiento homosexual se identifica con una sensación de enamoramiento o atracción erótica hacia personas del mismo sexo que viene acompañado de un débil o nulo interés erótico por el sexo opuesto. Cabe destacar que la palabra homosexualidad engloba una gran variedad de tipos y formas. En concreto se denominan bisexuales aquellos individuos con tendencias homosexuales y heterosexuales simultáneamente. Por el contrario, los homosexuales exclusivos tienen sólo impulsos heterosexuales de forma esporádica o carecen absolutamente de ellos. En este sentido, la homosexualidad se relaciona con la orientación sexual de una persona y con el comportamiento sexual asumido.

Mauricio Luis Mizrahí, expresa que:

El homosexual admira los atributos de su propio sexo y siente por ellos atracción y complacencia y, consecuentemente, experimenta por quienes los portan una atracción preferencial. Tal circunstancia hace que no aspire a modificar su morfología sexual, dado que no desea pertenecer a un sexo diferente al que le asignó la naturaleza y bajo el que se haya inscrito.¹⁸⁴

De lo anterior se puede desprender que un homosexual no pone en duda su identidad sexual.

5.2.2 El travestismo

David Barrios expresa que “el travestismo es una manifestación de la diversidad sexual caracterizado por el empleo de vestimenta, lenguaje, estilos de comportamiento, accesorios y manierismos que en el grupo cultural de referencia de cada persona se consideran propios del otro género”.¹⁸⁵ Generalmente, la persona travestista es un hombre que se viste de mujer o una mujer que se viste de hombre. En la condición travestista no hay discrepancia entre identidad de género y el sexo.

¹⁸⁴ Mizrahí, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Buenos Aires, Astrea, 2006, Pág. 59.

¹⁸⁵ Barrios Martínez, David, Op. Cit. Pág. 14.

Lo que caracteriza al travestido en el hombre, y que permite distinguirlo del transexual, es la excitación sexual que provoca el hecho de vestir prendas del sexo opuesto. Con lo anteriormente expresado, todo parece indicar que el travestido no reniega de sus atributos sexuales, no genera demanda alguna para su cambio.

9. La transexualidad en la población general

El Trastorno de Identidad de Género (TIG) es una patología que se considera poco frecuente con incidencia y prevalencia desconocidas en la mayor parte de los países. “Los datos de prevalencia son muy variables, oscilando desde 1:100000 a 1:24000 para transexuales de hombre a mujer, y desde 1:400000 a 1:100000 para transexuales de mujer a hombre”.¹⁸⁶ Refiere Iván Arango de Montis que en los últimos años el número de casos de TIG parece incrementarse con una proporción inicial hombre o mujer de 3/1 que cada vez tiende a igualarse debiéndose dicho aumento a una mejora en los tratamientos y la mayor aceptación sociocultural del trastorno lo que hace que el número de personas que solicita el tratamiento sea mayor.¹⁸⁷

En cuanto a las características socio-demográficas de los pacientes con TIG, se dice que los transexuales viven predominantemente en áreas urbanas y pertenecen a una clase socioeconómica media-alta. La edad media de solicitud de reasignación sexual es de 20-25 años para el grupo de mujer a hombre y de 25-30 años para el grupo de hombre a mujer.¹⁸⁸

Es importante resaltar que los datos anteriormente vertidos son tomados de un estudio realizado por el Equipo del Género en Amsterdam y reflejan la situación existente en los Países Bajos, de este equipo es colaborador Louis Gooren y en los últimos 25 años han tratado a más de 2200 transexuales.

¹⁸⁶ Arango de Montis, Iván, Op. Cit. Pág. 204.

¹⁸⁷ Arango de Montis, Iván, Ibidem. Pág. 205.

¹⁸⁸ Van Kesteren, T. J., Gooren, L. J., Megens, J. A. “An epidemiological and demographic study of transsexuals in The Netherlands”. *Arch Sex Behav*, 1996; 25: 589:600. Citado en Gómez Balaguer, Marcelino, *et al*, *Aproximación epidemiológica a los trastornos de identidad de género*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), Op. Cit. Pág. 59.

Resulta necesario puntualizar que la aproximación epidemiológica al problema de la transexualidad presenta una serie de dificultades. Aunque el fenómeno del transexualismo tiene manifestación en distintos países no ha sido posible determinar con precisión el número de casos que tienen presencia en diversos Estados ya que; por un lado, existen factores que imposibilitan la eficacia en la estadística, cuando dichos estudios son realizados y; por otro, no existe aún interés por llevarlos a cabo.

Así, los distintos autores en torno a los estudios de prevalencia realizados realzan la problemática en cuanto a su eficaz aproximación, pues entre las dificultades que exponen están:

a) En primer lugar, la definición del concepto de “caso”, que alude a la concreción de los criterios diagnósticos como, por ejemplo, especificar si en los pacientes a considerar como “casos” se debe incluir o no aquéllos que no llevan aún ningún tratamiento, ya fuera hormonal o quirúrgico.¹⁸⁹

b) En segundo lugar, está la imprecisión acerca del denominador a considerar a la hora de calcular índices de prevalencia, que varía en función del grupo de trabajo, en algunos estudios se considera a la población total, pero otros autores sólo incluyen a la población mayor de 15 años y otros solamente a la población comprendida entre la edad de 15 a 59 años que en la práctica se considera como la edad límite para recibir tratamiento hormonal y quirúrgico.

c) En tercer lugar, “los estudios de prevalencia publicados utilizan distinta metodología de recogida de datos, sin recogerse éstos de manera homogénea mediante cuestionarios comunes estandarizados”.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Algunos autores consideran como transexuales a aquellas personas que demandan reasignación de género, incluyendo en el mismo grupo a otros trastornos de identidad sexual que no son siempre transexuales. En algunos trabajos epidemiológicos se determina la prevalencia a partir de todos los casos operados y que por ello pueden incluir casos no genuinos. En otros estudios se ha considerado como “caso” a todo aquel transexual que ha recibido tratamiento hormonal de reasignación de sexo.

¹⁹⁰ Gómez Balaguer, Marcelino, *et al*, *Aproximación epidemiológica a los trastornos de identidad de género*, en *Ibidem*. Pág. 60.

d) En cuarto lugar, existe el dato de que gran parte de los pacientes han sido atendidos en centros privados ante la falta de cobertura de la sanidad pública.

e) Y por último, quizá uno de los más contundentes, es el rechazo social hacia este tipo de trastornos que provoca que muchos pacientes no consulten siquiera por su enfermedad.

Por ejemplo, en España se carece de estudios de prevalencia para realizar una aproximación al número de casos de transexualidad. Se realizó un estudio en el que se traspolaron los datos arrojados de casos en otros países a la población existente en ese país. Tomando como referencia el hecho de que el número de casos de transexualismo parece incrementarse en los últimos años debido, principal pero no solamente, al aumento de la permisividad social hacia este fenómeno se tomaron como parámetro los datos epidemiológicos más recientes, que en este caso son los existentes en Holanda en el año de 1993, en el que se definió como “caso” aquellas personas que ya habían iniciado tratamiento hormonal y consideraron como denominador a la población mayor de 15 años.

Los datos de población española en 1998 que se obtuvieron a partir de una consulta al Instituto Nacional de Estadística arrojaron una población total de 39,852,651 habitantes de los cuales 19,488,465 son hombres y 20,364,186 son mujeres. Del total de la población el 90.62% tiene más de 15 años, lo que representa un total de 36,114,472 habitantes (17,659,977 hombres y 18,454,495 mujeres). Extrapolando los datos holandeses a dicha población, se obtuvo que la estimación del número total de pacientes con TIG en España es de 2,087 (1,480 de hombre a mujer y 607 de mujer a hombre) lo que representa una prevalencia de 5.78 casos/100,000 habitantes mayor de 15 años.¹⁹¹

¹⁹¹ Gómez Balaguer, Marcelino, *et al*, *Aproximación epidemiológica a los trastornos de identidad de género*, en *Ibidem*. Pág. 61.

En México la situación es parecida. Existe una carencia de estudios epidemiológicos sobre los trastornos de identidad de género, obligando a utilizar las estadísticas de otros países extrapoladas a dicha población para obtener una aproximación.¹⁹²

10. El tratamiento de la transexualidad

Como ya se ha precisado en reiteradas ocasiones, la transexualidad como trastorno de la identidad de género es una discrepancia o una disociación que puede presentar un ser humano entre su sexo anatómico y su identidad sexual psíquica a la que se siente pertenecer. “En los TIG, a falta de conocimientos claros sobre su etiología, el tratamiento posible es rehabilitador, esto es, la reasignación de sexo adecuando de la manera más completa y rápida posible el fenotipo al sexo que el sujeto se siente pertenecer mediante intervenciones psicológicas, hormonal y quirúrgica”.¹⁹³

Rafael Barril Vicente señala tres aspectos que se tienen que cubrir en el tratamiento de reasignación de sexo¹⁹⁴ también llamado “destransexualización”:¹⁹⁵ 1) el psicológico, para ayudar a la integración de la personalidad en el sexo deseado; 2) el médico, que se realiza mediante la administración de hormonas para modificar los caracteres sexuales secundarios y; 3) el quirúrgico, para realizar modificaciones en los genitales y órganos sexuales y conseguir el mayor parecido y funcionalidad con el sexo deseado.¹⁹⁶ Así, se trata de ajustar el cuerpo a la mente ya que “la mayoría de los especialistas considera inútil la psicoterapia o ajustar la mente al cuerpo,

¹⁹² Actualmente no existen en los registros del INEGI ni en el Sector Salud un estudio de prevalencia de los Trastornos de Identidad de Género en México.

¹⁹³ Becerra Fernández, Antonio, *Tratamiento hormonal en los trastornos de identidad de género: efectos beneficiosos y efectos adversos*, en *Ibidem*. Pág. 70.

¹⁹⁴ Antonio Becerra Fernández señala al respecto que para la reasignación de sexo son necesarias dos cosas: “La primera, es la eliminación de los caracteres sexuales del sexo original en la que desafortunadamente esta supresión es incompleta, ya que en transexuales de hombre a mujer no hay forma de revertir los andrógenos sobre el esqueleto, por el contrario, la relativamente baja talla en transexuales (mujer a hombre), y la mayor anchura pélvica no podrá cambiar con el tratamiento. La segunda; es la inducción de los caracteres sexuales del sexo sentido.” Becerra Fernández, Antonio, *Tratamiento hormonal en los trastornos de identidad de género: efectos beneficiosos y efectos adversos*, en *Ibidem*. Pág. 72.

¹⁹⁵ Monstrey S. J. y Hoebeke, P., *Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de hombre a mujer*, en *Ibidem*. Pág. 143.

¹⁹⁶ Rafael Barril Vicente, *Aspectos legales del transexualismo. Asistencia sanitaria*, en *Ibidem*. Pág. 113.

pues está demostrado que es casi imposible convertir con éxito un paciente transexual a su sexo biológico mediante psicoterapia”.¹⁹⁷

Quien presente un trastorno de identidad de género debe ser tratado por un equipo multidisciplinar. Tal equipo se compone de un núcleo de médicos: el psiquiatra, el endocrinólogo, el cirujano plástico, el urólogo, el ginecólogo; y un equipo más periférico que ve a los pacientes más incidentalmente: el otorrinolaringólogo, el dermatólogo, la logopeda, el abogado, el enfermero y el asistente social.

En principio corresponde al psiquiatra clarificar el diagnóstico y guiar al paciente durante el tratamiento. Cuando el paciente transexual ha pasado la primera fase de diagnóstico se le remite al endocrinólogo para la terapia hormonal.

Lógicamente que la administración en cuanto al tipo y cantidades de hormonas variarán en función del sexo del paciente, lo que si es posible acotar en relación a ambos, es que los estudios revelan que los efectos de uno u otro tratamiento hormonal, ya sea para la reasignación hombre a mujer y viceversa, aparecen de forma gradual y no siempre de forma idéntica en cada persona.

En cuanto al tratamiento hormonal¹⁹⁸ para la reasignación de hombre a mujer su acción suele comenzar a notarse después de los 2 a 4 meses de

¹⁹⁷ S. J. Monstrey y P. Hoebeke, *Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de hombre a mujer* en *Ibidem*. Pág. 145. El Equipo de Género de Ámsterdam es un equipo multidisciplinar que atiende casos de transexualidad, proporciona un plan de tratamiento completo que incluye: diagnóstico, tratamiento hormonal y cirugía. Dicho equipo pertenece a la Clínica del Género de Ámsterdam (fundada en 1975) del Hospital Académico de la Universidad Libre, y se ciñe a las Normas Asistenciales de la Internacional Harry Benjamín Gender Dysphoria Association que es una organización profesional internacional en el campo del transexualismo. El Equipo de Género de Ámsterdam sostiene que la transexualidad no es un problema psiquiátrico, si bien la mayoría de los solicitantes son remitidos a uno de los psicólogos del equipo para ser diagnosticados, sólo en caso de adicción al alcohol/drogas, o de historial psiquiátrico, el solicitante se remite a un psiquiatra. También puntualizan que en la actualidad es imposible diagnosticar la transexualidad a partir de un criterio objetivo, dependen en su totalidad de la información subjetiva dada por el solicitante para el diagnóstico. Como otros equipos, utiliza la evaluación psicodiagnóstica para estimar los mecanismos de defensa intelectuales y emocionales de la persona, y detectar una psicopatología.

¹⁹⁸ Todo lo expuesto entorno al tratamiento hormonal, tanto en la reasignación de sexo de hombre a mujer como viceversa, se extrajo de: Rafael Barril Vicente, *Aspectos legales del transexualismo. Asistencia sanitaria*, en *Ibidem*. Pág. 118 y ss.

tratamiento, siendo algunos de sus efectos irreversibles después de los 6 a 12 meses. En este caso es utilizada la hormona estrógeno para desarrollar las características femeninas, se utilizan también antiandrógenos para impedir la acción de los andrógenos y hacer retroceder las características masculinas. Los efectos que se observan son:

1. En relación a la actividad sexual, la capacidad de erección disminuye hasta desaparecer totalmente. Los orgasmos eyaculatorios son menos intensos al disminuir la producción de semen.

2. Los testículos y la próstata se atrofian.

3. La fertilidad disminuye al descender la producción de semen. Puede ser reversible al suspender el tratamiento, pero puede ocurrir esterilidad permanente tras 6 meses del uso de estrógenos.

4. El aumento de las glándulas mamarias es variable, no predecible y no es siempre simétrico.

5. La grasa se redistribuye aumentando en la zona de las caderas y muslos, hombros, brazos y cara.

6. El vello corporal que depende de los andrógenos disminuye.

7. La voz sufre pocos cambios ya que la laringe adulta es poco sensible a estas hormonas.

8. Hay un cambio de carácter con incremento de la emotividad que depende mucho de las características psicológicas previas de cada persona.

Es posible que aparezcan efectos no deseados o secundario, entre los más destacables están: la depresión, retención de líquidos, alteraciones digestivas, alteración de la función hepática, cálculos en la vesícula, alteraciones en la coagulación, tromboflebitis o tromboembolismo pulmonar.

En relación al tratamiento hormonal para la reasignación de mujer a hombre, su acción suele comenzar a notarse a partir de la primera dosis de andrógenos y sus efectos son prácticamente irreversibles casi desde el principio. La ingesta de andrógenos, que son las hormonas que se emplean para desarrollar las características masculinas, provocan:

1. La actividad sexual aumenta. El clítoris aumenta su tamaño varios centímetros a veces con dolor.
2. La fertilidad disminuye y desaparecen los ciclos menstruales.
3. Aumento del vello facial y corporal, de distribución masculina, haciéndose más grueso y oscuro.
4. Puede aparecer acné y alopecia.
5. La masa muscular aumenta y la grasa adopta una distribución masculina.
6. La voz puede hacerse más grave, aunque no siempre llega a tono masculino clásico.
7. Hay un cambio del carácter, con un aumento de la agresividad, que depende mucho de las características psicológicas previas de cada persona.
8. El tamaño de las glándulas mamarias apenas disminuye, aunque pueden ablandarse.

Al igual que en el anterior supuesto planteado, pueden aparecer efectos adversos o secundarios, siendo los más destacables la retención de líquidos, dolor de cabeza, alteraciones de la función hepática, aumento de las cifras de la tensión arterial, elevación de la glucosa y del colesterol en la sangre, los tres últimos pueden aumentar el riesgo de tener enfermedades cardiovasculares (infarto al corazón o cerebral, trombosis cerebral).

7.1. Cirugía de reasignación de sexo

La terapia quirúrgica es el máximo deseo del paciente transexual y “se ha demostrado que es la manera más eficaz de aliviar la extrema incomodidad psicológica en pacientes con disforia de género”.¹⁹⁹ “La mayoría de los equipos de género han adoptado las Normas de Asistencia de la Harry Benjamín Internacional Gender Dysphoria Association, que ha definido claramente las indicaciones y métodos para la reasignación de sexo hormonal y quirúrgica en

¹⁹⁹ Monstrey, S. J. y Hoebeke, P., *Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de mujer a hombre*, en *Ibidem*. Pág. 153.

pacientes con disforia de género”.²⁰⁰ La terapia quirúrgica sólo se contempla después de dos años de terapia hormonal, durante el cual el paciente tiene que superar la prueba de vivir en el papel del sexo opuesto en su propia vida personal y profesional. Existe la cirugía de reasignación de sexo del transexual hombre a mujer como de mujer a hombre.

7.1.1 Cirugía del transexual hombre-mujer

Las intervenciones quirúrgicas en transexuales de hombre a mujer pueden comprender los siguientes procedimientos:

1. Diversas operaciones feminizantes (estéticas);
2. Aumento mamario;
3. Reconstrucción vaginal y de la vulva con clitoroplastia, y
4. Mejora de la voz y resección de la prominencia tiroidea.

En cuanto a las operaciones feminizantes o estéticas se contemplan: una rinoplastia para proporcionar al paciente un perfil más femenino, una otoplastia para dar la impresión de orejas más pequeñas, una corrección de la mandíbula y distintas intervenciones maxilofaciales. Hay que destacar que aun después de años de terapia con estrógenos, pocos cambios se producen en transexuales de hombre a mujer que den al cuerpo biológicamente masculino una apariencia más femenina. Hay normalmente alguna formación del pecho, pero la terapia hormonal nada cambia la gravedad de la voz, las manos y pies grandes, los hombros anchos, la nariz masculina o la barbilla cuadrada.

El aumento del pecho incrementa en estos pacientes el sentimiento subjetivo de feminidad. “Una mamoplastía permitirá al paciente presentarse más fácilmente como una mujer, tanto en público como en privado, facilitando su adaptación al estilo de vida de una mujer”.²⁰¹ Los transexuales de hombre a mujer tienen las mismas opciones que una mujer biológica: injertos salinos, de

²⁰⁰ Monstrey, S. J. y Hoebeke, P., *Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de mujer a hombre*, en *Ibidem*. Pág. 154.

²⁰¹ Kanai R. C. J., Hage J. J., Asscheman H., Mulder J. W. Argumentation Mammoplasty in Male-to Female Transsexuals. *Plast Reconstr Surg* 1999; 104:542-551. Citado en Monstrey, S. J. y Hoebeke, P., *Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de hombre a mujer*, en *Ibidem*. Pág. 153.

gel de silicona, etc., que como cualquier otro aumento de pecho, dichas prótesis pueden colocarse en una bolsa detrás del músculo pectoral o en posición prepectoral o retroglándular.

El objetivo quirúrgico de la cirugía de reasignación genital en transexuales de hombre a mujer es crear un complejo perineal-genital con apariencia y funcionamiento tan femenino como sea posible.

La uretra debe acortarse de manera que la dirección del chorro de orina sea descendente en posición sentada. La neovagina debe estar forrada, de ser posible, con epitelio húmedo, elástico y libre de vello. Su profundidad debe ser por lo menos de 10 cm y su diámetro de 30 mm. La sensación debe ser suficiente para proporcionar un estímulo erógeno satisfactorio durante la relación sexual y lo ideal es lograr que todos estos requisitos se reúnan sin intervenciones quirúrgicas mayores y sin crear nuevas lesiones o malformaciones locales.

Los principales pasos en cirugía de reasignación genital para una transexual de hombre a mujer son: “orquidectomía, amputación del pene, creación de una cavidad neovaginal, forrado de esta cavidad, reconstrucción de una uretra-meato y, finalmente, reconstrucción de los labios y clítoris”.²⁰²

Para mejorar la voz el otorrinolaringólogo puede alargar las cuerdas vocales en transexuales de hombre a mujer para elevar el tono bajo que normalmente delata el género masculino original, aun después de una terapia intensiva de logopedia, que se realiza con anestesia local para elevar el tono de voz exactamente al nivel deseado. En la mayoría de los casos se realiza la corrección de una protuberancia tiroidea durante la misma intervención.

²⁰² Eicher W. The interved penis skin technique in male to female transsexuals. En: Eicher W, Kubbli F, Herms V. (eds.). *Plastic surgery in the sexually handicapped*. Berlin: Springer Verlag, 1989, pp. 91-97, citado en Monstrey, S. J. y Hoebeke, P., *Cirugía de reasignación se sexo en transexuales de hombre a mujer*, en *Ibidem*. Pág. 147.

7.1.2 Cirugía del transexual mujer- hombre

Las intervenciones quirúrgicas en transexuales de mujer a hombre pueden comprender los siguientes procedimientos:

1. Operaciones masculinizantes (estéticas);
2. Mastectomía subcutánea;
3. Histerectomía y ovariectomía (en las que interviene el ginecólogo) alargamiento de la uretra y vaginectomía (intervienen el urólogo) y faloplastia radial del antebrazo (cirujano plástico);
4. Reconstrucción del escroto con implante de prótesis testicular, y
5. Implante de una prótesis eréctil.

Los transexuales de mujer a hombre tienen la ventaja de responder mejor a la terapia hormonal del sexo opuesto, pues su voz se hace más grave, la mayoría muestran crecimiento de la barba e incluso calvicie masculina, experimentan un aumento general en la musculatura. Como al momento de la cirugía genital los transexuales de mujer a hombre parecen hombres, las operaciones masculinizantes como el aumento de la barbilla raramente son indicadas, salvo una liposucción para quitar el exceso de grasa principalmente en la cadera y abdomen.

La obtención de un contorno pectoral masculino es de suma importancia para el transexual de mujer a hombre. Cuando el paciente tiene poco tejido mamario y una piel elástica, las mastectomías subcutáneas se realizan mediante una incisión semi-aerolar simple. En pacientes con pechos más voluminosos, es necesaria una reducción cutánea. En pechos muy grandes es necesaria una resección cutánea adicional, que a menudo deja inevitables cicatrices de gran tamaño.

Normalmente seis a doce meses después de la mastectomía subcutánea, se lleva a cabo la cirugía genitoperineal. Mientras los transexuales mujer a hombre responden mejor a la terapia hormonal, la reconstrucción

genitoperineal es quirúrgicamente más difícil que en transexuales de hombre a mujer.

Las metas ideales del cirujano para llevar a cabo una faloplastia en transexuales incluyen la construcción en una única operación de un neofalo suficientemente estético con sensibilidad erógena y táctil que permita al paciente orinar de pie y mantener relaciones sexuales como un varón biológico. El meato debe estar en la punta del pene y por él la orina debe salir limpiamente en forma de chorro, no de aspersion. El falo debe estar en la línea media, justo debajo del pubis, y debe ser de tamaño y forma adecuados.

El tatuado del glande se realiza normalmente un par de meses después de la faloplastia antes del retorno de la sensibilidad al falo. La reconstrucción del escroto con colgajos locales ya empiezan a realizarse en el momento de la faloplastia, pero los testículos se implantan sólo de 3 a 6 meses después. Cuando existe suficiente tejido disponible en los labios mayores, se insertan simplemente prótesis testiculares en la bolsa así creada, de otra manera puede ser necesaria una extensión previa de la piel disponible en la base del falo.

La inserción de una prótesis eréctil que permita la relación sexual se lleva a cabo en un fase muy posterior, una vez que la sensibilidad se ha recuperado en el extremo del pene, lo cual normalmente indica un periodo de 12 meses. Puesto que las prótesis eréctiles se han desarrollado para ser implantadas en pacientes biológicamente masculinos, estos dispositivos pueden generar más complicaciones si se utilizan en transexuales mujer a hombre.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL DERECHO EUROPEO

2. Criterios jurídicos adoptados para determinar la identidad sexual de las personas

La manifestación del fenómeno transexual tiene presencia en distintas latitudes del mundo, los intentos por dar una solución al mismo varían a pesar de las limitaciones científicas que aún no han logrado dar con el descubrimiento contundente de su etiología. Las explicaciones en torno a su origen suelen variar y éstas, sin lugar a duda, influyen sobre manera en los distintos criterios adoptados por los sistemas jurídicos al momento de intentar determinar la identidad sexual de las personas transexuales.

En este orden de ideas, en el presente capítulo se realizará un análisis comparativo de las distintas posturas jurídicas adoptadas por algunos países europeos que han pretendido dar una solución al fenómeno transexual. Resulta muy oportuno resaltar que gran parte de la problemática desatada se debió a casos en los que personas que fueron registradas en su partida de nacimiento con un sexo determinado y que con posterioridad se sometieron a tratamientos quirúrgicos para modificar morfológicamente su sexo de nacimiento por el opuesto, hallaban impedimentos para que su nueva identidad sexual fuera reconocida jurídicamente a pesar de que dichas intervenciones quirúrgicas estuvieran autorizadas en los países de los cuales eran nacionales. Por esa razón, la problemática surgida consistió en saber cómo determinar la identidad sexual de una persona que se había cambiado de sexo (morfológicamente) mediante una intervención quirúrgica.

Los criterios jurídicos que fueron adoptados para dar una solución al problema difieren notablemente, pero a pesar de tal divergencia existen tres que en sustancia logran persistir: el criterio biológico, el sociopsicológico y el cultural.

1.1 Criterio biológico

El criterio biológico funda la determinación de la identidad sexual de una persona, es decir, en reconocerla como hombre o como mujer, en función exclusivamente del sexo cromosómico, sexo gonadal y sexo genital. En este sentido, la identidad sexual es inmutable desde el momento del nacimiento y no reconoce la existencia de un cambio de sexo ya que, aunque morfológicamente sea posible cambiar la apariencia de los genitales por el del sexo opuesto mediante una intervención quirúrgica o lograr mediante tratamientos hormonales la aparición de los caracteres sexuales secundarios, la constitución de los cromosomas es inalterable.

Bajo este rubro, se analizará en su momento la representación más fiel de este criterio en el Reino Unido, país en el que se presenta a la justicia uno de los primeros casos en que una de las partes es un transexual: el caso *Corbett vs. Corbett*, en el cual se adopta el famoso sistema: BSD (*Biological Sex is Decisive*).

1.2 Criterio socio-psicológico

Este criterio funda la determinación de la identidad sexual de una persona en el reconocimiento pleno del sexo psicológico al que el individuo dice pertenecer basándose primordialmente en el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido existe un reconocimiento jurídico pleno del nuevo sexo aparente de un transexual.

La mayoría de los países han ido adoptando este criterio, pues en un principio optaron por resolver la situación transexual con el criterio biológico que negaba el reconocimiento de un nuevo sexo. Cabe destacar que en este rubro, España aceptó desde un principio el reconocimiento jurídico del nuevo sexo del interesado, aunque limitando en una primera etapa los efectos jurídicos de esa rectificación, como se advertirá cuando se analice la situación de dicho país.

1.3 Criterio cultural

El criterio cultural se verá reflejado en la jurisprudencia adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que funciona como una última instancia ante los recursos planteados contra las sentencias de los tribunales superiores de cada Estado miembro del Consejo de Europa.²⁰³ El TEDH acepta las distintas concepciones de identidad sexual que cada sistema sostiene. De este modo, es posible afirmar que en la actualidad se utilizan diversos criterios para decidir la identidad sexual de una persona, aplicación que las más de la veces es simultánea y contradictoriamente alternativa ya que el significado que la identidad sexual posee para una misma persona variará de un país a otro y, del mismo modo, son diferentes los efectos que a la misma se le reconocen en los distintos sistemas jurídicos.

3. Regulación jurídica del fenómeno de la transexualidad. Posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH que también es denominado Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa.²⁰⁴ El Consejo de Europa es el marco institucional del que ha surgido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950. Por esta vía, se transformaron en obligaciones jurídicas concretas los 18 principios proclamados en el Convenio. Del mismo modo, el individuo comienza a ser un

²⁰³ <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/> Consultada el 23 de diciembre de 2009.

²⁰⁴ Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. En ese Convenio los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia) han acordado comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias. La ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada Estado miembro. No tiene ninguna relación con la Unión Europea. http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Europeo_de_Derechos_Humanos. Consultada el 23 de diciembre de 2009.

verdadero sujeto de Derecho Internacional. Este mecanismo de protección está basado esencialmente en el funcionamiento de tres órganos: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.²⁰⁵

Cabe destacar que con base en la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el 1 de noviembre de 1998, la estructura y funcionamiento del tribunal se ha modificado. El objetivo de dicho Protocolo es agilizar los procesos ante el tribunal y lograr con ello una más efectiva protección de los derechos de los individuos. Estableció una reforma que suprimió la estructura tripartita anteriormente comentada y se creó un nuevo tribunal, de esta forma el 31 de octubre de 1998 el antiguo dejó de existir.²⁰⁶ El nuevo tribunal instaurado, es decir, el Tribunal Europeo está formado por tantos miembros como Altas Partes Contratantes del mismo modo en que se encuentra constituida la actual Comisión.

Este nuevo tribunal pasó a tener jurisdicción obligatoria y a ser un órgano único limitándose el Comité de Ministros a supervisar la posterior ejecución de las sentencias. El Protocolo ha sido ratificado por todos los Estados miembros del Consejo de Europa, en la actualidad 47.²⁰⁷ Sin embargo, la Comisión ha continuado ejerciendo las mismas funciones durante un período de transición de un año de acuerdo con el Protocolo 11, hasta el 31 de octubre de 1999 para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo.

²⁰⁵ <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC>. Consultada el 23 de diciembre de 2009.

²⁰⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Europeo_de_Derechos_Humanos. Consultada el 23 de diciembre de 2009.

²⁰⁷ Creado el 5 de mayo de 1949 el Consejo de Europa tiene por objetivo favorecer en Europa un espacio democrático y jurídico común organizado alrededor del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de otros textos de referencia sobre la protección del individuo. El Consejo de Europa tiene una dimensión paneuropea: 47 países miembros y 1 país candidato: Bielorrusia. El estatuto de invitado especial de Bielorrusia fue suspendido debido a su incumplimiento de los derechos humanos y de los principios democráticos. Existen 5 Estados observadores: Santa Sede, Estados Unidos, Canadá, Japón, México. http://www.coe.int/t/es/com/about_coe/ Consultado el 23 de diciembre de 2009.

Por su parte, las posiciones adoptadas por la comisión y el tribunal son las que más interesan a efectos del tema planteado por ser los que más protagonismo han tenido en el Derecho Internacional a través del convenio. Por un lado, la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH), en una primera etapa, actúa como filtro de demandas e intenta lograr acuerdos amistosos entre las partes del caso y; en una segunda etapa, emite su opinión sobre la posible violación del convenio. La comisión ejerce un mayor poder al ser el órgano del cual depende que una demanda sea o no admitida.

El TEDH decide los casos a través de sentencia firme y obligatoria, por tanto, es posible afirmar que el tribunal es el órgano que ejerce la función de decisión.

El Comité de Ministros, a su vez, es el que resuelve los casos que por distintos motivos no llegan al tribunal. Sus decisiones son obligatorias para las Altas Partes Contratantes, las mismas son firmes y motivadas, pero sin que éste órgano, como tampoco el tribunal, estén vinculados por la opinión de la comisión.

Cabe aclarar que en el desarrollo del presente capítulo se expondrán simultáneamente algunos casos resueltos exclusivamente a la luz de las decisiones internas del Estado propuesto en su momento, que no son los únicos que se han presentado pero sí los más significativos, así como legislación interna adoptada en torno al tema de la transexualidad y, además, casos que fueron presentados ante el TEDH en los que se alegaban principalmente violación a los artículo 8 y 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,²⁰⁸ intentándose

²⁰⁸ Artículo 8. *Derecho al respeto a la vida privada y familiar*. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Artículo 12. *Derecho a contraer matrimonio*. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este

llevar un orden cronológico de los mismos. Con esta metodología podrá observarse que el TEDH adopta como solución a la problemática de la transexualidad un criterio partidario por un pluralismo cultural, ya que al resolver los casos que se someten a su conocimiento refleja que considera que estas cuestiones son de Derecho interno y por ello las sentencias que emite tienen en cuenta casi en exclusividad la legislación y la jurisprudencia vigente en cada alta parte contratante, es decir, aplicará los diversos criterios jurídicos vigentes en los países demandados. Tal situación llevará al concepto de identidad sexual a la más paradójica de las situaciones.

2.1 Alemania: Ley de 10 de septiembre de 1980 de modificación de nombre y determinación del sexo en casos específicos (ley sobre transexualidad). Criterio positivista

La ley alemana de 10 de septiembre de 1980 que regula la modificación de nombre y determinación del sexo en casos específicos se fraguó al crearse conciencia en ese Estado de la necesidad de regular el fenómeno transexual luego de someterse ante la justicia de dicho país el siguiente caso: En el año de 1970 un hombre (demandante) tras someterse a una cirugía de reasignación de sexo de varón a mujer en Casablanca regresa a Alemania e intenta sin éxito, en el Registro Civil de su distrito (*Bezirksamt*), cambiar su nombre. Posteriormente, ante el Tribunal Local (*Amtsgericht*) del mismo distrito solicita que se rectifique el sexo en la partida de nacimiento.

En un primer momento, ante el Tribunal Local, la petición de cambio de nombre le fue denegada ya que en aquella época la legislación vigente en Alemania exigía que el nombre cristiano debía coincidir con el sexo que figurara en la partida de nacimiento. No obstante, una vez interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo (*Verwaltungsgericht*) falla a su favor ordenando el cambio de nombre. A pesar de esto, el fiscal recurre ante

derecho. <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/...C8E1.../SpanishEspagno1.pdf> - Consultado el 23 de diciembre de 2009.

el Tribunal Administrativo de Apelaciones (*Oberverwaltungsgericht*), quien en 1978 confirma el fallo de primera instancia reconociendo el cambio de nombre.

Respecto a la petición de cambio de sexo en el año de 1973 el Tribunal Local la deniega fundándose en el hecho de que el demandante había estado casado y era padre de un hijo, asimismo se funda en la jurisprudencia del Tribunal Federal (*Bundesgerichtshof*) en la que se sostiene que el cambio de sexo no estaba regulado por ley. Frente a esta solución la sentencia es recurrida ante el Tribunal Constitucional Federal quien por sentencia del 11 de octubre de 1978 resuelve afirmando que en el caso de transexualismo irreversible debe rectificarse el sexo de la persona en la partida de nacimiento.²⁰⁹

Es en el momento en que se encuentra pendiente la resolución al caso anteriormente planteado ante el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, cuando es presentada la demanda acerca de este mismo asunto ante el TEDH tras haber sido declarada admitida por la Comisión,²¹⁰ siendo el primer caso de transexualidad que se presenta ante el TEDH, *X. vs. The Federal Republic of Germany*.²¹¹

De este modo, Alemania es demandada ante el TEDH por un caso de reconocimiento de cambio de sexo. El asunto concluye en un acuerdo amistoso entre el demandante y el Gobierno Alemán este último declara que según lo dispuesto en el fallo del Tribunal Local del 17 de enero de 1979 reconoce el cambio de sexo del demandante y hace pública la existencia de un proyecto de ley concerniente al cambio de nombre y la determinación de sexo propuesto al congreso alemán el 5 de enero de 1979, que puede decirse es una consecuencia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 11 de octubre de 1978 donde “se prima la dignidad humana y el derecho fundamental de toda persona al libre desarrollo de su personalidad, exigiendo

²⁰⁹ Cfr. Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Págs. 444-447.

²¹⁰ Cabe aclarar que a la Comisión Europea de Derechos Humanos le fue presentada la demanda en el año de 1974. Camps Merlo, Marina, Ibidem. Pág. 447.

²¹¹ Opinión de la Comisión (11 de octubre de 1979), Application n.º 6699/74, *Decisions and Reports* 17, p. 21. Citado en: Camps Merlo, Marina, Ibidem. Pág. 445.

que se adapte la condición personal del individuo al sexo al que pertenece conforme su constitución psicológica y física”.²¹² Así, la primera solución que se le ofrece al problema de la transexualidad en el TEDH se apoya sobre un planteamiento positivista que tiene en cuenta primordialmente el *statu quo* de la cuestión en Alemania. En este país las razones por las que se denegaban las demandas eran porque la Ley del nombre exigía que éste concordase con el sexo de la partida de nacimiento y por la inexistencia de disposición legal que ofreciera una solución jurídica. Hecho que ha cambiado ante Ley de 10 de septiembre de 1980 en la que el cambio de sexo es reconocido legalmente.

Dicha ley que se denominó Ley sobre Modificación de Nombre y Determinación del Sexo en Casos Específicos de 10 de septiembre de 1980, introduce en el sistema jurídico alemán dos soluciones con consecuencias jurídicas diversas: la llamada “pequeña solución o también denominada solución por la puerta pequeña (*Klein lösung*) que conlleva el mero cambio de nombre y; la gran solución o solución por la puerta grande (*Grosse lösung*) que comporta una transformación jurídica del sexo al que pertenece la persona”.²¹³

2.1.1 *Klein lösung* (la pequeña solución)

Dicha ley contempla, en primer lugar, el efecto jurídico de cambio de nombre en el registro. La persona interesada y con capacidad suficiente puede realizar la petición ante los tribunales competentes cuando concurra en ella los siguientes requisitos:²¹⁴

1.- Llevar tres años en situación de transexualidad y que ésta pueda calificarse de irreversible. La transexualidad se configura como una actitud

²¹² Toldrá Roca, María Dolors, Op. Cit. Pág. 152.

²¹³ Ibidem. Pág. 151.

²¹⁴ §1 “Condiciones.- (1) Aquella persona que como consecuencia de su carácter transexual no se sienta identificada con el nombre que consta en la inscripción de nacimiento sino con uno perteneciente al otro sexo y, desde al menos 3 años, experimente la necesidad de vivir conforme a sus ideas puede solicitar ante los tribunales el cambio de nombre, siempre y cuando:

1.- sea alemán según la Constitución, o apátrida, o tenga derecho de asilo, o sea refugiado extranjero con paradero o residencia habitual en territorio alemán; 2.- exista una alta probabilidad de que no produzca un cambio en el sentimiento de pertenecer al otro sexo y; 3.- tenga 25 años cumplidos. (2) En la solicitud deben indicarse los nombres que el solicitante querrá tener en el futuro”. Citado en Ibidem. Pág. 152.

psicológica negativa: sentir la no pertenencia al sexo indicado en el acta de nacimiento,

2.- Ser de nacionalidad alemana, apátrida, refugiado o extranjero con residencia habitual alemana, y

3.- Tener 25 años cumplidos.

En el procedimiento judicial previsto²¹⁵ se exige la audiencia personal del solicitante ante el juez competente y el dictamen de dos peritos cualificados que deberán versar sobre la irreversibilidad de los sentimientos del solicitante. Estas dos circunstancias serán las pruebas necesarias a las que deberá ajustarse para otorgar la solicitud de cambio de nombre.

El derecho a la intimidad está protegido en la ley con la prohibición contenida en el artículo 5²¹⁶ de revelar el nombre anterior sin la autorización de la persona afectada.

La resolución produce efectos desde su firmeza pero el cambio producido no es inmutable. Ya que éste puede ser susceptible de posterior anulación a solicitud del propio interesado o de ineficacia en determinados supuestos previstos legalmente.

La anulación del cambio de nombre contemplada en el artículo 6²¹⁷ se producirá a instancia de parte cuando se de la circunstancia que la persona

²¹⁵ § 4 “Procedimiento judicial.- (1) Son aplicables al procedimiento judicial los preceptos de la ley sobre jurisdicción voluntaria y siempre y cuando en esta ley no se disponga otra cosa. (2) El Juez oírá personalmente al solicitante. (3) El Juez sólo podrá dar curso a la solicitud del §1 después de que los dos peritos hayan emitido un dictamen, los cuales por su formación y experiencia profesional con los específicos problemas con los específicos problemas de la transexualidad, tengan suficientes conocimientos. Los peritos deben trabajar de forma independiente; en sus dictámenes deben pronunciarse sobre si, según los conocimientos de la ciencia médica, los sentimientos del solicitante no se modificarán. (4) Las partes podrán recurrir la decisión judicial. Esta sólo producirá efectos desde que sea firme.” Citado en Ibidem. Pág. 153.

²¹⁶ § 5 “Prohibición.- (1) Cuando la resolución, mediante la cual se haya producido el cambio de nombre del solicitante, sea firme, no podrán sin permiso del solicitante, hacerse públicos los anteriores nombres, a no ser que lo exija el interés público. (2) El anterior cónyuge, los padres, los abuelos y los descendientes del solicitante sólo estarán obligados a declarar los nuevos nombres si deben hacerse constar en Libros y Registros Públicos. Lo anterior no rige para los hijos que el solicitante adopte después de la firmaza de la resolución. (3) En la inscripción de nacimientos de un hijo natural o de un hijo adoptado antes de la firmeza de la resolución según el § 1 deben constar los anteriores nombres del solicitante lo mismo se aplicará al supuesto del nacido muerto.” Citado en Ibidem. Pág. 154.

vuelve a sentirse perteneciente al sexo que consta en su inscripción de nacimiento.

En esa ley también se contempla la ineficacia de la resolución que se produce según el artículo 7²¹⁸ en los siguientes supuestos:

1.- Por el nacimiento, reconocimiento o determinación judicial de un hijo dentro de los 302 días posteriores a la firmeza de la resolución. En este supuesto pudiera entenderse que se prima la protección del hijo, sobre la expectativa del transexual.

2.- Por contraer matrimonio. Esta segunda causa de ineficacia podría tener su fundamento en la existencia de una presunta voluntad contraria al cambio hecho ya que puede darse el supuesto de que una persona transexual después de conseguir el cambio de nombre que le identifica con el sexo al que se siente pertenecer contrae matrimonio con una persona de ese mismo sexo, podría deducirse que su sentimiento de pertenencia al sexo contrario no del todo firme.

2.1.2 *Grosse Lösung* (la gran solución)

La gran solución supone la constatación oficial de que una persona pertenece al sexo distinto del que figura en el acta de nacimiento. Los requisitos²¹⁹ para este reconocimiento jurídico se amplían respecto al supuesto

²¹⁷ § 6 “Anulación.- (1) La decisión, mediante la cual se han modificado los nombres del solicitante, podrá ser anulada por el Juez, a instancia del solicitante, si éste vuelve a sentir que pertenece al sexo que consta en su inscripción de nacimiento. (2) Son aplicables a la anulación los §§ del 2 al 4. En la resolución debe indicarse que el solicitante volverá a llevar los nombres anteriores a la modificación. No obstante, el juez, a instancia del solicitante, podrá cambiar estos nombres cuando lo exija el bienestar de este último.” Citado en Idem.

²¹⁸ § 7 “Ineficacia.- (1) La decisión que ha originado un cambio de nombre del solicitante devendrá ineficaz: 1.- El día del nacimiento de un hijo, si éste nace dentro de los 302 días después de que la decisión sea firme. 2.- El día en que el reconocimiento tenga eficacia o la determinación sea firme si el reconocimiento de la descendencia o su determinación judicial se produce dentro de los 302 días después de que la decisión sea firme. 3.- Con la declaración prevista en el §13 de la ley del matrimonio, si el solicitante contrae matrimonio...” Citado en Idem.

²¹⁹ Determinación del sexo. §8 “Condiciones: (1) A instancia de una persona, que por causa de su carácter transexual no se sienta pertenecer al sexo que consta en su inscripción de nacimiento y desde al menos 3 años experimente la necesidad de vivir de conformidad con sus ideas, el juez podrá determinar que pertenece al otro sexo si: 1.- Reúne los requisitos del § 1, (1), 1 a 3; 2.- No es casado; 3.- si es incapaz de reproducirse y; 4.- si sus rasgos externos distintivos del sexo se han transformado por una operación quirúrgica, de tal manera que haya logrado una clara semejanza al otro sexo. (2) En la solicitud deberán

anteriormente tratado, el cambio de nombre, y en este sentido se exige que confluyan las condiciones ya descritas junto a las siguientes circunstancias:

- 1.- Llevar tres años en situación de transexualidad y que ésta pueda calificarse de irreversible;
- 2.- Ser de nacionalidad alemana, apátrida, refugiado o extranjero con residencia habitual en Alemania;
- 3.- Tener 25 años cumplidos;
- 4.- No estar casado;
- 5.- Ser incapaz para la procreación, y
- 6.- Que los caracteres sexuales externos del solicitante se hayan modificado mediante una intervención quirúrgica, y tenga la apariencia correspondiente al otro sexo.

En cuanto a los efectos jurídicos del cambio se considera que a partir de la firmeza de la decisión adquiere su nuevo estatus jurídico ajustándose a los derechos y obligaciones inherentes al nuevo sexo. Esta transformación no incide en las relaciones paternofiliales; es decir, no produce ningún efecto en relación a los progenitores del solicitante ni en el vínculo jurídico establecido con los hijos nacidos o adoptados antes de la firmeza de la petición de cambio y, aunque uno de los requisitos para la tramitación de la solicitud es no estar casado, puede darse el supuesto, previsto en las disposiciones transitorias, que antes de la entrada en vigor de la ley hubiera recaído la disposición judicial y la persona continuara casada; es decir, que no se hubiera declarado la nulidad, separación o divorcio. En esta hipótesis, la entrada en vigor de la ley produce, por sí misma, la disolución del matrimonio y se remite a las normas sobre el divorcio para mantener los efectos sobre los hijos y el cónyuge. El sujeto una vez producida la transformación jurídica puede contraer matrimonio con persona del sexo opuesto al que él ostenta.

indicarse los nombres que el solicitante quiere llevar en adelante. Este extremo no será necesario cuando los nombres ya hayan sido modificados de acuerdo con lo dispuesto en el §1” Citado en Ibidem. Pág. 156.

2.2 Bélgica. Error en la inscripción frente a derecho a la identidad sexual

Amparada en el artículo 25 del Convenio de Roma tiene su origen la demanda del caso Van Oosterwijck vs. Bélgica, dirigida a la Comisión Europea de Derechos Humanos por un transexual que denunciaba la resolución de un tribunal belga en el que se le había denegado la rectificación del sexo en su inscripción de nacimiento. “El Tribunal debía pronunciarse sobre la cuestión de si el Estado belga había vulnerado los artículos 3, 8 y 12 del Convenio de Roma”.²²⁰

El Estado belga que con fundamento en su ley vigente en ese momento denegó la solicitada rectificación sostenía que sólo era posible rectificar la partida de nacimiento cuando hubiera habido error en la inscripción.

Conforme se desprende de las actuaciones los hechos del caso son los siguientes: Cuando nace el demandante (23 de diciembre de 1944) poseía todas las características físicas y biológicas pertenecientes al sexo femenino y fue anotada con tal sexo en la partida de nacimiento.²²¹ El demandante declara que desde los 5 años comienza a darse cuenta de que poseía una inclinación sexual masculina. Intenta suicidarse y antes de someterse a una intervención quirúrgica de cambio de sexo consulta a dos especialistas, un neurólogo y un endocrinólogo, que dijeron encontrar en Van Oosterwijck los síntomas que demuestran que es un transexual. Del mismo modo, consideraron que la intervención quirúrgica, según los estudios llevados a cabo a nivel internacional, es una eficaz solución al problema por lo cual Van Oosterwijck se somete a tratamiento hormonal e intervención quirúrgica para obtener la apariencia masculina deseada.²²²

²²⁰ Ibidem. Pág. 159.

²²¹ Es interesante señalar que en Bélgica la partida de nacimiento es la única documentación que identifica el sexo de la persona. Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 453.

²²² Ibidem. Pág. 451.

Posteriormente el demandante solicita el reconocimiento jurídico del cambio de sexo a que se había sometido ya que deseaba que su documentación reflejara su nuevo sexo; sin embargo, para el Ministerio Público belga la demanda no podía prosperar a menos que hubiera habido un error en la inscripción en el registro en el momento del nacimiento. Ante esto, el demandante reclama que se le reconozca su derecho a poder elegir su nueva identidad sexual y fundamenta su pretensión en los informes médicos, además sostuvo que “al negar su pretensión el Estado belga lo obligaba a utilizar una documentación que no era conforme ni correspondía con su identidad real y, como consecuencia de esta diversidad entre su ser legal y su ser físico, le impedía casarse y formar una familia; todo ello le conllevaba a un trato degradante”.²²³ En este sentido, el Estado belga sostuvo firmemente el principio de que sólo era posible la rectificación en caso de error apoyándose en cuestiones de bien común ya que intenta proteger la estabilidad y seguridad de la familia y de las relaciones sociales.

Ante la presencia de tales hechos, la CEDH decide que hubo violación al artículo 8 de la convención, pues considera que fue vulnerado el respeto de la vida privada de una persona que se había sometido a tratamiento quirúrgico a fin de cambiar su sexo por consejo médico y que, por tanto, había asumido una apariencia contraria a la del sexo que figuraba en la partida de nacimiento. Destacó a su vez que la operación en sí misma estaba permitida por la legislación belga y al haberse negado a reconocer legalmente un elemento esencial de su personalidad, es decir, su nueva identidad sexual el Estado belga era contradictorio. La opinión de la CEDH principalmente partió de considerar que el desarrollo pleno de la personalidad incluye la opción por un determinado sexo. En definitiva, la CEDH afirma que debe respetarse y reconocerse la nueva identidad sexual de una persona transexual sin entrar a considerar si habría fundamento suficiente para que la persona llevase a cabo semejante operación.

²²³ Toldrá Roca, María Dolors, Op. Cit. Pág. 160.

Cuando la CEDH analiza la posible violación del artículo 12 de la convención concluye que se ha infringido el derecho al matrimonio de Van Oosterwijk. En su análisis diferencia los requisitos formales que cada Estado puede establecer para dicho derecho de aquellos requisitos o principios que debieran ser respetados por todos los Estados miembros firmantes del convenio y admite que si bien nadie puede ser privado del derecho a casarse de acuerdo con la legislación interna una de las condiciones sustantivas del derecho al matrimonio es la existencia de una relación entre personas de sexo opuesto.

Así, pese a la elaboración del anterior dictamen por la CEDH el 1 de marzo de 1979²²⁴ que fue favorable para acoger la demanda y en el que informó la violación a los artículos 8 y 12 de la convención, el TEDH considera que no se encuentra habilitado para decidir este caso y denegó la petición por motivos formales ya que concluyó que no se habían agotado los recursos internos del país demandado.

2.3 Italia: Ley n°164 de 14 de abril 1982. Solución legalista

La Ley n°164 de 14 de abril de 1982, tiene la finalidad de regular la rectificación del sexo, a los efectos previstos en el artículo 454 Codice.²²⁵

La realidad judicial italiana demuestra que desde hacía décadas se habían presentado ante los tribunales casos de transexualidad. Esa ley que sólo consta de siete artículos simplemente consolida una práctica ya establecida. Algunas de las características de esa ley son que no determina ningún requisito que deba exigirse para solicitar el cambio, pues no menciona la edad, ni el estado civil del solicitante, ni exige como en otras legislaciones, la imposibilidad para la procreación, tampoco hace una referencia expresa a los transexuales.

Sin embargo, de su artículo 1° puede desprenderse que no existe la inmutabilidad del sexo pues contempla, en virtud de una sentencia, la

²²⁴ Idem.

²²⁵ Ibidem. Pág. 147.

posibilidad de que se le atribuya a una persona un sexo diferente al que consta en su acta de nacimiento ordenando al oficial del estado civil que efectúe la oportuna rectificación.²²⁶ Otra característica destacable es que la normativa italiana no exige explícitamente el convencimiento interno de la persona que solicita el cambio jurídico, pero ello no significa que el tribunal no valore el elemento psicológico al momento de decidir. Y, como un último punto a resaltar, está el hecho de que si el juez lo considera conveniente puede autorizar por medio de una sentencia, cuando ello resulte necesario, la intervención quirúrgica de cambio de sexo a fin de conseguir una adecuación morfológica lo cual refleja que en esa ley no queda sin más la decisión a la total libertad del interesado, pues tal decisión debe someterla al escrutinio del juez quien tendrá la potestad de autorizarla o no.

Entre los factores que propiciaron la promulgación de la citada ley, Toldrá Roca señala como más significativos:

La posición jurisprudencial, que de forma progresiva, va admitiendo el cambio jurídico y el reconocimiento del derecho a la identidad sexual; el desarrollo gradual de los principios contenidos en la Constitución, así como en su momento, la mediación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Estado italiano y un grupo de transexuales.²²⁷

En el caso llevado al conocimiento de la CEDH, denominado 38 *transsexuels vs. Italie*,²²⁸ un grupo de transexuales demanda a Italia el 11 de julio de 1981 expresando como pretensión el hecho de que fuera reconocido legalmente el cambio de sexo al que se habían sometido quirúrgicamente. El 5 de octubre de 1982 la CEDH ratifica el acuerdo al que llegan las partes y que fue promovido por la promulgación de la Ley n°164 de 14 de abril 1982 sobre la rectificación de sexo. Este caso tampoco llega al conocimiento del TEDH pues concluyó en un acuerdo amistoso.

²²⁶ Ibidem. Pág. 148.

²²⁷ Ibidem. Pág. 147.

²²⁸ Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 456.

2.4 Reino Unido

En el Reino Unido prevalece el sistema jurídico del *Common Law*, desde sus orígenes nace centralizado e independiente de cualquier otra tradición jurídica continental.²²⁹ Una Constitución no escrita y decisiones judiciales de un cuerpo judicial muy respetado dado el prestigio de los jueces son las características que se acentúan en este sistema jurídico. Las decisiones que emiten las cortes reconocen principios, costumbres y reglas de conducta que existen en la sociedad y en ese acto de reconocimiento es que adquieren autoridad. De esta manera, el derecho en este sistema se va desarrollando por las decisiones judiciales y no por actos legislativos”.²³⁰

2.4.1 Sexo biológico

En el Reino Unido, por largo tiempo, el criterio para determinar la identidad sexual de una persona ha sido el biológico. Dicho criterio fue adoptado desde que en la resolución hecha por los tribunales ingleses al caso *Corbett vs. Corbett* se estableció que “el *biological sex is determinant*, esto es, el sexo biológico es determinante”.²³¹ A partir de entonces, dicho criterio fue aplicado preponderantemente en la mayoría de los casos en que se debe resolver sobre la identidad sexual de las partes. En la actualidad el criterio biológico utilizado por el derecho inglés ha sufrido una evolución, como más adelante podrá apreciarse.

El caso *Corbett vs. Corbett* (1963) fue el primero en que el tribunal inglés tuvo que decidir sobre la identidad sexual de una de las partes. En este asunto se planteó la existencia o no de un matrimonio celebrado entre un transexual nacido varón llamado April Ashley, nombre que adoptó con posterioridad a las intervenciones quirúrgicas, y el Sr. Corbett, que también era varón de nacimiento. Para decidir el caso, el juez inglés tuvo que adoptar algún criterio que le permitiera determinar a qué sexo pertenecía April Ashley.

²²⁹ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 7ª ed., México, Porrúa, 2005, Pág. 59.

²³⁰ Aparisi Millare, A., *La revolución americana*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 30 y ss. Citado en: Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 325.

²³¹ *Ibidem*. Pág. 329.

En principio se partió de la concepción del matrimonio como una unión heterosexual que constituye la base de la familia afirmándose asimismo que es el ámbito donde la capacidad para la relación sexual heterosexual es esencial. Por ello, se asume que el juez deberá constatar si en esta unión existe o no la característica de heterosexualidad. Aunque cabe señalar que por este asunto, la discusión giró en un principio en torno a la existencia o no de un vínculo por la falta de consumación del posible matrimonio, el juez encargado del caso determinó que lo central en la discusión debía ser constatar la verdadera identidad sexual del demandado.

En el juicio no existieron dudas sobre la masculinidad de Ashley y nunca se alegó que hubiera existido un error en la determinación del sexo de la misma en el momento de la inscripción del nacimiento.

Para resolver el caso de una mejor manera el juez convoca a dictaminar a nueve expertos en medicina. Éstos dictaminan la condición transexual de Ashley, entendiendo por transexual aquella persona que posee un sexo biológico opuesto al sexo psicológico, admiten que al ser difícil una solución psicológica a dicho problema la terapia más adecuada es la hormonal unida a intervenciones quirúrgicas que ayuden al paciente a adoptar una morfología congruente con el sexo psicológico, pero afirman rotundamente que dichos tratamientos no pueden en modo alguno ocasionar un cambio de sexo en el paciente, pues ello es imposible debido a que el sexo biológico viene determinado desde el momento del nacimiento. Los especialistas también concuerdan en que los criterios para definir el sexo de una persona se fundan en factores cromosómicos, gonadales, genitales y psicológicos.

Por el sentido en que se emitieron los dictámenes se concluye que Ashley no es una mujer y, por tanto, el matrimonio que celebró con el señor Corbett es nulo por no tratarse de una relación heterosexual, aun cuando este último conociese esta situación antes de la celebración del mismo. “El juez sostiene que el matrimonio como institución es amparado jurídicamente por razones de bien común y que su contenido no puede encontrarse sujeto a la voluntad de

las partes”.²³² Por ende, es visible que en la sentencia pronunciada al caso se considera que se debe tener en cuenta los factores biológicos para determinar el sexo de una persona y, en consecuencia, se rechaza totalmente los argumentos de quienes consideran, por el contrario, que deben tomarse en cuenta los factores psicológicos para definir el sexo de una persona, pues en la misma sentencia se afirmó respecto al género, que tiene más relación con el rol que esa persona asume en la sociedad o dentro de una relación de pareja, que si éste no concuerda con su sexo no le permite ser considerada como perteneciente a un sexo distinto al que señalan sus cromosomas, genes y hormonas.

Por otro lado, siguiendo con la exposición del criterio biológico pero ahora en relación a las resoluciones hechas por el TEDH, se cita el caso *Rees vs. United Kingdom*. Cabe destacar que fue hasta el 17 de octubre de 1986 cuando el Tribunal intervino de modo directo en la resolución de un caso de transexualismo.²³³

Rees es un ciudadano inglés que nace en 1942, en el momento del nacimiento poseía todas las características físicas y biológicas pertenecientes al sexo femenino y es inscrita, por tanto, con tal sexo en la partida de nacimiento. Aproximadamente a los 28 años de edad decide comenzar un tratamiento quirúrgico de cambio de sexo al conocer que el transexualismo era considerado una cuestión médica. En 1971 asume un rol masculino adoptando asimismo un nombre masculino. En 1974 inicia el tratamiento quirúrgico sometándose primeramente a la abolición de los caracteres sexuales femeninos y, en el momento en que la demanda es presentada, se le ofrece el tratamiento de faloplastia. Es de aclararse que antes de recurrir al TEDH intentó obtener el reconocimiento de su nueva identidad por el Estado inglés, mismo que le fue negado. Cuando el registro le niega reconocer el cambio de sexo, deja claro que sólo es posible admitirlo en caso de existir error en la inscripción en el momento del nacimiento o en caso de intersexualidad y, como

²³² Ibidem. Pág. 332.

²³³ Ibidem. Pág. 457.

de la evidencia médica se probó que no hubo error en el momento de registrar el sexo de la persona según el criterio biológico, el reconocimiento le fue negado. Cabe también destacar que el costo de la faloplastia fue asumido por la Seguridad Social Nacional del Reino Unido.

Ante el TEDH Rees argumenta sus pretensiones manifestando que ella nació con la condición de un transexual y que el derecho debe reconocer su identidad sexual actual que es masculina.

La CEDH apoya el modo de ver el problema de cambio de sexo que adopta Rees y manifiesta que el gobierno inglés no ha demostrado que el sexo psicológico no sea el factor más importante a tener en cuenta en el momento de determinar el estatus de una persona, de la misma forma, la comisión considera, al igual que lo ha hecho en anteriores casos, que el sexo es una expresión de la personalidad, de la identidad de una persona y deduce que parte de esa identidad se manifiesta en el derecho a cambiar el sexo, apoyando esta opinión en los adelantos médicos que lo han posibilitado. También sostiene que ante el hecho de que el Reino Unido admita las operaciones de cambio de sexo y que además las mismas estén financiadas por la Seguridad Social Nacional hace que no exista fundamento de orden público que impida el reconocimiento de cambio de sexo.

Por su parte, el TEDH decide por 12 votos a 3 que no ha habido violación del artículo 8 y, por unanimidad, que tampoco existió violación al artículo 12. Omitiendo con ello completamente la opinión de la CEDH. En esta sentencia se tomaron en cuenta casi en exclusividad los principios utilizados en el derecho interno del Reino Unido negando así la existencia de un derecho al cambio de sexo.

Los argumentos en los que el TEDH funda su resolución son principalmente dos:

1.- Aclara, sin juzgar si existe o no un derecho al cambio de sexo, que el contenido del derecho con relación a la vida privada que se haya garantizado

en el artículo 8 de la convención variará en cada Estado miembro, pues dependerá del balance que se haga entre los intereses del individuo y los del Estado, por ello debe reconocer un amplio margen de apreciación a cada uno de los Estados en esta materia.

2.- Considera que los argumentos del gobierno inglés en cuanto a la determinación del sexo de una persona con base en el criterio biológico y que por tanto niegan la rectificación del sexo en la partida de nacimiento son apropiados, pues al alegar el Reino Unido que estaría falsificando un dato que tiene gran interés para los terceros y para el derecho de familia, no puede pedir a dicho Estado que admita el cambio de sexo pues implicaría exigirle que adopte otro sistema de Registro Civil, y ello no está dentro de la competencias que el convenio le otorga.

Los siguientes dos casos: *J. C. vs. United Kingdom* y *W. vs. United Kingdom*²³⁴ reflejarán de igual forma la adopción del criterio biológico pero esta vez será asumido por la CEDH quien en esa ocasión se acogió a la jurisprudencia sentada en el caso *Rees*. Cabe aclarar que esta postura no significó realmente un cambio de visión por parte de la comisión respecto a la aceptación del reconocimiento legal pleno del cambio de sexo en la partida de nacimiento, pues al emitir su opinión sólo intentó fundarse en la realidad jurídica existente en el Estado inglés y, por tanto, en la doctrina del margen de apreciación introducida por el TEDH.²³⁵

En el caso *J. C. vs. United Kingdom*, el demandante es un transexual nacido en 1933 que posee una ciudadanía británica y que es registrado como varón. En su vida adulta contrae matrimonio del que nacen dos hijos, posteriormente plenamente conciente de su condición transexual se divorcia y decide iniciar un tratamiento de reasignación de sexo, tanto hormonal como

²³⁴ Es oportuno puntualizar que en estos dos casos quien resuelve es el Comité de Ministros y no el Tribunal, pues el gobierno del Estado inglés solicitó que las cuestiones no fueran estudiadas por éste último, lo cual es posible hacerlo con fundamento en los artículos 45-48 del Convenio. Cabe aclarar que en principio quien debe resolver los casos es el Comité de Ministros y sólo a petición ya sea de la parte demandada o de la parte actora es que el TEDH puede intervenir en el estudio de un caso.

²³⁵ *Ibidem*. Pág. 464.

quirúrgico. Avanzado su tratamiento cambia su nombre. Al intentar cambiar su sexo en la partida de nacimiento el sistema inglés le niega la rectificación. Al emitir su opinión la CEDH reproduce los fundamentos expresados por el TEDH en la sentencia del caso Rees y el Comité de Ministros la ratifica.

En el caso *W. vs. United Kingdom* el demandante es un transexual nacido en Londres en 1940 que es registrado como varón en su partida de nacimiento. En 1964 contrae matrimonio del cual nacen dos hijos y en 1967 se divorcia. Aunque desde una temprana edad poseía una consciencia del conflicto entre su físico masculino y su psique femenina es hasta que se divorcia cuando comienza a someterse a una terapia hormonal que interrumpe debido a presiones sociales. Contrae matrimonio nuevamente, en este segundo matrimonio tiene dos hijos más, divorciándose en 1978, sometiéndose definitivamente a tratamientos hormonales y quirúrgicos para modificar su sexo al femenino. Al no ser reconocido legalmente su nuevo sexo lo cual le impide casarse y adoptar hijos, accede al TEDH. En este supuesto la comisión se apoyará también en el precedente del caso Rees, y de la misma manera que el caso anterior el Comité de Ministros ratifica la opinión de la CEDH.

2.4.2 Reconocimiento legal del género

Con los casos *I. vs. United Kingdom* y *Goodwin vs. United Kingdom* se inaugurará una nueva etapa para el Reino Unido ante el TEDH, ya que de la discusión en torno a los mismos se instaurará el reconocimiento de plenos efectos legales al cambio de sexo.

En el primer caso referido, *I.* es un transexual posquirúrgico nacido en el Reino Unido en 1955 registrado con una identidad sexual masculina en su partida de nacimiento. Trabaja durante algún tiempo como enfermera dental en la armada y al decidir inscribirse en un curso de enfermería no es admitido por negarse a presentar la partida de nacimiento. Se retira a la edad de 33 años con una pensión por incapacidad. A partir de entonces comienza a buscar apoyo en diversas instituciones para promover el reconocimiento legal del nuevo sexo en una persona transexual. En el año 2001 se le requiere la partida

de nacimiento al pedir un préstamo universitario y al presentarse a una entrevista de trabajo.

El demandante alega que se ha vulnerado su derecho al matrimonio, pues como transexual no puede contraer matrimonio ni con un varón ni con una mujer. En este caso la CEDH vuelve a inclinarse por el reconocimiento del cambio de sexo admitiendo por ello que han sido violados los artículos 8 y 12 del convenio.

En el segundo caso, Goodwin es un transexual posquirúrgico nacido en 1937 y registrado con una identidad sexual masculina en su partida de nacimiento. Desde temprana edad al recibir tratamiento psicológico se le diagnostica el síndrome transexual. No obstante esta condición, en edad adulta contrae matrimonio con una mujer del cual nacerán cuatro hijos. En el año de 1985 comienza paulatinamente un proceso de cambio de sexo, cinco años más tarde se somete finalmente a la intervención quirúrgica que transformará su apariencia masculina en una femenina y posteriormente a esto se divorcia. Alega discriminación en el ámbito laboral y social por su condición transexual.

En ambos casos la CEDH se inclinó por un abierto reconocimiento del sexo psicológico de una persona justificando con ello el reconocimiento jurídico del cambio de sexo, se apoya en el deseo de pertenecer al otro sexo siempre que concurriera la operación.

El 11 de julio de 2002 el TEDH resuelve ambos casos sosteniendo de modo unánime que la posición del Reino Unido de no reconocer jurídicamente el cambio de sexo no encuentra ya una justificación en una sociedad democrática y por ello vulnera el respeto de la vida privada de las personas transexuales, conllevando también la violación del derecho al matrimonio. Y aunque admite que aún no hay resultados científicos que indiquen que el cambio quirúrgico de sexo sea la terapia aconsejada, ni sobre el origen de esta alteración en la identidad sexual, entiende que el reconocimiento del género de quien ha cambiado su sexo es la consecuencia coherente con la admisión de las operaciones de cambio de sexo. Por lo anterior, el TEDH ordena al Reino

Unido que realice todas las modificaciones necesarias para poder reconocer plenos efectos jurídicos a la nueva identidad sexual asumida por un transexual posquirúrgico. Se observa claramente con lo anterior el cambio de posición asumido por el TEDH.

2.5 Suecia: Ley F.S. 119 de 21 de abril de 1972. Sexo psicológico

Suecia fue uno de los primeros países en prever, regular y otorgar efectos jurídicos al cambio de sexo como consecuencia de una intervención quirúrgica. La Ley F.S. 119 de 21 de abril de 1972 trata de la determinación del sexo en ciertos casos, como se desprende de su artículo 1º: “El que desde su juventud experimente que pertenece a otro sexo distinto del que aparece inscrito en el Registro Parroquial y se comporta en consecuencia y, según toda probabilidad, se seguirá comportando del mismo modo, puede a petición propia obtener la constatación de que pertenece al otro sexo”.²³⁶

Como requisitos que contempla la norma para poder hacer valer el supuesto de hecho están: el haber cumplido dieciocho años, ser persona soltera, tener la nacionalidad sueca y ser incapaz para la procreación. Este último debe darse necesariamente, pues previamente a la petición se requiere también una intervención quirúrgica de cambio de sexo morfológico. Para realizar esta intervención quirúrgica de cambio de sexo se exige una autorización administrativa especial, que se concede bajo el control de la Dirección General de Previsión Social (*Socialstyrelsen*).²³⁷

Por otro lado, conforme al caso presentado ante el TEDH el 9 de noviembre de 1989 puede observarse de los hechos esgrimidos que la postura de defensa del TEDH es enteramente a favor del sexo psicológico en contra del sexo biológico.

²³⁶ Toldrá Roca, María Dolors, Op. Cit. Pág. 140.

²³⁷ Idem.

En el caso planteado en Suecia: Anita Eriksson *et* Asta Goldchmidt vs. Sweden, los demandantes son un transexual varón de nacimiento y una mujer que solicitan que se les reconozca el derecho al matrimonio. El transexual involucrado en el presente caso nace varón en el año de 1935 y es inscrito como tal en el registro de nacimientos. Posteriormente al ser consciente de su condición transexual reclama en la *Nacional Board of Health and Welfare* tanto el cambio de nombre como de sexo. Cabe destacar que no se somete a ninguna operación quirúrgica para modificar su sexo morfológicamente, aún con esto en 1980, de acuerdo con la Sección 1 del 1972 Act sobre la determinación del sexo en circunstancias especiales la *Nacional Board* decide admitir las pretensiones de la peticionante y se le entrega un nuevo número de identidad correspondiente al sexo femenino por la *National Tax Board*, siendo reconocido como mujer en el registro civil. Posteriormente cuando intenta contraer matrimonio con una mujer de nacimiento, el gobierno sueco se lo impide por tratarse desde el punto de vista jurídico de dos mujeres, aunque biológica y fenotípicamente se tratara de una pareja heterosexual.

Cuando la CEDH emite su opinión se inclina a favor de lo resuelto por el gobierno sueco, pues considera que con fundamento en el artículo 12 del convenio el derecho al matrimonio debe serle reconocido a personas de distinto sexo adoptando con ello la comisión una determinación de la sexualidad puramente legal. Además, ese órgano alega que la situación de impedimento ha sido provocada por la voluntad de una de las partes conforme a la ley doméstica. Los demandantes por su parte basaban su petición en el hecho de ser una pareja biológicamente heterosexual y, por tanto, considerarse aptos para contraer matrimonio. De todas formas, el caso es declarado por la CEDH inadmisibile por cuestiones formales ya que considera que no ha habido violación del artículo 12 del convenio pues ante la ley sueca estas dos personas son de sexo femenino.

Por lo expuesto anteriormente, es posible observarse que el criterio adoptado esta vez para determinar el sexo de las personas está basado únicamente en el sexo psicológico al que el individuo dice pertenecer y, en consecuencia, en la voluntad individual del mismo.

2.6 Francia. Realidad psicosocial o sexo aparente

En Francia la respuesta dada al fenómeno transexual ha provenido principalmente por vía jurisprudencial. Una de las primeras cuestiones que se plantea es la de las intervenciones quirúrgicas como paso previo al reconocimiento del cambio de sexo. Las intervenciones, según lo refiere Toldrá y Roca, están sancionadas en el Código de Deontología de ese país al incluirse dentro de las mutilaciones que no tienen una finalidad médica. En este sentido la Corte de Apelación de París en sentencia de 18 de enero de 1974, señaló que no podían ser tenidos en cuenta los cambios logrados artificialmente en su morfología por ingestión de determinadas sustancias y aún menos por una operación que implicara mutilaciones por la ley penal.²³⁸

El 9 de abril de 1982 Francia intentó dar un primer paso legislativo con una proposición presentada al senado que pretendía autorizar los tratamientos médicos quirúrgicos para las anomalías de la sexualidad; sin embargo, fue rechazada por los juristas y médicos que la estimaron inoportuna entendiéndolo por ello que el legislador debía observar una “autolimitación saludable”.²³⁹

La postura asumida al respecto ha ido evolucionando paulatinamente y la jurisprudencia francesa comienza a considerar la intervención quirúrgica como un acto de necesidad al indagar sobre el estado del transexual que muestra el desequilibrio existente entre el sexo físico declarado y el sexo psíquico fundamentado en el convencimiento de pertenencia al sexo opuesto.

De este modo, actualmente la legislación francesa prevé la posibilidad de cambio nombre, siempre y cuando se justifique un interés legítimo, según lo regula el artículo 61 del Code Civil.²⁴⁰

Por otro lado, analizando el caso presentado ante la CEDH, fue en la tercera ocasión en la que el Tribunal tuvo que resolver un caso de

²³⁸ Ibidem. Pág. 144.

²³⁹ Idem.

²⁴⁰ Ibidem. Pág. 145.

transexualismo cuando reconoce legalmente el cambio de sexo de un transexual o; este caso fue el *Affaire Botella c/France*, en el que el Tribunal por sentencia de 25 de marzo de 1992 condena a Francia por considerar que existía violación al artículo 8 del Convenio de Roma, obligándole a autorizar el cambio de sexo en su registro provocando con ello la evolución de la jurisprudencia francesa.

En el citado caso, el demandante era un transexual nacido varón que se había sometido a intervención quirúrgica de cambio de sexo en Marruecos. Anteriormente a la presentación de su demanda ante el TEDH había intentado sin éxito que el Estado francés reconociera el sexo femenino que tras la intervención quirúrgica había adquirido, también infructuosamente intentó cambiar de nombre mismo que en Francia para poder autorizarse requiere una sentencia que lo ordene.²⁴¹ Así, posteriormente al presentar su demanda ante el TEDH alegaba la violación al artículo 8 y 12 del convenio, pues intentaba el reconocimiento por parte del derecho de su Estado de la trascendencia que tiene la identidad psicosocial de un transexual ya que sostenía que el sexo constituye la propia identidad psíquica que cada uno posee de sí mismo y, por tanto, la falta de reconocimiento de la misma implicaba una violación directa del derecho a la vida privada. Además, como se encontraba conviviendo con un varón con el que deseaba casarse, esta falta de reconocimiento de su nueva identidad sexual afectaba su derecho a contraer matrimonio.

Marina Camps Merlo señala que:

Conforme a la legislación vigente en el Estado francés, no se requiere autorización judicial para realizar la operación de cambio de sexo, aunque desde 1979 se llevan a cabo sujetas a control médico. Cabe destacar que algunas de las operaciones pueden ser financiadas por la Seguridad Social. Con respecto a los casos de rectificación del estado civil, se encuentran regulados por los artículos 57 y 99 del Código Civil y la Sección primera de la Ley *6 of Fructitor Year II*.

²⁴¹ Camps Merlo, Marina, Op. Cit. Pág. 480.

Por su parte, la Corte de Casación hasta el presente caso había negado el reconocimiento del cambio de sexo y era firme al sostener que una operación quirúrgica no permitía la adquisición de un nuevo sexo.

Cuando la CEDH emitió su opinión consideró que existía violación al artículo 8 del convenio, pues el Estado francés había desconocido un componente decisivo de la personalidad del demandante que era su nueva identidad sexual integrada por la nueva morfología unida al estado psicológico y al rol social asumido. Asimismo admite que esta actitud por parte del Estado francés no puede justificarse en la protección de los intereses de terceros.²⁴²

A su vez, el TEDH al emitir su sentencia considera que los inconvenientes que para la actora se derivan de la discordancia existente entre su sexo legal mencionado en diversos documentos oficiales y su sexo aparente alcanzan un nivel de gravedad suficiente como para ser tenidos en cuenta a los efectos del artículo 8 del Convenio de Roma. Condenado así a Francia en los términos ya señalados, convirtiéndose este Estado en el tercer país al que el tribunal presiona a modificar la regulación jurídica del transexualismo.

2.7 España. Criterio sociopsicológico

En España no existe regulación legal específica sobre el cambio de sexo aunque algunas leyes hacen referencia a algunos aspectos de la cuestión.²⁴³ Cabe destacar que la jurisprudencia española ha sido una de las primeras en arriesgarse a la hora de ofrecer una solución al tema, pues desde un principio ha aceptado el reconocimiento jurídico del nuevo sexo del interesado aunque en una primera etapa limitó los efectos jurídicos de esa rectificación, dicho reconocimiento se ha fundamentado en la adopción del criterio sociopsicológico para determinar el sexo de las personas.

En la legislación de ese país existen dos preceptos que hacen referencia a la dimensión jurídica del transexualismo y, salvo estos dos, el ordenamiento

²⁴² Ibidem. Pág. 481.

²⁴³ Ibidem. Pág. 403.

jurídico español no hace ninguna otra referencia específica al cambio de sexo. Uno de ellos es la Ley Orgánica 8/1983, que modificó el artículo 428 del Código Penal, por el cual se despenaliza la cirugía de cambio de sexo cuando medie consentimiento libre y expreso del damnificado.²⁴⁴ Pudiéndose concluir sobre este punto que en la legislación vigente en España al no ser consideradas las operaciones de cambio de sexo como un delito están permitidas. El segundo precepto se contempla en el Reglamento de Registro Civil que en su artículo 21 refiere que "...no se dará publicidad sin autorización especial: [...] 2. De la rectificación de sexo".²⁴⁵ Con este precepto parece protegerse el cambio de sexo como parte integrante del derecho a la intimidad personal, ya que se limita la publicidad sobre este hecho.

Es posible afirmar que el problema del transexualismo a un nivel jurídico, ha sido resuelto en instancias judiciales o resoluciones administrativas aunque en un primer momento las decisiones de Juzgados de Primera Instancia²⁴⁶ estuvieron plagadas de confusiones, pues sin llegar a identificar la verdadera naturaleza del fenómeno transexual casos de intersexualidad se les denominaron como transexualismo. Una importante línea de análisis en torno al tema, fue asentada desde el año de 1982 por la Dirección General de los Registros y el Notariado cuando se comienzan a plantear casos de transexualismo que solicitan el reconocimiento del nuevo sexo. La Dirección General rechazaría dichas solicitudes argumentando que el supuesto cambio de sexo derivado de una intervención quirúrgica y tratamiento hormonal complementario, es una discordancia sobrevenida en cuanto al sexo, que presupone que en el momento en que se practicaba la inscripción de nacimiento era correcta y no equivocada la indicación sobre ese dato consignado en el asiento y, que en estas situaciones de cambio de sexo la rectificación del registro había de obtenerse por la vía de la sentencia firme recaída en el correspondiente juicio ordinario y que la vía por el cause del expediente gubernativo había de entenderse limitada a las hipótesis de discordancia originaria, como son los casos de intersexualidad.

²⁴⁴ Ibidem. Pág. 404.

²⁴⁵ Idem.

²⁴⁶ Tal es el caso del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla en 1976 o de Málaga en 1979. Camps Merlo, Marina, Ibidem. Pág. 407.

En consecuencia, sentada esa línea por la Dirección General la vía utilizada para resolver estas cuestiones ha sido obligadamente la judicial. Dentro de estas decisiones es posible acotar que el criterio jurídico aplicado tanto por tribunales inferiores como por el Tribunal Superior español para determinar el sexo de una persona transexual con posterioridad a una intervención quirúrgica ha sufrido una evolución. Aunque como ya se ha hecho referencia, desde un principio el sistema español partió de la primacía de la adopción del criterio sociopsicológico y, en relación al mismo, el cambio de sexo ha sido desde un principio acogido dentro del ordenamiento jurídico español. Así, en una primera etapa se admite que el sexo biológico es invariable y que, como tal, no es apto para identificar la identidad sexual de quien ha asumido una nueva apariencia sexual contraria al sexo biológico de nacimiento. Por ello, se afirma desde un comienzo que la solución jurídica al cambio de sexo debe ser legal. No obstante lo anterior, en esta primera etapa al sexo biológico se le atribuía cierto valor, al menos para la celebración del matrimonio, razón por la cual, aunque se reconocía la nueva identidad sexual de las personas que se habían sometido a una cirugía de cambio de sexo, se limitaban los efectos jurídicos de tal reconocimiento pues se les negaba la capacidad al matrimonio. Se crea con ello la teoría de la ficción ya que quien adquiriría una apariencia sexual opuesta a la del nacimiento veía reconocida jurídicamente su nueva identidad sexual pero con limitación de efectos, así en la práctica se encontraba ante un “tercer sexo”.

Es en una segunda etapa cuando se reconocen efectos jurídicos plenos al cambio de sexo. Se admite el sexo sociopsicológico basándose, principalmente, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el criterio biológico sigue actualmente vigente, pues tanto en el momento del nacimiento como en la celebración del matrimonio el sexo de las personas se determina principalmente aunque no únicamente, según los aspectos biológicos, tanto externos como internos. Esta situación de coexistencia llevará a la adopción de la terminología “sexo legal”, lo cual significa que legalmente la persona siempre posee una identidad sexual.

Por otra parte, con la sentencia de 17 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Barcelona, podría marcarse el inicio de la evolución hacia una tercera etapa sobre el tema analizado ya que en dicha sentencia se autorizó el reconocimiento de cambio de sexo registral a una persona que no se había sometido a cirugía alguna, aunque la referida sentencia está en franca contradicción con lo resuelto expresamente por el Tribunal Supremo el 6 de diciembre de 2002, resolución por la cual sólo puede autorizarse la rectificación del sexo en la partida de nacimiento una vez que la persona solicitante haya realizado el cambio quirúrgico de sexo. Sin embargo, la decisión dictada ya es sentencia firme pues la fiscalía no la ha recurrido. La decisión anterior está en consonancia con una de las nuevas pretensiones de grupos transexuales y homosexuales que buscan que se le reconozca plenos efectos legales al rol sexual-social.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

1. El reconocimiento de la identidad sexual como atributo de la personalidad

La identidad sexual es una cualidad ineludible de todo ser humano, no es posible concebir a un individuo carente de tal identidad aun si él mismo padece una irregularidad en la determinación o en la diferenciación sexual o alguna alteración sociopsicológica de la misma. Actualmente la identidad sexual se presenta como un tema complejo, la inmensa terminología en cuanto a su contenido así lo refleja. Poco a poco el significado de algunos términos ha tenido que variar, o bien han surgido nuevos conceptos para explicar otros fenómenos en torno a los mismos.

La identidad sexual se sintetiza en última instancia en el hecho de que una persona sea reconocida o caracterizada como un hombre o como una mujer. En un principio, en la historia de la humanidad, la identidad sexual o el hecho de que una persona fuera identificada como un hombre o como una mujer se regía por un criterio estrictamente biológico y tal situación no representaba mayores complicaciones, se hablaba entonces de sexo. Posteriormente ha ido permeando el criterio socio-psicológico motivado principalmente por la lucha de los derechos civiles de las minorías que no gozan de ellos en plenitud y, a través de él, existe la posibilidad de identificar a una persona como un hombre o como una mujer primando la identidad de género.

Identificar y reconocer a una persona como un hombre o una mujer reporta importancia en el ámbito jurídico, pues de ello se deriva la posibilidad de identificar a un sujeto y, además, regular su actuación en el marco jurídico.

En la legislación mexicana la palabra sexo se ha utilizado tradicionalmente para diferenciar al hombre o a la mujer biológicamente, aludiendo con el primero al sexo masculino y con el segundo al sexo femenino; sin embargo, actualmente en el Distrito Federal ha variado de significado frente a las reformas y adiciones hechas tanto al Código Civil (artículos 2, 35, 98 y 135 Bis)

como al Código de Procedimientos Civiles (se adiciona el capítulo IV Bis al Título Séptimo) ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008 con las cuales se prima a la identidad de género para reconocer la calidad de hombre o mujer a las personas intentando ofrecer con esto una nueva perspectiva en cuanto a la comprensión que de sexo se pueda tener.

Con el desarrollo de este último capítulo se pretende exponer la posibilidad jurídica del reconocimiento de la identidad sexual como un atributo de la personalidad para lo cual es necesario partir del estudio del concepto persona y personalidad jurídica.

1.1 Persona

El Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues tal como apunta Jorge Alfredo Domínguez Martínez:

La observación y el estudio de una norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto del derecho subjetivo y del deber jurídico, la elaboración, interpretación y aplicación de una disposición legal, su vigencia, abrogación y en general, cuanto concepto jurídico, institución o figura jurídica sean objeto de atención, siempre será en función de los sujetos en cuyo *status* van a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones.²⁴⁷

Sin soslayar lo anterior en el tecnicismo jurídico “las personas son los únicos posibles sujetos del derecho”,²⁴⁸ en este sentido hay que precisar que la concepción del término persona en el ámbito jurídico no coincide con la concepción común que se tiene de persona, pues en el Derecho se afirma que si bien todo ser humano es una persona, no toda persona es un ser humano. El término persona puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico.

²⁴⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11a ed., México, Porrúa, 2008, Pág. 123.

²⁴⁸ Trabucchi, Alberto, *Instituciones de Derecho civil*, Tomo I, Trad. de la 15a ed. Italiana de Luis Martínez Calcerrada, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967, Pág. 77.

1.1.1 Persona en sentido vulgar

En este sentido persona es sinónimo de ser humano, hombre o mujer, tal como lo aprecia la Real Academia Española en su primera acepción: “individuo de la especie humana”.²⁴⁹ Esta concepción no es del todo útil para el Derecho, pues en el devenir de la historia han existido seres humanos a quienes no se les ha reconocido la calidad de persona, como ocurrió con la institución de la esclavitud o en los casos de muerte civil, y aún en el Derecho moderno en el que como ya se ha señalado no todas las personas son seres humanos.

1.1.2 Persona en sentido filosófico

La más célebre definición de persona fue elaborada por Severino Boecio²⁵⁰ quien refiere que persona es una sustancia individual de naturaleza racional (*rationalis naturae individua substantia*). Todos los conceptos que integran esta fórmula son de origen aristotélico. Por sustancia individual se entiende aquí lo

²⁴⁹ Real Academia Española, <http://www.rae.es/rae.html>, consultada el 15 de febrero de 2010. La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas, Francisco Ferrara señala que “No obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta ahora, la palabra es aun bastante oscura, y la más probable es la derivación que de ella hace Aulo Gelio de *personare*. Ciertamente que en los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, *larva histrionalis*, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje; así, en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las *Personae*. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de *personam gerere, egere, sustinere*, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como el autor que en el drama representaba alguna función, se decía: *gerit personam (principis, consulis, etc.)*. Persona quiere decir aquí: *posición, función, cualidad*. Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel *status*, aquella determinada cualidad, así se habla de *persona consulis*, de *persona sociis*, en vez de *socius*, etc. Pero en estas formas de coligación *persona* va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en *persona* la indicación de género, cuyo genitivo apositivo formaba a especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo *persona* termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy”. Ferrara, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, México, Jurídica Universitaria, 2002, Pág. 313.

²⁵⁰ Político y filósofo romano (480?-524) cuyo nombre completo es Anicius Manlius Severinus. En 510 fue *cónsul ordinarius* (el cónsul que da nombre al año). En 522 fue nombrado *magister officiorum* (cargo equivalente a lo que podría llamarse un primer ministro) del rey ostrogodo Teodorico el Grande. En el mismo año nombró cónsules a sus dos hijos, Flavio Símaco y Flavio Boecio. La acumulación de tanto poder despertó los celos del partido filogótico por lo que fue acusado de conspirar a favor del imperio bizantino por el *referendarius* Cipriano, miembro de ese partido. Fue encarcelado, torturado y decapitado por alta traición; en la cárcel escribió su más famosa obra: *De consolazione philosophiae* (Consolación por la filosofía), que llegó a ser parte esencial de la Escolástica; escribió otras obras teológicas y tradujo la geometría y la astronomía aristotélicas que sirvieron de texto durante la Edad Media. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T. II, Selecciones del Reader's Digest, México, 1981, Pág. 453.

que Aristóteles llama la *sustancia primera*: una realidad indivisa en sí misma y separada en cambio de las demás realidades.

Partiendo de la anterior definición persona es un ser cuya naturaleza es racional. José Antonio Sánchez Barroso al elaborar una reflexión filosófica de la persona en cuanto que *ser*, refiere que como tal la razón no es la naturaleza de la persona, pues aseverar lo contrario sería afirmar que sólo se puede considerar como personas a los seres que actualizan el ejercicio de la razón o que desarrollan las potencialidades racionales con lo cual se excluiría de considerarse como tal a todo ser humano que haya interrumpido o perdido indefinidamente las potencialidades racionales. Persona entonces, es el ser que realiza las posibilidades de la naturaleza, es decir, que es capaz de trascender su naturaleza.²⁵¹

Naturaleza según uno de los puntos de vista que da Aristóteles es la esencia de las cosas naturales, una composición primitiva, la materia primera, la naturaleza propiamente dicha, esto es la sustancia misma de los seres que tienen en sí y por sí mismos el principio del movimiento. Pero al estudio del ser agrega la causa final de las cosas, señalando que el bien es el fin de toda la producción.²⁵² En este sentido, José Antonio Sánchez Barroso arguye que “la naturaleza es la sustancia misma en tanto que ella atiende a un fin. El fin natural es por lo que el ente actúa, la raíz de todo su dinamismo, es su propia perfección”.²⁵³

1.1.3 Persona en sentido jurídico

Jurídicamente se considera persona a “todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”.²⁵⁴ En el Derecho actualmente existen dos especies de personas: los seres humanos, llamadas personas físicas o naturales, y las personas morales

²⁵¹ Sánchez Barroso, José Antonio, *Análisis bioético-jurídico de las voluntades anticipadas en México*, México, Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 2010, Págs. 4 y ss.

²⁵² El motivo, el fin de la acción, de todo lo que existe y se hace, la razón final de las cosas, *Causa finalis*. Aristóteles, *Metafísica*, 15a ed., México, Porrúa, 2002, Págs. 11, 48, 97 y 98.

²⁵³ Sánchez Barroso, José Antonio, Op. Cit. Pág. 6.

²⁵⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 132.

o colectivas, es decir, cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, antes resultados de una creación estrictamente jurídica carente de toda objetividad física. En este sentido entonces, persona es todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones.

1.2 Personalidad jurídica

Ahora bien, es importante considerar que tanto los seres humanos o personas físicas como los entes creados por el Derecho como personas morales ostentan el carácter de sujetos de derecho porque conforme al orden jurídico se les reconoce personalidad jurídica. Esta aseveración lleva a la conclusión de que el fundamento de dicha personalidad se halla en el ordenamiento legal, y que en consecuencia corresponde al Estado atribuir dicha personalidad; sin embargo, este reconocimiento oficial es una mera formalidad cuando de las personas físicas o naturales se trata, pues actualmente con la evolución alcanzada por la humanidad todos los seres humanos sin discriminación alguna gozan de personalidad jurídica, situación no ocurrida en otras épocas en las que la esclavitud era una institución aceptada por el orden jurídico o en los casos de muerte civil regulada especialmente por el Código de Napoleón; dicha potestad oficial del Estado se refleja con mayor claridad al tratarse de las personas morales.

Gran parte de los autores definen de modo similar el término de personalidad jurídica; por ejemplo, para Jorge Alfredo Domínguez Martínez personalidad jurídica es “la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”;²⁵⁵ Rafael de Pina Vara la define como “la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas”,²⁵⁶ por su parte para Alberto Trabucchi refiere que “es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes”.²⁵⁷

²⁵⁵ Ibidem. Pág. 129.

²⁵⁶ De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 6a ed., México, Porrúa, 1972, Pág. 200.

²⁵⁷ Trabucchi, Alberto, Op. Cit. Pág. 77.

Es posible afirmar que la personalidad jurídica es una institución esencial de la Ciencia Jurídica “su participación es imprescindible en la concepción y estructura de lo jurídico; es única e inmutable; su significado ha sido siempre el mismo, sin variación alguna, independientemente de la época y del lugar en que se le considere. Sea cual fuere el momento histórico, con o sin esclavitud institucionalizada, y cualquiera que sea la circunscripción territorial, cuando y donde un orden jurídico sea analizado”.²⁵⁸

En todos los sujetos de derecho, ya sean personas físicas o morales, la personalidad jurídica es la misma y no admite alteración en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, no es graduable, se tiene personalidad jurídica y así se es persona pues basta con que el orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna.

2. Estudio de la personalidad jurídica de la persona física

En la realidad jurídica, como ya se había hecho mención, el concepto de persona abarca tanto a personas físicas como a personas morales, pero por el tema que aquí interesa analizar es necesario hacer el estudio de la personalidad jurídica solo y exclusivamente en cuanto a las personas físicas.

2.1 Los atributos de la personalidad

Cuando se afirma que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, se entiende entonces que en sí “es la idoneidad de ser persona para el Derecho”.²⁵⁹ El concepto jurídico de persona se integra por un conjunto de elementos ideales mismos que le dan sustancia, pues son considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquélla, ellos constituyen sus atributos y la participación conjunta de ellos es la persona misma como una creación o construcción jurídica. Al Derecho no interesan todas las calidades físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en

²⁵⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 130.

²⁵⁹ Ibidem. Pág. 132.

cuestión: que sea mayor de edad o no, que sea de tal o cual nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, el patrimonio que posea o que pueda ser identificado con algún nombre.

2.1.1 Antecedentes en el Derecho Romano de los atributos de la personalidad

La concepción que de persona física se tiene en el Derecho moderno dista mucho de parecerse a la que el Derecho romano comprendía, pues actualmente es casi imposible la existencia de seres humanos a los cuales no se les reconozca una personalidad jurídica.

Guillermo Floris Margadant señala que “el derecho romano sólo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos”,²⁶⁰ pues para que a un ser humano se le atribuyera personalidad jurídica y, en consecuencia, se le considerara como persona debía reunir tres calidades: 1) tener el *status libertatis*, es decir, ser libre y no esclavo; 2) tener el *status civitatis*, esto es, ser romano, no extranjero, y 3) tener el *status familiae*, que es ser independiente de la patria potestad. Así, ese autor apunta que si bien no existe una similitud exacta de la noción de persona en el derecho romano y en el derecho actual, el concepto de persona en el derecho romano concuerda con el actual en el sentido de considerarla como “un conjunto de calidades jurídicamente relevantes”.²⁶¹

Para tener una comprensión general de la personalidad jurídica y la persona en el derecho romano e intentar con ello hacer una puntualización de los atributos de la personalidad se describirá someramente las características más relevantes de las tres calidades señaladas sin pretender hacer un análisis exhaustivo.

La primera calidad el *status libertatis* implica el ser libre y no esclavo, la mayoría de los autores refieren que los esclavos son considerados como

²⁶⁰ Floris Margadant S, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26a ed., Esfinge, México, 2006, Pág. 119.

²⁶¹ *Ibidem*. Pág. 137.

cosas; sin embargo, Floris Margadant señala que la autoridad que el dueño tiene sobre los esclavos no se designa como derecho de propiedad, sino como una *dominica potestas*, esta potestad del dueño sobre el esclavo se ejercía tanto sobre la persona como sobre los bienes de este último; en cuanto al primero, el dueño tenía el poder de vida y de muerte sobre el esclavo, pudiendo por esto castigarle, venderle o abandonarle; el segundo, implicaba que el esclavo no podía tener nada en propiedad, todo pertenece al dueño. En términos generales la condición social del esclavo se resume en que en el Derecho civil no tenía una personalidad ya que no tenía ningún derecho político, tampoco podía casarse civilmente pero podía establecer una unión de hecho llamada *contubernium* cuyos efectos eran limitados. Por otra parte, según el Derecho civil no podía hacer ninguna adquisición, pero en los actos jurídicos podía figurar tomando la personalidad de su dueño; por otro lado, no podía obligarse civilmente por sus contratos, pero se obligaba naturalmente. El Derecho civil no admitía que el esclavo al contratar pudiera hacer deudor al dueño, pero el *praetor* permitía a los terceros que hubieran tratado con el esclavo obrar contra el dueño cuando este le hubiera autorizado a contratar y tampoco podía actuar en justicia ni para sí ni para ningún otro.²⁶²

En cuanto al *status civitatis*, es decir, la ciudadanía romana, es importante acotar que el derecho romano no conoció la adquisición de la nacionalidad por el *ius soli*, esto es sólo por el hecho de nacer en territorio romano, sino sólo por el *ius sanguinis* (de la sangre de los padres), de la *manumissio* o de la naturalización. La ciudadanía romana otorgaba tres privilegios de carácter privado y tres de carácter público. Dentro de los primeros están el *connubium*, esto es el derecho a casarse en *iustae nuptiae* con todas las consecuencias del *ius civile*; el *comercium* que era el derecho de realizar negocios jurídicos *inter vivos* o *mortis causa* con efectos previstos por el *ius civile*, y el acceso a las *legis actiones* que otorgaba la facultad de servirse del riguroso procedimiento quiritarario para dar eficacia a derechos subjetivos reconocidos por el *ius civile*. En cuanto a los privilegios de carácter público están el *ius suffragii* que es el derecho de votar en los comicios y en los *consilia plebis*; el *ius honorum* que era

²⁶² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Págs. 126 y 127.

el derecho de ser elegido para una magistratura y, por último, el derecho de servir en las legiones.

En cuanto a la última calidad, el *status familiae* implicaba ser *sui iuris* y no *alieni iuris*, es decir, dirigir su propia *domus*, esto es, ser independiente de alguna patria potestad, no ser miembro de una *domus* sometido al poder del *pater familias*. Los miembros de la *domus* que estaban sometidos al poder del *pater familias* eran *alieni iuris*, estos podían realizar actos jurídicos pero su capacidad sólo era el reflejo de la capacidad del *pater familias* bajo cuyo régimen se hallaban, por tanto no podían tener propiedades todo lo que adquirían lo adquirían para el *pater familias*.

Tal como lo refiere Floris Margadant “la mayoría de los ciudadanos libres son, al mismo tiempo, *alieni iuris*, y en el derecho privado no gozan de plena personalidad. Sólo un ser humano libre, de nacionalidad romana y *sui iuris* es una persona y tiene plena capacidad de goce en relación con su patrimonio y, por tanto, puede actuar por propia cuenta en la vida jurídica”.²⁶³

Así, entre los atributos esenciales de la personalidad en el derecho romano, se hallaban la capacidad de goce y el patrimonio; en tanto que como atributos accidentales, pues sólo cumplían fines de identificación estaban el domicilio y el nombre.

Con la descripción de este apartado se refleja claramente que persona en un sentido jurídico es un conjunto de calidades jurídicamente relevantes mismas que fundan su personalidad jurídica y sólo con base en ella pueden ser consideradas personas.

²⁶³ Floris Margadant S, Guillermo, Op. Cit. Pág. 133.

2.1.2 Conceptualización de atributo

Trazado un marco general es posible aseverar que la sustancia misma de la personalidad jurídica se compone por sus atributos. Esto quizá se sobreentiende en el mundo jurídico y tal vez sea la causa por la que la mayoría de los autores son omisos a la hora de intentar conceptualizar el término atributo de la personalidad centrándose exclusivamente, al abordar el tema, en hacer un listado de ellos, incluso gran parte de los diccionarios especializados en materia jurídica no refieren un concepto de atributo de la personalidad.

Algunos intentos por referir qué es un atributo son puntualizados por dos diccionarios jurídicos y lo hacen en el mismo sentido, atributo es “una propiedad o cualidad”²⁶⁴ o “cada una de las propiedades o cualidades de un ser”,²⁶⁵ esto aterrizado al tema de la personalidad jurídica podría indicarse como aquellas propiedades o cualidades que integran la personalidad jurídica de un sujeto.

Una conceptualización que resulta más adecuada es la elaborada por Jorge Alfredo Domínguez Martínez, quien señala que los atributos de la personalidad “son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídica en la personalidad de los sujetos”,²⁶⁶ asimismo puntualiza que “la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad”.²⁶⁷

²⁶⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 18ª ed., Tomo I (A-R), Buenos Aires, Heliasta, 1981, Pág. 407.

²⁶⁵ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Tomo I (A-I), México, Porrúa, 2000, Pág. 157.

²⁶⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 165.

²⁶⁷ Idem.

2.1.3 Enumeración y estudio de los atributos de la personalidad en el derecho mexicano

La mayoría de los autores coinciden en establecer que los atributos de la personalidad de las personas físicas son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad;²⁶⁸ sin embargo, otros autores difieren en lo anterior al contemplar solamente como tales al nombre, el domicilio, el estado civil y al patrimonio.²⁶⁹ Por gozar de una mayor aceptación en la doctrina, ahora se procederá a hacer un estudio que resalte las principales características de los atributos de la personalidad tomando como base el primer listado.

2.1.3.1 Capacidad

En términos generales la capacidad jurídica se entiende como “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”.²⁷⁰

A su vez, la capacidad como género se desdobra en dos especies: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. El concepto de capacidad que se ha vertido comprende las dos especies. Así, respecto de la primera, es posible afirmar que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, se dice que la capacidad de goce se mide en atención a los derechos y obligaciones de los que el sujeto pueda ser titular²⁷¹ y, con relación a la segunda, se entiende como la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos

²⁶⁸ Al respecto consúltese a Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas*, 13a ed., México, Porrúa, 2007, Págs. 423 y 431-513. Y Domínguez y Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Págs. 165-262.

²⁶⁹ Al respecto consúltese De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. Pág. 208. Ese autor en contraste con otros omite referir la nacionalidad y la capacidad jurídica como atributos de la personalidad y en su análisis respecto de las personas físicas equipara la capacidad con la personalidad jurídica, refiriendo que al ser ésta última la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas es posible considerarla como la capacidad jurídica.

²⁷⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 166.

²⁷¹ En este sentido, autores como Jorge Alfredo Domínguez Martínez y Rafael Rojina Villegas establecen diversos grados de la capacidad goce en atención a situaciones que guardan diversas personas como: edad, nacionalidad y enajenación mental. Cfr. Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Págs. 440-446. Y Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Págs. 171-175.

y contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como comparecer en juicio por derecho propio. Se entiende así que la capacidad de ejercicio es “la aptitud reconocida al sujeto para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica”,²⁷² y lo anterior es a través del otorgamiento de actos jurídicos.

La capacidad de goce, de la misma forma que la personalidad jurídica, la tiene la persona física desde el momento de su concepción y la pierde por la muerte;²⁷³ en cambio, la capacidad de ejercicio la alcanza gradualmente la persona física en función de su madurez mental.²⁷⁴ La capacidad de goce prevalece en importancia al condicionar a la de ejercicio, ya que la primera puede existir sin la segunda y no a la inversa.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez considera la capacidad de goce como el atributo de mayor importancia al afirmar que el resto de los atributos de las personas físicas son explicable sólo en función de la capacidad de goce que hace que incluso llegue a ser confundida con la propia personalidad jurídica; sin embargo, ese autor señala que la personalidad jurídica no puede ser equiparada a la capacidad de goce, pues ambas son instituciones diversas; la primera, constituye un concepto jurídico fundamental, inmutable, único cuyo contenido no ha variado ni variará independientemente del orden jurídico en el que sea analizado, no es susceptible de graduación o medida como si un sujeto tuviera más o menos personalidad y en función de ello fuera más o menos persona; en cambio, la capacidad de goce contrariamente a la personalidad

²⁷² Trabucchi, Alberto, Op. Cit. Pág. 79.

²⁷³ En este sentido de la lectura de los artículos 22 del Código Civil para el Distrito Federal y 22 del Código Civil Federal se aprecia que el legislador no realizó una clara distinción en relación a si con el término capacidad jurídica hacía referencia a la capacidad de goce que en la doctrina también es comúnmente referida como capacidad jurídica o a la personalidad jurídica que también en la doctrina muchos autores asimilan con la capacidad misma.

²⁷⁴ En este sentido Rojina Villegas asevera que existen diversos grados de incapacidad de ejercicio que dependen de un estado psíquico de idoneidad para entender y querer por parte del sujeto, así los concebidos pero no nacidos al no tener ni la posibilidad mínima de intervención directa en la vida jurídica poseen una plena incapacidad de ejercicio y en el extremo opuesto con una plena capacidad de ejercicio se hallan los mayores de edad a quienes les es permitido disponer de su persona y de sus bienes, así como comparecer en juicio mediante la celebración y otorgamiento directos y personales de cuanto acto jurídico fuere necesario para ello; pero entre ambos extremos yendo de una mayor incapacidad de ejercicio a una menor incapacidad sitúa: al menor de edad no emancipado, al menor emancipado y los mayores de edad incapacitados. Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Págs. 446-450. Las anteriores afirmaciones se pueden constatar también en los artículos 23 y 24 tanto del Código Civil para el Distrito Federal como del Federal.

jurídica, si admite graduaciones y en este sentido afirma que se puede tener más o menos capacidad de goce, ya que ésta puede faltar para algunas personas en particular respecto de una situación jurídica determinada, de tal manera que es incapaz para algo por la posición guardada respecto de la regulación que la ley establezca para esa situación.²⁷⁵

2.1.3.2 Estado civil

Señala Rafael Rojina Villegas que en términos generales por estado (civil o político) de una persona se entiende la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la nación; en el primero, de los supuestos se denomina estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y en el segundo caso, se denomina estado político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto de la nación o Estado a que pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero.²⁷⁶ Pero independientemente que cuál fuere el estado como situación jurídica se traduce en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre los dos sujetos que intervienen en la relación observada.

Concretamente el caso del estado civil como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, descendiente, padre, hijo, cónyuge, hermano y aun pariente colateral hasta el tercer o cuarto grado, estas posiciones lo hacen titular de un *status* que se integra por un complejo de relaciones jurídicas.

La fuente generadora del estado civil es una serie de acontecimientos unos naturales²⁷⁷ y otros voluntarios²⁷⁸ que en todo caso producen las consecuencias jurídicas que aquél abarca. Para la manifestación plena y eficiente del estado civil de que se trate es necesario que del acontecimiento

²⁷⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Págs. 168-170.

²⁷⁶ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 194.

²⁷⁷ Como lo son el nacimiento o el fallecimiento que originan una serie de efectos jurídicos en las personas inmiscuidas.

²⁷⁸ Tales como la adopción, el matrimonio o el divorcio que generan efectos jurídicos en las personas inmiscuidas.

natural o humano en su caso se tome nota en el Registro Civil, es decir, se otorgue el acta correspondiente con la satisfacción de los requisitos que la ley señala al efecto²⁷⁹ y aunque éste representa el medio ideal no obstante no es el único, otro de los medios es la posesión de estado que se presenta ante la carencia de normatividad y cuando las situaciones de hecho son el único fundamento de la situación jurídica del estado civil. Ejemplo de lo anterior es la posesión de estado de hijo.²⁸⁰

El parentesco (especialmente el consanguíneo), el matrimonio, el divorcio y el concubinato constituyen las fuentes generadoras del estado civil ya que todos ellos provocan consecuencias jurídicas atribuibles a las personas inmiscuidas. Las primeras dos son las fuentes más importantes del estado civil.

El estado civil guarda caracteres particularísimos, es indivisible ya que cada persona sólo tiene un estado civil y un estado político, debido a que todo estado excluye cualquier otro contrario a él respecto de la misma persona; es inalienable o indisponible, porque no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona, no puede ser objeto de transacción o de compromiso ni puede ser cedido de ninguna manera, el estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero, aun cuando de él se deriven situaciones económicas patrimoniales; es imprescriptible, ya que no se adquiere el derecho a él ni desaparece por el transcurso del tiempo, tampoco se adquiere ni se pierde porque una persona ostente o deje de ostentar un estado durante un tiempo, por largo que éste sea; es de orden público, esta característica se debe a que la persona no puede transigir sobre el estado civil que le pertenece, ni renunciar al derecho de reclamarlo, por tanto, el Ministerio Público como

²⁷⁹ En el caso del reconocimiento de un hijo deberá otorgarse por algunos de los medios que al efecto establece el artículo 369 tanto del Código Civil para el Distrito Federal como Federal. En el caso de matrimonio deberán satisfacerse los requisitos que establecen los artículos 97 al 113 del Código Civil para el Distrito Federal como del Código Civil Federal.

²⁸⁰ La posesión de estado de hijo se origina en el caso de que alguien sin haber sido presentado por otra al Registro Civil como hijo ha llevado el nombre de su presunto padre con anuencia de éste, es decir, use reiteradamente el apellido familiar; o que el presunto padre se conduzca con la persona que tiene la posesión de hijo como si ésta lo fuera proveyéndole de los recursos para su subsistencia, educación y establecimiento; puede ser también que la persona de que se trata ha sido reconocida constantemente como hijo de determinada persona, tanto en el seno familiar, como en el grupo social, a esto se alude del artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal como del Federal.

representante de la sociedad tiene intervención en todos los actos y omisiones relacionados con el estado de las personas.

El único medio por el que en principio el estado civil de las personas puede probarse conforme a la ley son los asientos del Registro Civil.²⁸¹ Sin embargo, el artículo 39 tanto del Código Civil para el Distrito Federal como Federal establecen que la ley presenta excepciones a lo anterior, ejemplos de excepciones son los supuestos planteados en los artículos 40 y 341 de los ordenamientos citados.²⁸²

2.1.3.3 Patrimonio

En términos generales patrimonio es “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica”.²⁸³ Los elementos constitutivos del patrimonio lo integran un aspecto positivo, denominado activo, y un aspecto negativo, denominado pasivo. Los componentes únicos del activo de un patrimonio son los derechos reales y los derechos de crédito.²⁸⁴ Por otra parte, los componentes del aspecto pasivo del patrimonio lo constituyen las obligaciones del sujeto.

En referencia al aspecto positivo del patrimonio, los derechos reales se entienden como “el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros”.²⁸⁵ En tanto que un derecho de crédito “es una relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está

²⁸³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 215.

²⁸⁴ El activo del patrimonio es la garantía de una persona frente a sus acreedores, para que estos últimos en el momento procedente puedan preservar y hacer efectivos sus créditos. Siguiendo la lógica anterior, lo ideal es que exista un *haber patrimonial* que resulta de la diferencia entre el activo de una persona cuando es superior respecto del pasivo de la misma. Si por el contrario, el pasivo es superior al activo la persona tendrá un *déficit patrimonial*, en este supuesto los acreedores del sujeto cuyo patrimonio esté en tales condiciones verán la seguridad de sus créditos en peligro.

²⁸⁵ Ibidem. Pág. 218.

facultado para exigir a otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial”.²⁸⁶

Las obligaciones que son el componente del pasivo de un patrimonio se entienden como “la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél”.²⁸⁷ Así, es posible apreciar que el contenido de la obligación es el mismo que el del derecho de crédito sólo que observado desde la posición de deudor.

Existen teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica del patrimonio, entre las más relevantes están, la clásica o subjetiva (teoría del patrimonio personalidad) que sostiene que el patrimonio es inherente a la persona y en oposición a esta teoría está la realista (teoría del patrimonio afectación) que señala que la persona puede tener varios patrimonios con independencia del propio.

2.1.3.4 Domicilio

El domicilio es un atributo más de la persona física. Se define como “la sede jurídica del sujeto, el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción”.²⁸⁸ Rafael Rojina Villegas al definirlo como “el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él”,²⁸⁹ señala la existencia de dos elementos constitutivos del mismo, uno con carácter objetivo susceptible de prueba directa que es la residencia habitual y otro de carácter subjetivo posible de apreciarse a través de pruebas indirectas como inferencias y presunciones y que es el propósito de establecerse en determinado lugar.²⁹⁰

²⁸⁶ Ibidem. Pág. 219.

²⁸⁷ Ibidem. Pág. 224.

²⁸⁸ Ibidem. Pág. 233.

²⁸⁹ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. Pág. 485.

²⁹⁰ Coviello, Nicolás, *Doctrina General de Derecho Civil*, trad. de Felipe de J. Tena, México, 1938, citado por Rojina Villegas, Rafael, Ibidem. Pág. 486.

En la doctrina aún se discute cuáles deben ser los elementos constitutivos del domicilio, la complejidad de la realidad da supuestos en los que la ley ha tenido que contemplar la existencia de un solo elemento para determinar el domicilio de una persona ante determinadas circunstancias. Al respecto es posible observar lo establecido en el artículo 29 del Código Civil tanto para el Distrito Federal como del Federal,²⁹¹ y es que el concepto de domicilio es fundamental en el Derecho, por los efectos jurídicos que con base en él derivan para las personas, ya que es el fundamento para determinar entre otras cosas la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos y civiles.

Ya que el concepto de domicilio es fundamental en el Derecho conviene diferenciarlo de la residencia, porque ésta en sí no constituye domicilio y la ley no la toma en cuenta para atribuirle los efectos jurídicos inherentes al mismo; sin embargo, la ley no la pasa por alto y le atribuye ciertos efectos como, por ejemplo, hacer notificaciones judiciales e interpelaciones, levantar determinadas actas del registro civil, como la de defunción. La residencia es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él.²⁹² Ésta, si se entiende como el lugar de permanencia habitual de una persona, es una situación fáctica por la que la persona físicamente está y se ubica en un lugar determinado. El domicilio, si se entiende como la sede principal de los negocios e intereses, por el contrario es una situación jurídica, por ella la ley da por presente a una persona en el lugar considerado como tal, no obstante que en la realidad no esté físicamente presente.²⁹³ Otra diferencia estriba en la permanencia del sujeto, la residencia implica una permanencia habitual y el domicilio se traduce en un establecimiento considerablemente duradero y hasta definitivo.

²⁹¹ Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

²⁹² Planiol, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, trad. de José M. Cajica Jr. Tomo I, Puebla, p. 199. Citado por Rojina Villegas, Rafael, *Ibidem*. Pág. 487.

²⁹³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.* Pág. 239.

2.1.3.5 Nacionalidad

Anteriormente al abordar el tema del estado civil se precisó que en términos generales la doctrina considera que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o nación. En el primer caso, el estado de la persona se le denomina estado civil y; en el segundo supuesto, se le denomina estado político y determina la situación del individuo respecto a la nación o al Estado al que pertenezca para determinar la calidades de nacional o extranjero. Niboyet, uno de los más significativos exponentes en la doctrina de Derecho Internacional Privado, concibe la nacionalidad como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado, así la nacionalidad sirve de fundamento de la estrecha y especial relación de derechos y deberes entre el Estado y sus nacionales, entre ambos existe una relación de reciprocidad intensa de sometimiento al derecho por una parte y de otorgamiento de protección por la otra.²⁹⁴

En cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo de la nacionalidad se han elaborado dos explicaciones: a) contractualista, que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y b) uniteralista, que considera al Estado como único determinante de la relación establecida. Los efectos de la atribución de nacionalidad son internos e internacionales. En el primer caso, la constitución del pueblo del Estado, de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad de ejercicio de los derechos políticos, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico, etc, todos los cuales pueden considerarse como efectos internos; en el segundo caso, son efectos internacionales, como la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define y regula la nacionalidad en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 38.

²⁹⁴ Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, Pág. 193.

El artículo 30 de la legislación citada establece las dos formas por las que se adquiere la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

En el primer supuesto, el referido artículo en su sección A establece que son mexicanos por nacimiento: a) los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (en esta hipótesis opera el criterio del derecho de tierra o *ius soli*); b) los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional (en esta hipótesis opera el principio del derecho de la sangre o *ius sanguinis*); c) los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y d) los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (Esta hipótesis contiene un criterio de extraterritorialidad porque independientemente del lugar en que se encuentre la aeronave o embarcación la nacionalidad es determinada por el ámbito espacial en que se aplica el sistema jurídico mexicano).

En cuanto el segundo supuesto, la sección B del mismo artículo establece que son mexicanos por naturalización: a) los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y b) la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. En estas dos hipótesis se aplica el criterio del *ius domicilli*. La adquisición de la nacionalidad que suele denominarse por naturalización depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin el perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente.²⁹⁵

De acuerdo con el artículo 37 constitucional en su sección A, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. En el caso de

²⁹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17a ed., México, Porrúa, 2005, Pág. 102.

los mexicanos por naturalización, la sección B del mismo artículo establece que perderán la nacionalidad: a) por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; b) por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; c) por usar un pasaporte extranjero; d) por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y e) por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir. Como lo establece el artículo 34 constitucional. La ciudadanía es la calidad que las normas jurídicas atribuyen a los individuos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar directa o indirectamente en las decisiones políticas de un Estado.

2.1.3.6 Nombre

El nombre “es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en la sociedad”.²⁹⁶ Se puede advertir que la finalidad del nombre como atributo de las personas físicas es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes *status*. Al respecto conviene hacer ciertas precisiones. Individualizar es señalar o determinar los seres por sus características particulares para distinguir unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí. Identificar, en cambio, es verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca.²⁹⁷

La utilización del nombre es exclusiva de su titular, este derecho que consiste en la exclusividad de llevar el nombre implica también el deber de ostentarlo ya que su ocultamiento ante el requerimiento de una autoridad se considera como la comisión de un delito. El derecho al nombre es intransferible

²⁹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 254.

²⁹⁷ *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*, Barcelona, 1978, Pág. 13 y ss. Citado en Ibidem. Pág. 254.

es; además, inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial.²⁹⁸

El nombre puede ser susceptible de cambio. Existen situaciones previstas y reguladas por la ley, debido a las cuales a consecuencia de la realización de un acontecimiento jurídico el nombre de una persona puede cambiar, esta posibilidad se conoce como cambio de nombre por vía de consecuencia, en cuyo caso la modificación del nombre está originada por el otorgamiento de un acto jurídico tales son los caso de reconocimiento de hijo y la adopción. Existe también la posibilidad, incorporada en ocasiones a la ley en las que *motu proprio*, sin necesidad de un acto jurídico paralelo que lo motive una persona modifique el contenido de su nombre, ésta ha sido calificada como *cambio de nombre por vía directa*. En esta última posibilidad el interesado acude a alguno de los medios ofrecidos por la ley para llevar a cabo el cambio pretendido. El artículo 135 tanto del Código Civil para el Distrito Federal como del Federal, señalan el supuesto de rectificación de acta del Registro Civil, que puede ser la de nacimiento bien sea por falsedad cuando se alegue que un supuesto registrado no pasó, o bien por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia que sea especial o accidental.

Pero las posibilidades de cambio de nombre no son ilimitadas, pues una persona no puede cambiar su nombre cuando simplemente lo quiera. En realidad su inmutabilidad debe prevalecer y ser objeto de cambio únicamente cuando ello sea razonablemente procedente, como podría ser el caso de una homonimia inconveniente, una composición ridícula, ser conocido más por el nombre o apellidos utilizados por circunstancias accidentales, etc.

Es posible cerrar este apartado de los atributos de la personalidad con una conclusión que se centrará en resaltar que lo que caracteriza a un atributo en general como una cualidad o propiedad de algo es dar sustancia y contenido a ese algo de lo cual es atributo y, precisamente en el caso de los atributos de la

²⁹⁸ Ibidem. Pág. 256.

personalidad, como es posible apreciarse del breve desarrollo de este apartado, sin ellos no es posible concebir la personalidad jurídica pues ellos como sustancia y contenido le dan realidad, funcionalidad y eficacia jurídica a la personalidad de los sujetos de derecho.

Es necesario insistir en que se es persona en un sentido jurídico porque al sujeto o ente en cuestión se le reconoce o se le otorga una personalidad jurídica, el ser humano considerado como persona física dentro de su actuación en el Derecho se integra por un conjunto de elementos ideales mismos que le dan sustancia, pues son caracteres a ella inherentes. Al Derecho no le interesan todas las realidades o calidades físicas o psíquicas de estos sujetos de derecho, sino sólo aquéllas características relevantes para su situación jurídica con las cuales su personalidad jurídica alcance realidad, funcionalidad y eficacia dentro del universo del Derecho, así el conjunto o reunión de los atributos da la plenitud que se observa en dicha personalidad.

Otra observación que es posible establecer, es que al ser la personalidad jurídica una categoría del derecho todas las propiedades o cualidades que la integran, esto es sus atributos, son construcciones ideales, es decir, abstracciones creadas por el Derecho. Las construcciones ideales o abstracciones se traducen en último término en conceptos, que como ideas sirven para formar el entendimiento y con ello el pensamiento. Así, por ejemplo en el universo jurídico el concepto de persona deviene como algo artificial, creado por la cultura y no por la naturaleza, lo mismo que sucede con los atributos de la personalidad, obsérvese por ejemplo lo acontecido con la capacidad, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio, el nombre y el domicilio que no se relacionan o tienen que ver con aspectos propios del ser humano en cuanto tal, es decir, con sus calidades físicas o psíquicas, sino sólo con algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto de derecho en cuestión. Así, es posible apreciar que el jurista escoge de la plena realidad los pocos elementos jurídicos interesantes para traducirlos en abstracciones o conceptos, pues su forma de pensar es signitiva y para poder resolver problemas jurídicos reduce la vida a simples fórmulas.

3. La transexualidad en el ámbito jurídico en México

El fenómeno de la transexualidad es poco conocido en la sociedad mexicana y su aceptación jurídico-social es muy limitada. En México han existido algunos intentos para regular jurídicamente la situación de las personas con esta condición tanto a nivel federal como local; sin embargo, han sido pocos y el único que ha prosperado ha sido a nivel local, tal es el caso de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008.

Actualmente existen dos iniciativas de ley a nivel federal en materia de transexualidad y transgeneridad propuestas por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. La primera de ellas ha sido la iniciativa de decreto “que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal de Identidad de Género”, presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con fecha 25 de abril de 2006 y que actualmente, según su proceso legislativo, se encuentra pendiente en la comisión de origen desde el 27 de abril de 2006.²⁹⁹ La segunda es la iniciativa de decreto “que reforma el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las personas transgénero y transexuales” presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con fecha 6 de marzo de 2007 y que actualmente también se halla pendiente en la comisión de origen.³⁰⁰ Cabe aclarar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y trato, publicada el 11 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación y reformada el 27 de noviembre de 2007 a través del decreto “que

²⁹⁹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/index.php>. Consultada el 14 de mayo de 2010.

³⁰⁰ Idem.

reforma la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 5 fracción IV en materia de conductas discriminatorias en el ámbito educativo” no realiza mención expresa alguna en todo su texto acerca de la condición transexual o transgénero.³⁰¹

En cuanto a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto “que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal de Identidad de Género” en ella se intenta hacer un reconocimiento de la sexualidad como una parte integrante de la personalidad de los seres humanos señalando que su libre ejercicio es básico para el bienestar personal y social de los individuos, en esta forma trata que tanto la libertad como la identidad sexual sean reconocidas como garantías fundamentales en nuestra Constitución argumentando que la omisión de ello permite que la legislación secundaria así como la interpretación de los órganos jurisdiccionales desconozca un derecho esencial al ser humano y con esto que se violente la integridad de la persona al considerarle indigna de decidir sobre su propio cuerpo. Esa iniciativa propone reformar el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que quede de la siguiente manera.

Artículo 4°...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. A nadie podrá coartársele el derecho de ejercer su libertad e identidad sexual, siempre y cuando al hacerlo no provoque un delito, o afecte derechos de terceros. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento.³⁰²

Otro de los aspectos novedosos que presenta esta iniciativa es la creación de la Ley Federal de Identidad de Género con la que se pretende distinguir como un derecho humano básico de las personas el ser identificadas y tratadas

³⁰¹ Esa ley que se integra por nueve artículos y que en su artículo 4° precisa que por discriminación debe entenderse toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de las oportunidades de las personas y que también se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, no hace referencia alguna a la condición transexual, transgénero o a la identidad de género o rol de género.

³⁰² http://www.diputados.gob.mx/trabajo_legislativo.htm. Consultada el 14 de mayo de 2010.

reconociendo su identidad o expresión de género sea cual sea su sexo biológico. Así, señala como objeto el garantizar a toda persona, el derecho humano básico a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de su sexo.

El proyecto de esa ley que consiste de doce artículos, entre otras cosas, establece una definición de transexual partiendo de una modificación física del sexo a través de una intervención quirúrgica o tratamientos hormonales. También propone establecer dos tipos de reconocimiento con base en esas intervenciones, ya que asienta que en caso de que dichas intervenciones no se realicen sólo se autorizará mediante sentencia judicial la rectificación de nombre con posibilidad de ser anulable, y en caso de que dichas intervenciones se realicen se autorizará la rectificación de sexo siendo irreversible dicha modificación.

Por otra parte, la iniciativa “que reforma el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las personas transgénero y transexuales” parte de reconocer que las personas que presentan una condición transexual únicamente tienen por opción la reasignación sexo-genérica, por ello resulta esencial la regulación de su situación legal para adecuar su realidad jurídica a su realidad social. Partiendo de considerar lo anterior, propone la reforma al artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para agregar los términos de expresión o identidad sexo-genérica al definir lo que es la discriminación.³⁰³ Asimismo, intenta crear la Ley Federal para la No Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las personas transgénero y transexuales que en términos generales tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas

³⁰³ Artículo 4o. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, expresión o identidad sexo-genérica o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia, el antisemitismo y en cualquiera de sus manifestaciones.

transgénero-transexuales otorgando un reconocimiento a la identidad y expresión sexo-genérica en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, por ello a lo largo de los 34 artículos que la integran intenta prever y regular distintas situaciones que pudieran afectar o hacer objeto de discriminación a las personas transexuales. Entre otras cosas establece un procedimiento más acabado para realizar el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona transexual instaurando dos etapas que deberán llevarse a cabo ante el juez del Registro Civil (una presolicitud con la cual se inicia el trámite de ajuste del acta de nacimiento en tiempo paralelo al proceso de reasignación sexo-genérica y una solicitud que otorgará la modificación del sexo en el acta de nacimiento al ser calificado el avance del proceso de reasignación sexo-genérica) sin necesidad de una sentencia judicial que se otorgará siempre y cuando se satisfagan ciertos requisitos. Por otra parte, establece la participación de la Secretaría de Salud en cuanto a la prestación del servicio de salud a las personas transexuales,³⁰⁴ por otra parte hace mención de un protocolo de atención médica, intenta regular el hecho de la confidencialidad, el derecho al trabajo de las personas transexuales, la situación de la persona transexual sujeta a proceso, y refiere el objetivo de hacer lograr la sensibilización del personal directivo y técnico de las instituciones de gobierno entorno a las personas con condición transexual.

Otro antecedente importante al respecto en materia de regulación del fenómeno transexual es el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo de 6 de enero de 2009 en el cual decidió amparar por unanimidad de votos a una persona transexual con el objeto de que se le expidiera una nueva acta de nacimiento acorde a su identidad de sexo-genérica quedando reservados sus datos marginales en el acta primigenia. La

³⁰⁴ Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. La organización, operación, capacitación y supervisión de las instituciones prestadoras de servicios de salud, así mismo dentro de sus facultades, crear las instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y reasignación sexo-genérica de las personas transgénero-transexuales; II. Apoyar los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud de las personas transgénero-transexuales; III. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud para la atención endocrinológica de las personas transgénero-transexuales, y IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

sentencia reviste una gran relevancia al ser la primera en esta materia. El antecedente de este juicio de amparo directo, derivó de un juicio de rectificación promovido por una persona con el fin de que se modificara su acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, el caso llevaba cinco años de trámite, el cambio se solicitó en virtud de la existencia de un estado intersexual o trastorno de la diferenciación sexual diagnosticado médicamente como pseudohermafroditismo femenino y por el cual la promovente había realizado un tratamiento médico y quirúrgico de reasignación sexual, en ese primer momento se obtuvo un resultado desfavorable a los intereses de la actora, por lo que en el año 2005 vuelve a demandarse en juicio diverso el cambio de nombre y sexo en virtud de un diagnóstico clínico de transexualidad, ya que su sentir y actuación dentro de la sociedad eran los de una mujer.³⁰⁵ Para llegar a tal determinación, el Tribunal constitucional consideró, en un primer momento, conceptos diversos como el de sexo, género, transexualidad, hermafroditismo, pseudohermafroditismo, transexualidad, identidad de género e identidad sexual, así como precedentes y legislación de otros países. Posteriormente, procedió al análisis de los derechos fundamentales en juego consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar si se vulneraban o no.

La Corte distinguió entre los conceptos de sexo, que implica una realidad compleja, y de género, como una construcción cultural, advirtiendo que entre la complejidad y la diversidad de la naturaleza humana, es el sexo psicosocial frente al sexo legal, el que debe tenerse en cuenta, en tanto que las circunstancias meramente biológicas que definen a un individuo como hombre o mujer, no son las que en realidad definen la identidad de una persona y su desarrollo, razón por la cual, sólo a partir de la preminencia del sexo psicosocial se da real concreción a los derechos fundamentales de la persona transexual, principalmente su dignidad humana y no discriminación, que en este caso encuentran su pleno respeto a partir del que se dé a otros derechos,

³⁰⁵<http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/2009/Enero/PL20090106.pdf>. Consultada el 15 de mayo de 2010.

como el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, el derecho a la salud, a la intimidad y a la vida privada.

3.1 Análisis de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008

El 10 de octubre de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una de las reformas que intenta garantizar un derecho por demás polémico en los últimos cincuenta años no sólo en México sino en todas las latitudes del mundo: el derecho a una identidad sexual a partir del reconocimiento de la identidad de género en las personas transgénero y transexuales, con lo cual se hace posible la expedición de una nueva acta de nacimiento en donde se expresa un sexo (legal) acorde con el que el sujeto en estas condiciones siente pertenecer.

El decreto en concreto reforma los artículos 2, 35, 98 y 135 *bis* del Código Civil; adiciona el capítulo IV *bis* al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y adiciona los artículos 498 al 498 *bis* 8 del mismo ordenamiento. Por tanto, abarca tanto un aspecto sustantivo como procedimental.

La iniciativa base de esta reforma³⁰⁶ plantea como objetivos: a) alcanzar el reconocimiento y otorgamiento de los derechos de las mujeres y hombres mexicanos que presenten una condición transexual, transgénero y travesti, respetando y garantizando los derechos de terceros e intentando evitar la suplantación de la personalidad, y b) establecer un procedimiento más ágil para la modificación de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica por medio de un juicio especial.

³⁰⁶ Iniciativa presentada en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, el 19 de agosto de 2008.

En dicha iniciativa se argumenta que las personas que tienen y viven una condición transexual, transgénero y travesti³⁰⁷ no tienen un reconocimiento de su personalidad jurídica, pues su capacidad de goce y de ejercicio se ve limitada al carecer de un documento eficaz que acredite su verdadera identidad (acta de nacimiento que refleje su identidad de género) situación que les impide tener certeza y seguridad jurídica en las relaciones que establezcan como sujetos de derecho y que los coloca en una situación de desigualdad al impedirseles vivir su realidad social.

Así, la reforma consiste en que a través de un procedimiento judicial se le permita a una persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género, misma que deberá ser distinta de su sexo original, obtener una nueva acta de nacimiento haciendo la anotación de este hecho en su acta original la cual quedará reservada salvo que sea necesario su conocimiento por parte de autoridades judiciales o administrativa.

Dicho lo anterior, se procederá ahora a hacer una breve descripción de los artículos reformados.

Con la reforma al artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal se incorporan los términos identidad de género y expresión de rol de género (los cuales son definidos en el artículo 135 *bis* del mismo ordenamiento reformado) intentando con ello garantizar la no discriminación y la no restricción del ejercicio de los derechos a las personas referidas.³⁰⁸

En cuanto a la reforma del artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal se hace referencia que estará a cargo de los jueces del Registro Civil

³⁰⁷ Hecho que es criticable, ya que la reforma en esencia gira en torno a permitir la expedición de una nueva acta de nacimiento en donde se conceda un sexo legal opuesto al biológico en las personas transexuales con base en una reasignación para la concordancia sexo-genérica, y resulta sin sentido que en su exposición de motivos se intente partir contemplando dentro de este supuesto tanto a personas transgénero como travestis, pues como se pudo apreciar con el desarrollo del capítulo segundo del presente trabajo esas condiciones poseen características muy diferentes a la transexual.

³⁰⁸ Artículo 2°. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se el podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

el realizar el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica cuando exista una sentencia que así lo ordene y previamente se haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.³⁰⁹

La modificación al artículo 98 del citado ordenamiento agrega una fracción (la VII), en la cual se señala un nuevo requisito dentro de los previstos para contraer matrimonio y que será la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se exprese si alguno de los contrayentes ha concluido el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, a fin de dar certeza jurídica a ambos contrayentes en relación a la persona con quien va a contraer nupcias y evitar en un momento la nulidad del matrimonio por error en la persona.³¹⁰

La reforma del artículo 135 *bis*³¹¹ que adiciona cinco párrafos se refleja más contundente, pues en él se establecen definiciones de lo que debe entenderse por identidad de género, reasignación para la concordancia sexo-genérica y expresión de rol de género, expuestas en la iniciativa del proyecto de reforma.

³⁰⁹ Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

³¹⁰ Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará: (...)VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada.

³¹¹ Artículo 135 *bis*. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieren el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

También se establecen los sujetos que deberán actualizar el supuesto para permitir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, estos sujetos serán aquellos que requieran el reconocimiento de su identidad de género por presentar una discordancia entre su sexo y esa identidad de género, se presume en principio con esa puntualización que en ese caso sólo será permisible la expedición de una nueva acta a persona con una condición transexual, aunque la alusión a tal término en ningún momento se hace en todo el texto de la reforma y aun menos se intenta definir qué es un transexual; sin embargo, la realidad podría dar lugar a que no sólo personas transexuales se les permitiera la modificación de su nombre y sexo a partir del reconocimiento de su identidad de género sino además a personas transgénero, esto como se verá más adelante tiene importantes implicaciones.

Así, en el artículo 135 *bis* citado al primar el reconocimiento de la identidad de género refleja el criterio que poco a poco comienza a permear en la legislación mexicana para definir la situación jurídica de las personas con un trastorno de identidad de género (transgénero y transexuales) que es el criterio socio-psicológico y que en consecuencia permite la asignación de un sexo legal que le da una identidad sexual de hombre o mujer distinto al sexo biológico del sujeto.

En cuanto a la reforma que adiciona el capítulo IV *bis* al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos generales establece un juicio especial para el levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica. Esto hace relucir que el tratamiento que el legislador le confirió al procedimiento tiene una naturaleza de contienda, es decir, deberá existir un demandante y un demandado. El juicio iniciará con una demanda por parte del interesado misma que deberá presentar ante el Juez de lo Familiar en turno y que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del señalado ordenamiento. Se requiere que una vez que sea presentada y admitida la demanda, el juez de lo Familiar dé vista tanto al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal a través del Ministerio Público adscrito al juzgado

para que manifiesten lo que a su derecho convenga, lo que hace suponer que estos sujetos son considerados la contraparte en la contienda. En el juicio se contempla también una audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente desahogadas éstas, una audiencia para oír sentencia. De esta forma, sólo mediante resolución judicial es posible la expedición de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Un aspecto en el que es importante llamar la atención es en cuanto a los requisitos establecidos para demandar el levantamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, y que son contemplados en el artículo 498 *bis*.

Artículo 498 BIS. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta a proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes.
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Una vez anunciados estos se retomará posteriormente su análisis.

3.2 Reasignación para la concordancia sexo-genérica

En el capítulo segundo de este trabajo se desarrolló el tema referente al tratamiento de la transexualidad, en aquél momento se precisó que a falta de conocimientos claros sobre su etiología el tratamiento posible solamente es rehabilitador y consiste en la reasignación de sexo adecuando de la manera más completa y rápida posible el fenotipo al sexo que el sujeto se siente pertenecer mediante intervenciones psicológica, hormonal y quirúrgica. Esto en síntesis es lo que abarca el proceso de reasignación para la concordancia

sexo-genérica mismo que está señalado en el artículo 135 *bis* del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior obliga a plantearse la pregunta de ¿cómo se desarrolla este proceso?

En México existen servicios para la reasignación integral de las personas transexuales en instituciones como Caleidoscopía (Espacio de Cultura, Terapia y Salud Sexual), la Asociación Mexicana para la Salud Sexual, Profesionistas en Psicoterapia Sexual Integral, el Instituto Mexicano de Sexología, la Fundación Mexicana del Estudios Interdisciplinarios en Salud Integral, el Grupo Interdisciplinario de Sexología y otros más. También instituciones públicas como el área de salud mental de la Facultad de Medicina de la UNAM y el Instituto Nacional de Psiquiatría han abierto al público clínicas de identidad de género.³¹² Estas instituciones siguen protocolos o estándares internacionales de referencia. El estándar internacional más importante y que es acatado en México es el implementado por la *World Professional Association for Transgender Health* (Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Transgénero y Transexual o WPATH).³¹³ Los especialistas que conducen el proceso de reasignación integral de personas transexuales consideran una secuencia preconizada por la WPATH en la llamada terapia tripartita: hormonas-experiencias de vida real-cirugía, o bien, experiencias de vida real-hormonas-cirugía.

Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson director general del Instituto Mexicano de Sexología refiere que la atención que brindan en el proceso de reasignación sexo-genérica siguiendo los estándares de la WPATH consiste básicamente en psicoterapia de acompañamiento mínima de dos años con la cual se ayuda a las personas a enfrentar las vicisitudes familiares, sociales, laborales, etc, que su cambio físico implica. Él señala que el proceso de reasignación comprende en realidad dos áreas: la primera, hormonal para generar cambios de feminización o masculinización en los cuerpos de las personas transexuales, y

³¹² Barrios Martínez, David, Op. Cit. Pág. 31.

³¹³ Harry Benjamin en 1950 describió formalmente el primer caso de transexualidad, posteriormente Harry Benjamin fundó la Asociación Internacional Harry Benjamin que actualmente se conoce como la WPATH, esta organización ha establecido las normas básicas para la atención de personas con una condición transgénero o transexual. Entrevista hecha el 23 de marzo de 2010 a Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson Director General del Instituto Mexicano de Sexología.

que no hay un momento específico en el cual se inicie pues sus efectos son reversibles y; la segunda, que consiste en una reasignación quirúrgica para la cual se requiere una prueba de vida de un año viviendo en el rol de género permanente las veinticuatro horas.

Por otra parte, David Barrios Martínez y María Antonieta García Ramos plantean un esquema general de siete etapas para un protocolo de reasignación integral para la concordancia del sexo con la identidad de género en México:³¹⁴

Etapas	Participantes	Tiempo aproximado
Diagnóstico	Psicoterapeuta, médico, psicólogo o psiquiatra con entrenamiento sexológico	3 a 6 meses
Acompañamiento psicoterapéutico	Psicoterapeuta, psicólogo o psiquiatra con entrenamiento sexológico	Todo el proceso
Valorización endocrinológica y tratamiento hormonal	Médico con entrenamiento en terapia hormonal	1.5 a 2 años
Experiencia de vida real	Consultante	1.5 a 2 años
Redes de apoyo	Familiares, sociales, de pareja y amigos	Todo el proceso
Reasignación quirúrgica y cirugías complementarias	Cirujanos	Viable
Seguimiento y evaluación	Psicoterapeuta, psicólogo o psiquiatra con entrenamiento sexológico, médico con entrenamiento en terapia hormonal y otros médicos de distintas especialidades	De por vida

Hay que resaltar que el objeto del proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica consiste en la adecuación del fenotipo de la

³¹⁴ Barrios Martínez, David, Op. Cit. Pág. 96.

persona transexual a la identidad de género al que el sujeto se siente pertenecer.

El tercer párrafo del artículo 135 *bis* del Código Civil para el Distrito Federal define y describe el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica de la siguiente manera:

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

De ella es posible realizar las siguientes observaciones:

- a) Se infiere que la reasignación para la concordancia sexo-genérica es un proceso en el que colaboran especialistas (pudiendo entender por ellos quizá psicoterapeutas, psicólogos o psiquiatras con entrenamiento sexológico, médicos con entrenamiento en terapia hormonal, cirujanos, etc.) y cuyo objetivo es que una persona obtenga concordancia entre los aspectos corporales y la identidad de género. Con la expresión “concordancia entre los aspectos corporales e identidad de género” limita las posibilidades de acceso a ese derecho a personas con una condición transexual pues son las que presentan una discordancia entre su sexo biológico y su identidad de género como ya se analizó en el capítulo segundo de este trabajo.
- b) Por otro lado, la expresión “puede incluir parcial o totalmente” al indicar una posibilidad impide la cristalización del objetivo que se pretende alcanzar con la reasignación para la concordancia sexo-genérica que es adecuar el fenotipo del sujeto en cuestión con su identidad de género. Al puntualizar “puede” aparte de señalar lo parcial y lo total de la misma, abre un marco de elección al sujeto que se somete a tal proceso de reasignación que, en un caso extremo, siguiendo ese sentido de la oración bastaría para establecer que un sujeto está sometido a un proceso de reasignación para la concordancia sexo-

genérica con el sólo hecho de que éste recibiera un parcial entrenamiento de expresión de rol de género o una parcial psicoterapia de apoyo, lo cual claramente refleja la destrucción de la finalidad de la reasignación. No es lo mismo expresar “puede incluir parcial o totalmente” a “incluye parcial o totalmente”, pues de los cuatro supuestos que establece (entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o intervenciones quirúrgicas) siguiendo el sentido de la primera expresión para que se actualice el proceso basta uno, dos o tres de ellos sin necesidad que estos sean ejecutados en su totalidad como la realidad lo está demostrando y así se permite la expedición de una nueva acta de nacimiento que modifica el sexo y el nombre de la persona sin siquiera alguna intervención que modifique los caracteres sexuales primarios (órganos sexuales mediante cirugías) o los caracteres sexuales secundarios (que dan una apariencia física de hombre o mujer a través de hormonización o cirugías estéticas). Si se optara por el sentido de la segunda expresión no abriría posibilidad alguna de elección y se cumpliría el objetivo del proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, pues en ese caso se tendrían que cubrir los cuatro supuestos admitiendo una graduación de ellos, ya que algunos serían parciales o totales, pero de todas formas existiría el cumplimiento del objetivo que sería la adecuación del fenotipo del sujeto a su identidad de género.

Pero, ¿cuál es en sí la implicación de esa posibilidad de que no se actualice el objetivo del proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica?

En un primer lugar, que no sólo se permita mediante resolución judicial la expedición de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica a personas transexuales (que fundamentalmente presentan una discordancia entre su sexo y su identidad de género y que por ello en principio intentan modificar su fenotipo para que sean identificados físicamente en la sociedad como hombre o mujeres), sino también a personas transgénero. Una persona transgénero es aquella que vive el rol cruzado las

veinticuatro horas del día, pero que no presenta discordancia con su sexo biológico y, en consecuencia, no requiere la reasignación; sin embargo, ello no obsta para que intente desenvolverse socialmente asumiendo el rol de género que siente tener. Con esto se refleja lo fácil que sería para estas personas también obtener una nueva acta que lo identifique como un hombre o una mujer de acuerdo con el rol de género que intenta, pues aunado a que la regulación del proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica en la parte sustantiva del Código Civil es muy laxa, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal potencializa lo anterior al establecer dentro de sus requisitos para obtener una nueva acta de nacimiento por reasignación que el demandante tenga un tiempo mínimo de cinco meses sometido al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, lo cual imposibilita la culminación de la adecuación de los caracteres morfológicos a la identidad de género de una persona transexual pues como se observa ese tiempo no es congruente ni suficiente a los que establecen las instituciones que se encargan de brindar un tratamiento de reasignación.

Artículo 498 *bis*. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I...II.

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta a proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

La segunda implicación, y muy trascendente, es que con lo anterior se pierde en realidad la noción de lo es ser hombre o mujer, se cae en una total confusión de lo que debe entenderse por uno o por otra, llevando la palabra sexo a un extremo sumamente paradójico, pues puede identificarse legalmente como hombre un sujeto que físicamente tiene apariencia de mujer y viceversa, con lo cual se pierde la certeza en la identificación de las personas e incluso abre la posibilidad de que en consecuencia exista un tercer sexo como más adelante se analizará.

3.3 Identidad sexual como atributo de la personalidad

Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008 tiene una consecuencia relevante que podría implicar el antecedente del establecimiento de una nueva institución jurídica en el Derecho mexicano: el sexo legal.

Dicha reforma parte de considerar la identidad sexual de una persona, es decir, de identificarla o distinguirla como un hombre o una mujer en función del reconocimiento de la identidad de género que la constituye, desde un enfoque estrictamente socio-psicológico e independiente de su aspecto biológico. Así, establece la creación del sexo legal que reconoce jurídicamente la calidad de hombre o mujer a una persona (en ciertos supuestos como ya ha quedado expuesto) independientemente de su sexo de origen o nacimiento dando con ello una nueva connotación a la identidad sexual.

Sin lugar a duda, el análisis de la transexualidad que incide directamente en la identidad sexual puede ser abordado desde distintos ejes epistémicos como podría ser bioéticamente, constitucionalmente, penalmente, etc. El reconocimiento de la identidad de género que envuelve la realidad transexual y con ello la identidad sexual, podría estudiarse como una garantía constitucional, como un derecho de la personalidad o como un atributo de la personalidad, que tenga la naturaleza jurídica de uno u otro no tendría por que excluir a los demás, es decir, no hay razón para que a la vez no pueda ser considerado como una garantía constitucional, o como un derecho de la personalidad o como un atributo de la personalidad; sin embargo, por el tema que me he propuesto analizar me circunscribiré únicamente a hacer su estudio como atributo de la personalidad.

La identidad sexual con base en la identidad de género que se reconoce en las personas transexuales, y que en última instancia se traduce en un derecho subjetivo, tiene amplias características de un atributo de la personalidad, pues

su no reconocimiento limita toda la actuación de esas personas en el mundo jurídico impidiendo en consecuencia la funcionalidad de su personalidad jurídica. Partimos de considerar que se es persona en un sentido jurídico porque se reconoce una personalidad jurídica, y la personalidad jurídica siendo la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones se cumple en plenitud a través de aquellas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión, esas características o elementos relevantes permiten darle realidad, funcionalidad y eficacia a la personalidad jurídica del sujeto y por ello se constituyen en sus atributos.

La identidad sexual se constituye como una característica imprescindible de identificación de las personas en general, pero ella cobra una mayor relevancia en las personas transexuales cuya identidad registrada a través de un nombre y un sexo determinado en su partida de nacimiento original es totalmente opuesta a la identidad de género a la que expresan pertenecer, esa situación los lleva a vivir en un estado de contradicción permanente que les impide desarrollarse congruentemente tanto en la realidad social como en la jurídica, ya que el no reconocimiento de su identidad de género los conduce a recurrir frecuentemente a la elaboración de documentación falsa para tener un nombre y un sexo acorde con la identidad sexual a la que sienten pertenecer. Identificarse es por demás insoslayable para la actuación de una persona en el ámbito jurídico, a través de esa acción la personalidad jurídica del sujeto adquiere realmente eficacia y funcionalidad pues verdaderamente el sujeto podrá adjudicarse los efectos de los actos jurídicos de los cuales sea participe, y que representa el medio para el ejercicio de derechos, para contraer y cumplir obligaciones y para comparecer ante los tribunales en su caso. El simple hecho de no tener un nombre acorde con la identidad de género quiebra la plena identificación en todos los actos y hechos jurídicos en los cuales actúe una persona transexual, y un nombre congruente con la identidad de género en la condición de esas personas sólo puede ser posible al reconocer esa identidad de género como base para atribuirle una identidad sexual de hombre o mujer. En consecuencia, puede apreciarse la esencial característica que posee la identidad sexual de las personas transexuales como un atributo de la personalidad.

Bien es cierto que la personalidad jurídica al ser una categoría del Derecho se constituye por elementos ideales o abstracciones que nada tienen que ver con aspectos físicos y psicológicos de las personas físicas en cuestión, ello se observa por ejemplo en la capacidad, en la nacionalidad, en el nombre, etc. que como atributos de la personalidad son abstracciones y que por su parte la identidad sexual converge y se centra precisamente en características físicas y psíquicas del ser humano; sin embargo, recordemos que dentro de esta nueva concepción de identidad sexual que se funda en la identidad de género, el Derecho crea la abstracción del sexo legal, el cual no importando los aspectos biológicos del sujeto le reconoce la identidad jurídica de hombre o mujer para permitir que con esa identidad actúe en el universo jurídico, entonces es posible afirmar que la identidad sexual se comprendería de todas formas como una abstracción que es creada por el Derecho.

3.4 Críticas e implicaciones jurídicas de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008

Sin lugar a duda las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008 referente al popularmente denominado “cambio de sexo” representa, por un lado, una gran conquista en la lucha por el reconocimiento de derechos civiles de minorías como son las personas transexuales y, por otro, una gran modificación en cuanto a la comprensión que del sexo se pueda tener.

Sin embargo, estas reformas en aras de ser lo más protectoras posible de la condición transexual instauran una regulación jurídica muy laxa en cuanto al tema del proceso de reasignación sexo-genérica, pues como ya se ha analizado para que una persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género y con base en ello se le expida una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica en donde se exprese su identidad sexual y un nuevo nombre acorde a la identidad sexual reconocida,

debe someterse a un proceso de reasignación sexo-genérica, pero aunque se establezca en el tercer párrafo del artículo 135 *bis* reformado del Código Civil en cita que ese proceso tiene el objeto de que la persona obtenga una concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género no se ocupa por procurar que ello efectivamente suceda en la realidad, reflejando únicamente que esa regulación fija como criterio para determinar que una persona sea identificada como un hombre o como una mujer fundándose exclusivamente en aspectos psicológicos sin importar en realidad que su aspecto físico sea acorde a lo que socialmente se identifica como un hombre o como una mujer; en consecuencia, existirán personas que jurídicamente tendrán una identidad sexual de hombre o mujer pero su aspecto físico será el del sexo contrario creando una falta de certeza en cuanto a la identificación social de las personas.

Esto va más allá de la simple falta de certeza que la sociedad pueda tener para reconocer a un sujeto como hombre o como mujer. Las reformas se fían tanto en los aspectos psicológicos para regular la condición transexual que dejan expuestas a otras instituciones jurídicas.

Si bien es cierto el Derecho no puede contemplar la totalidad de las situaciones que se puedan presentar en la realidad como para intentar regularlas, debe prever las más trascendentes en la medida de lo posible. Un aspecto muy relevante y que las reformas omitieron en su regulación es el tema de la procreación. Piénsese, por ejemplo, las complicaciones que traería el hecho de que un hombre reconocido jurídicamente con tal identidad sexual y que en origen fue una persona transexual de mujer a hombre resultare embarazado. Hablar del embarazo de un hombre biológicamente es imposible, pero esta laguna en la reforma permitirá que suceda en la realidad, eso no sólo genera nuevas nociones en cuanto a la filiación y la paternidad, sino modificaciones en cuanto a la seguridad social. Siguiendo este mismo sentido, modifica más aún las nociones de identidad sexual propiciando que, por un lado, se caiga o en una total confusión de lo que ser hombre o mujer implica, es decir, deja sin sentido totalmente la diferenciación de los sexos o; por otro, podría contemplarse como la creación de un tercer sexo. Hablar de un tercer

sexo tendría que significar el surgimiento de una regulación especial en cuanto a él, y no asignarle totalmente las instituciones jurídicas ya existentes para los sexos que actualmente se comprenden, para asegurar que un trato igual se dé a los iguales y un trato desigual a los desiguales, se debe dar a cada realidad una regulación particular propia a sus características, ya que no se puede regular de igual modo dos realidades distintas. En consecuencia si se pretende que a una persona se le dé la entera identidad sexual de hombre o mujer, no importando su sexo biológico se debe asegurar lo más posible que su actuación dentro de la realidad social se equipare a las características que un hombre o una mujer biológica presentan, y en aras de ello por un lado se debe asegurar la adecuación de su fenotipo de forma irreversible acorde a la identidad sexual que desea se le reconozca y por otro debe regularse el aspecto de la procreación.

Otro aspecto de importante incidencia en el Derecho Familiar con estas reformas es el tema del matrimonio. La multicitada reforma de 10 de octubre de 2008 no contempla como requisito para la expedición de una nueva acta de nacimiento el estar libre de matrimonio, es decir, soltero. Tampoco estableció regulación alguna en cuanto a los casos de matrimonios celebrados con anterioridad a la expedición de la nueva acta (existen casos de personas transexuales que sin importar esta condición contraen matrimonio con personas del sexo opuesto y en apariencia se constituyen como uniones normales) como pudo haber sido el contemplar como efecto la disolución del matrimonio preexistente, para evitar uniones homosexuales de hecho a la expedición de la nueva acta o con la sentencia del juicio especial para el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica que autorizara la expedición. No obstante, lo anterior es irrelevante al menos en el Distrito Federal pues con las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin importar las flagrantes transgresiones y alteraciones que se provocan al Derecho Familiar al modificar una institución jurídica por demás relevante como esa. Por otro lado, el artículo 121 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV que establece que:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las siguientes bases:

I...III

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

En este sentido, el reconocimiento de la identidad de género y con ello de la identidad sexual del sujeto que se haga en el Distrito Federal será válido en cualquier otro estado de la República Mexicana en virtud del pacto federal, y aunque una persona se identifique jurídicamente como hombre o mujer y su aspecto físico sea del sexo opuesto válidamente podrá contraer matrimonio, esto quizá a simple vista no refleje mayor trascendencia si no se advierte que con esta situación se estaría permitiendo uniones homosexuales de hecho, lo que podría representar un importante argumento para dar cabida a la legalización de matrimonios homosexuales en otros estados de la República.

Por tanto, asegurar la concordancia entre los aspectos corporales de una persona con su identidad de género en realidad si reviste trascendencia, bien es cierto como ha quedado expuesto que la determinación de la identidad sexual es un tema por demás complejo que cubre diferentes aspectos (biológicos, psicológicos y sociales) de los seres humanos y aunque en una persona transexual reconocerle una identidad sexual con base en su identidad de género garantiza la plena funcionalidad, eficacia y realidad de su personalidad jurídica, ello solo no acaba con la problemática que se puede dar en la sociedad. El argumento más fuerte que defiende la no necesidad de las modificaciones corporales de una persona transexual se centra en que una parte de su biología ya es inmodificable (sexo cromosómico); y aunque esto es cierto no debe perderse de vista que otra parte de su biología gracias al avance científico sí es posible modificarlo. Si lo que se pretende es reconocerle verdaderamente a una persona transexual una identidad sexual determinada que lo identifique enteramente como hombre o como mujer dentro de las

nociones prefijadas socialmente que distinguen los sexos, para intentar homogenizar su situación en la realidad social es indispensable asegurar la adecuación de su identidad sexual en forma integral lo que se traduce en la modificación morfológica de sus caracteres corporales acorde con su identidad de género.

4. Propuesta de la sustentante

Actualmente es imposible negar la realidad transexual y evitar su regulación jurídica en la sociedad, por ello y en vista de las anteriores observaciones es imperioso regular dicha condición con mayor cuidado para lo cual es necesario establecer puntualmente ciertos requisitos a satisfacer por la persona que presente una condición transexual y que desee demandar la expedición de una nueva acta de nacimiento para que su identidad sexual con base en su identidad de género sea reconocida y así se modifique su sexo y nombre en dicho documento.

Por lo anterior, mi propuesta estriba en establecer una especie de marco referencial para la regulación jurídica del fenómeno transexual que baso en las siguientes observaciones:

Se identifica al fenómeno transexual como aquel que caracteriza a la persona cuyo sexo (cromosómico, gonadal, genital, ductual y hormonal) es correspondiente a los caracteres biológicos que distinguen a un hombre o una mujer; sin embargo, el mismo es discordante con el sexo psicológico al que el individuo tiene la percepción íntima y subjetiva de pertenecer; en consecuencia, siente un profundo rechazo por sus órganos genitales y un deseo permanente por cambiar su constitución morfológica por la del sexo opuesto para así adecuar íntegramente su identidad sexual.

Acorde a lo anterior, transexual es aquella persona que en virtud de la discordancia existente entre su sexo y su identidad de género opta por modificar sus caracteres sexuales (primarios y secundarios) de manera permanente a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u

otras, a fin de adaptar su anatomía para hacerla corresponder con su identidad de género. En consecuencia, requiere ajustar su situación jurídica a la realidad social que vive.

Para que una persona que presente la condición transexual antes referida pueda adecuar su situación jurídica a su realidad social a través del reconocimiento jurídico de su identidad sexual en el levantamiento de un acta de nacimiento donde se modifique el nombre y el sexo asignado a su nacimiento y con ello dar plena funcionalidad y eficacia a su personalidad jurídica, es conveniente que ésta al momento de solicitarlo goce de una plena capacidad de ejercicio, pues ello le permitiría disponer libremente de su persona. En el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 24, 646 y 647, se señala que las personas físicas alcanzan la mayoría de edad al cumplir 18 años, y en consecuencia tienen la capacidad de disponer libremente de su persona. Alcanzar la mayoría de edad, siempre y cuando la persona no padezca alguno de los supuestos con los que se actualiza la incapacidad legal que señala el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, significa la adquisición de la plena capacidad de obrar, esto es, de que ejercite por sí misma sus derechos y hacer frente a sus obligaciones. Aunque pudiera contemplarse también en este rubro el supuesto de la minoría de edad de personas no emancipadas que actuaran a través de quien ejerciera a patria potestad o tutela, la necesidad de la mayoría de edad se aprecia más conveniente no sólo desde el punto de vista jurídico porque el individuo es responsable de su persona, sino también desde la perspectiva biológica y psicológica, ya que es generalmente al finalizar la adolescencia cuando la identidad sexual de una persona queda determinada definitivamente,³¹⁵ con lo cual se evitarían posibles indeterminaciones y posteriores retracciones.

Por otro lado, la regulación del fenómeno transexual conlleva la exigencia de salvaguardar la certeza en las relaciones jurídicas establecidas por los sujetos de derecho a través de asegurar la plena identificación de los mismos

³¹⁵ Es de recordar que la adolescencia se manifiesta por un rápido desarrollo físico y mental que en la mujer suele iniciarse a los doce años y en el hombre a los catorce y se extiende hasta los dieciocho o veinticinco años de edad.

para así favorecer la tranquilidad pública. En este caso es necesario limitar el acceso al ejercicio del derecho de reconocimiento jurídico de la identidad sexual por medio del levantamiento de un acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica a personas que efectivamente presenten una discordancia entre su sexo y su identidad de género y que en consecuencia puedan someterse a un tratamiento para modificar su morfología (respecto a sus caracteres sexuales primarios y secundarios) y así poder tener una congruencia entre la identidad sexual que legalmente les es reconocida (que permite el cambio de su sexo y nombre) y su aspecto corporal. Al respecto es indispensable que tales modificaciones fenotípicas se realicen previamente a la modificación del nombre y del sexo en la nueva acta de nacimiento que les sea expedida.

Lo anterior puede desdoblarse en distintos aspectos a tratar y cubrir, porque por un lado es necesario asegurarse de que el acceso a dicho derecho sea efectivamente a individuos que presenten una condición transexual y no de personas que posean algún trastorno de personalidad, pues como quedó precisado en el capítulo correspondiente de este trabajo la transexualidad no es calificada por la ciencia médica como una patología. Esto sólo puede ser posible con la colaboración de especialistas en la materia que mediante exámenes o estudios correspondientes así lo determinen.

Ahora bien, debido a la complejidad que representa el tratamiento de reasignación sexo-genérica y los riesgos que su sometimiento pueden conllevar para el paciente, el Estado debe intentar velar no sólo por la salud que implica el bienestar de la persona transexual tanto físico como psicológico, sino también por asegurarse de que efectivamente esto se actualice en la realidad. Esto podría alcanzarse en parte al exigir a los solicitantes del derecho de reconocimiento jurídico de la identidad sexual el acceso al mismo no solo si han logrado una apariencia o constitución física acorde a la identidad sexual que desean les sea reconocida, sino que se trate realmente del sometimiento a un tratamiento médico y científicamente avalado por instituciones que gocen de experiencia y reconocimiento en la materia y que certifiquen el éxito alcanzado por el paciente en cuanto a la adecuación de su aspecto corporal a su identidad

de género en el que se guarde y mantenga la salud física del sujeto pero primando sobre todo su bienestar psicológico que asegurará su satisfactoria integración al rol que acorde a su identidad sexual debe asumir en la sociedad.

Por otra parte, requerir que la persona que desea le sea reconocida su identidad sexual con base en su identidad de género y, en consecuencia, pueda modificar su nombre y sexo en el acta de nacimiento no esté ligada por vínculo matrimonial alguno se funda en la situación de evitar matrimonios homosexuales de hecho, pues se advierte que en un principio, es decir, antes de que la persona transexual solicitara el levantamiento de un acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, legalmente con base en el sexo que era reconocido a su nacimiento, esto es de acuerdo con sus características biológicas, era identificado como hombre o mujer y pudo haber contraído matrimonio con una persona con un sexo distinto al suyo para formar una relación heterosexual y si posteriormente se le reconoce una identidad sexual que lo identifica como hombre o como mujer de acuerdo con su identidad de género ahora su sexo legal sería el contrario al que biológicamente se le reconoció, poseyendo en consecuencia por ese hecho la misma identidad sexual que la persona con la que contrajo matrimonio.

Bien es cierto que por lo menos en el Distrito Federal a partir de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque esto es totalmente opuesto a la noción que de la institución matrimonial se ha tenido en nuestro país a nivel constitucional desde la Constitución de 1857, como del Constituyente de 1917 y por órganos legislativos a partir de ese entonces que resaltan la característica de ser una unión heterosexual entre un hombre y una mujer. Que se permita una unión homosexual impediría la cristalización de los fines del matrimonio que se fundan en una unión heterosexual.

Ahora bien, el requisito de estar libre de matrimonio sólo lo es para poder tener acceso al reconocimiento jurídico de su identidad sexual con base en su

identidad de género y que se permita el levantamiento de un acta de nacimiento en donde se asiente su nombre y sexo de acuerdo a su identidad de género, pero posteriormente a ello podrá con total libertad contraer matrimonio con base en las disposiciones que la entidad en donde lo haga le requieran y que en la totalidad del país, con excepción del Distrito Federal, se funda en una unión heterosexual.

Por otro lado, para evitar la paradoja de permitir que una persona a quien le ha sido reconocida jurídicamente una identidad sexual de hombre pueda concebir y, por el contrario, una mujer a quien le ha sido reconocida jurídicamente dicha identidad sexual pueda engendrar, la exigencia de que estas personas presenten una esterilidad permanente es indispensable. El anterior requisito puede ofrecerse como transgresor del derecho constitucional a la reproducción consagrado en el artículo 4º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Pero en este mismo supuesto, por el contrario, deben contemplarse también otros derechos igualmente consagrados en varios párrafos del artículo 4º constitucional citado que protegen el desarrollo y bienestar de las personas y de la familia:

Artículo 4º:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

¿Cómo podría impactar en el desarrollo y bienestar de un menor el hecho de que las funciones que biológica y en función a ello socialmente están dispuestas para uno de los sexos sean desarrollados por el sexo contrario en función de una determinación legal? Bien es cierto que actualmente la concepción de familia o agrupación familiar está sometida a modificaciones, y

no hay una concepción unívoca e ideal de ella así, en consecuencia, no están determinadas tajantemente las funciones que puede o debe desempeñar cada uno de sus miembros, pero ¿al Derecho le corresponde regular realidades que ya poseen una entidad propia? O por el contrario, ¿le corresponde crearlas? El Derecho no está llamado por una parte ni a definir la realidad ni mucho menos crear realidades para los individuos. Por el contrario, la función del Derecho es la protección, el amparo de una realidad que tiene entidad propia. Esa realidad es la persona humana y las realidades que naturalmente le acompañan.

De lo anterior se advierte que derechos de terceros podrían verse afectados sin la exigencia de tal requisito al intentar regular la transexualidad.

Así, está claro que sería necesario realizar un análisis de ponderación para decidir cuál de entre todos los derechos referidos y observados como contrapuestos en el caso de la regulación del fenómeno transexual se debe primar y en consecuencia hacer prevalecer.

En consecuencia y acorde a las anteriores observaciones solamente aquella persona que por motivo de presentar una condición transexual haya modificado la anatomía de su cuerpo y de su sexo para obtener una apariencia física congruente con su identidad de género, podrá solicitar la modificación de su nombre y de su sexo en el acta de nacimiento.

Así, para que la modificación registral de nombre y de sexo de una persona que presente una condición transexual pueda efectuarse deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Que ha sido diagnosticado médicamente como transexual. El certificado médico deberá ser expedido por dos profesionales o instituciones que cuenten con experiencia clínica en la materia;
- III. Valoración psiquiátrica de salud mental;

- IV. Que ha logrado por medio de un tratamiento médico autorizado una apariencia anatómico-genital lo más próxima posible a la constitución física de la identidad sexual que desea le sea reconocida;
- V. Constancia psicológica de profesional especializado con el que se haga constar la inserción satisfactoria de la persona transexual en el núcleo social acorde con su identidad de género;
- VI. No estar ligado por vínculo matrimonial alguno, y
- VII. Certificado médico en el que conste la esterilidad permanente del sujeto que solicita la modificación del nombre y del sexo de su acta de nacimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La identidad sexual del ser humano se comprende como una condición propia, intrínseca e inseparable del mismo que se constituye como un complejo mosaico de realidades tanto biológicas como psico-sociales por virtud de las cuales puede reconocerse y diferenciarse a una persona como un hombre o una mujer. La identidad sexual humana o sexo, como es más comúnmente conocida, posee un indiscutible interés para el Derecho pues a partir de su reconocimiento se desprenderán determinados efectos jurídicos. Por ello, el fenómeno de la transexualidad que implica el cambio de sexo representa un problema de relevancia jurídica contemporánea.

SEGUNDA. Desde una perspectiva puramente biológica el origen y desarrollo de la identidad sexual humana tiene lugar con los fenómenos de la determinación y la diferenciación sexual respectivamente. En cuanto al primero, ocurre propiamente al determinarse el sexo cromosómico del individuo en el momento mismo de la fecundación; por su parte, la diferenciación sexual comienza durante el desarrollo embrionario y continúa a lo largo de la vida del ser humano, se entiende como el desarrollo morfogénico del sexo que se definió en la determinación sexual a través del sexo cromosómico. Esta diferenciación se lleva a cabo de manera progresiva y de modo secuencial en las siguientes etapas: sexo gonadal (durante el periodo embrionario), sexo ductual o somático, sexo genital o fenotípico, sexo hormonal y sexo cerebral (durante el periodo fetal). Después del nacimiento del individuo ocurre una segunda etapa trascendente de diferenciación sexual biológica que es el periodo conocido como pubertad en el cual aparecen los caracteres sexuales secundarios. Así, es posible apreciar que desde los inicios de su existencia los seres humanos se constituyen como seres sexuados en: hombre o en mujer.

TERCERA. Desde una perspectiva psico-social la identidad sexual forma parte de la identidad personal. La construcción de la identidad personal, a la par de la sexual, depende tanto de un proceso interno desarrollado en la

conciencia del sujeto como del proceso de intersubjetividad que el individuo establece con la sociedad en que se desenvuelve. Estos procesos presentan dos periodos críticos, el primero se aprecia durante la infancia y el segundo se observa en la adolescencia, que es la etapa en la cual según estudios científicos la identidad sexual se encuentra definitivamente establecida.

CUARTA. La identidad sexual humana desde un principio y a lo largo de gran parte de la historia de la humanidad se ha definido estrictamente por un criterio biológico, se habla entonces de sexo y se identifica a un hombre o una mujer por sus características morfológicas. En la actualidad ha ido permeando poco a poco un criterio psico-social para definir la identidad sexual humana mismo que ha sido motivado principalmente por la lucha de los derechos civiles de las minorías que no gozan de ellos en plenitud (personas transexuales y transgénero). Hoy en día existe en algunos países del mundo la posibilidad de identificar a una persona como un hombre o como una mujer a partir del sexo psicológico, por ello se habla de identidad de género. Por lo anterior, es posible aseverar que en la actualidad la identidad sexual humana debe conceptuarse como una construcción integradora de las realidades tanto biológicas como psicosociales.

QUINTA. El fenómeno de la transexualidad, que actualmente no es calificada por la ciencia médica como una enfermedad mental, debe entenderse como la discordancia existente entre el sexo y la identidad de género en un ser humano. Aunque se parte de una dotación cromosómica y de una morfología que corresponden propiamente a un hombre o una mujer, la persona presenta unos caracteres psicológicos netamente opuestos a los que corresponderían a su sexo existiendo un profundo rechazo por sus órganos genitales teniendo, en consecuencia, un deseo obsesivo de cambiar de sexo debido a un sentimiento íntimo y auténtico de pertenencia al sexo opuesto. La transexualidad se considera un fenómeno poco frecuente con incidencia y prevalencia desconocidas en la mayor parte de los países. En México no existen datos de estudios de prevalencia.

SEXTA. Actualmente la etiología de la transexualidad es incierta y desconocida aunque existen teorías deficientes que intentan explicarla. Debido a lo anterior, el único tratamiento posible es rehabilitador y consiste en la reasignación de sexo adecuando de la manera más completa y rápida posible el fenotipo al sexo que el sujeto tiene la percepción íntima y subjetiva de pertenecer mediante intervenciones psicológica, hormonal y quirúrgica.

SÉPTIMA. Diversos países han establecido concepciones propias de la identidad sexual humana para dar solución a la problemática que representa el fenómeno transexual. En estas concepciones fundan distintos criterios jurídicos, entre los que se hallan: el biológico, el socio-psicológico y el cultural. Esos criterios adoptados se caracterizan por resaltar alguna dimensión que integra la identidad sexual y han sufrido transformaciones que no se han presentado de manera homogénea ni han tenido presencia en cada uno de los países que han intentado regular jurídicamente el fenómeno transexual.

OCTAVA. El criterio biológico funda la determinación de la identidad sexual de una persona en función exclusivamente del sexo cromosómico, sexo gonadal y sexo genital. Por esta razón es inmutable desde el momento del nacimiento y no reconoce la existencia de un cambio de sexo, pues aunque morfológicamente sea posible cambiar la apariencia de los genitales por el del sexo opuesto mediante una intervención quirúrgica o lograr mediante tratamientos hormonales la aparición de los caracteres sexuales secundarios, la constitución de los cromosomas es inalterable.

NOVENA. El criterio socio-psicológico basa la determinación de la identidad sexual de una persona en el reconocimiento pleno del sexo psicológico al que el individuo dice pertenecer fundándose primordialmente en el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido existe un reconocimiento jurídico pleno del nuevo sexo aparente de un transexual.

DÉCIMA. El criterio cultural o denominado pluralismo cultural básicamente es el que ha sido adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la problemática de la transexualidad. En la resolución de los

casos que han sido sometidos a su consideración se ha dado primacía a cuestiones de Derecho interno resultando, en consecuencia, que las sentencias que emita tengan en cuenta casi en exclusividad la legislación y la jurisprudencia vigente de los países demandados, lo cual ha llevado a que el concepto de identidad sexual caiga en la más paradójica de las situaciones.

UNDÉCIMA. En México a pesar de los intentos por regular el fenómeno transexual a nivel federal solamente han prosperado las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008. Con estas reformas se hace posible que sólo en el Distrito Federal mediante resolución judicial se permita la expedición de una nueva acta de nacimiento en donde se modifique el sexo y el nombre asignado en su nacimiento a aquellas personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género por presentar una discordancia entre su sexo y dicha identidad, dándole una identidad jurídica de hombre o de mujer con plenos efectos jurídicos para ejercitar los derechos propios de tal identidad. Con ello se observa que al reconocer la identidad de género paralelamente se les reconoce un derecho a la identidad sexual dejando de lado el sexo (desde su concepción puramente biológica) y primando exclusivamente características psicológicas del sujeto (sexo psicológico) con lo cual se refleja la adopción por parte de la legislación del Distrito Federal del criterio socio-psicológico para intentar regular el fenómeno transexual. Asimismo se aprecia que en México coexisten dos criterios para determinar jurídicamente la identidad sexual de las personas: el biológico y el socio-psicológico.

DUODÉCIMA. Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008 presentan inconsistencias y deficiencias al intentar regular el fenómeno transexual. Una de ellas es que intentan limitar el acceso al derecho de reconocimiento de la identidad de género, y con ello de la identidad sexual, a personas que presentan una discordancia entre su sexo y su identidad de género (transexuales); sin embargo, en la realidad al regular en forma deficiente el proceso de

reasignación sexo-genérica (que se establece como requisito para poder acceder al derecho de tal reconocimiento) posibilita también el acceso a personas transgénero. Por otro lado, existen omisiones importantes en dichas reformas cuyas consecuencias jurídicas no pueden quedar relegadas, tal es el caso del matrimonio y la procreación.

DÉCIMA TERCERA. Las reformas antes aludidas oscurecen la comprensión de la identidad sexual. En primer lugar, por la ambigua regulación que se hace en el Código Civil para el Distrito Federal del proceso de reasignación sexo-genérica y; en segundo lugar, por el tiempo mínimo de 5 meses que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el tratamiento de resignación sexo-genéricas citadas reformas llevan al extremo más paradójico la comprensión que de identidad sexual se pueda tener, ya que por un lado con la regulación ambigua que se hace en el Código Civil para el Distrito Federal del proceso de reasignación sexo-genérica que es realmente insuficiente para permitir la culminación de la adecuación de las características morfológicas a la identidad sexual de la persona que presenta una discordancia entre su sexo y su identidad de género. Lo anterior posibilita que puedan existir personas que jurídicamente sean reconocidas como un hombre o como una mujer pero que sus características morfológicas correspondan al sexo opuesto al reconocido. De este modo, se aprecia que las reformas al fundar exclusivamente la determinación de una identidad sexual en el reconocimiento de la identidad de género llevan a que actualmente exista una confusión de lo que debe entenderse jurídicamente por hombre o mujer, dejando sin sentido totalmente la diferenciación de los sexos y derivando en una falta de certeza en cuanto a la identificación de las personas e incluso plantea la posibilidad de contemplar la creación de un tercer sexo.

DÉCIMA CUARTA. El reconocimiento jurídico pleno de una identidad sexual de hombre o mujer, para no dejar expuestas otras instituciones jurídicas (matrimonio, filiación, maternidad, paternidad, etc.) y evitar la creación en el sistema jurídico de un tercer sexo, debe fundarse en medidas que equiparen lo más posible la realidad de las personas que presentan una discordancia entre su sexo y su identidad de género con las características biológicas que poseen

propriadamente los sexos (hombre o mujer). En aras de ello, por un lado se debe asegurar previamente a tal reconocimiento la adecuación morfológica irreversible acorde a la identidad sexual que el individuo desea le sea reconocida y, por otro lado, pese a las posibles críticas debe regularse el tema de la procreación en estas situaciones.

DÉCIMA QUINTA. Resulta imperioso regular jurídicamente la condición transexual con mayor cuidado. Un marco de referencia general adecuado debe intentar abarcar entre los aspectos necesarios a establecer como requisitos: a) una mayoría de edad como condición para los solicitantes; b) diagnóstico médico que acredite la existencia de una condición transexual en el solicitante, a la par de una valoración psiquiátrica que descarte la existencia de alguna enfermedad mental; c) la adecuación morfológica (tanto de caracteres sexuales primarios como de secundarios) a través de un tratamiento médico autorizado a la identidad de género bajo la cual el individuo desea que su identidad sexual sea reconocida; d) la inserción satisfactoria de la persona transexual en el núcleo social acorde con su identidad de género; e) no estar ligado por vínculo matrimonial alguno, para evitar uniones homosexuales que intenten equipararse con el matrimonio. El anterior requisito ya no es posible plantearlo para el Distrito Federal en donde a partir de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y pese a las posibles críticas f) la esterilidad del sujeto que solicita la modificación del nombre y del sexo de su acta de nacimiento.

DÉCIMA SEXTA. La identidad sexual es una cualidad ineludible en todo ser humano, la determinación y reconocimiento que de ella realiza el derecho en las personas físicas trae como consecuencia plena realidad, funcionalidad y eficacia en la personalidad jurídica de las mismas, por ello es posible aseverar que la identidad sexual es un atributo de la personalidad y que la concepción que de ella realiza el derecho no puede ni debe soslayar todas las dimensiones que la integran, es decir, tanto la dimensión biológica como psico-social. Los atributos de la personalidad al ser constantes e invariables en la personalidad

de un ser humano no admiten excepciones ni condicionamientos, el hecho de que la identidad sexual posea una naturaleza jurídica de atributo de la personalidad debe fundarse en esas mismas características, por ello el reconocimiento jurídico que se haga de la identidad sexual como un atributo de la personalidad debe basarse en identificar a un individuo como un hombre o como una mujer integrando tanto los elementos biológicos como psico-sociales y no solamente una dimensión como lo pretenden hacer las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008 que prima a la identidad de género para reconocer jurídicamente a un individuo como hombre o mujer sin importar sus características morfológicas.

DÉCIMA SÉPTIMA. Sólo es posible reconocer a la identidad sexual como un atributo de la personalidad cuando se funda en la integración de las dimensiones biológicas y psico-sociales que la constituyen, es decir, sean concordantes el sexo con el sexo psicológico. Para los casos en que la identidad de género sea discordante con el sexo (condición transexual) no se puede hablar realmente de la identidad sexual como un atributo de la personalidad a no ser que en la realidad las características morfológicas se hagan concordar con la identidad de género, tratándose de un requisito a satisfacer por el sujeto que desea le sea reconocido una identidad jurídica de hombre o de mujer con base en su identidad de género y no de una condición para el ejercicio de su personalidad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

- ACHA IRIZA, Félix, *Búsqueda de la propia identidad*, Bilbao, Esp., Mensajera, 1994.
- ARCIERO, Giampiero, *Estudios y diálogos sobre la identidad personal. Reflexiones sobre la experiencia humana*, trad. Luciano Padilla López, Buenos Aires, Amorrarta, 2005.
- Aristóteles, *Metafísica*, 15a ed., México, Porrúa, 2002.
- Austin, C.R., *Sexualidad humana*, trad. de Gustavo Azcárraga, México, La prensa médica mexicana, 1987.
- BARBERÁ HEREDIA, Ester(coord.), *Psicología y género*, Madrid, Prentice Hall, 2004.
- BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, David, *Transexualidad: La paradoja del cambio*, México, Alfil, 2008.
- BEACH, Frank, *Sexo y conducta*, México, Siglo XXI, 1970.
- BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio (coord.), *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Madrid, Díaz de Santos, 2003.
- BELTRÁNN QUIBRERA, Joaquín M., *Prontuario elemental de Derecho Romano y sus fuentes*, México, Porrúa, 2006.
- BERGE, A., *La educación sexual de la infancia*, 10ª ed., trad. F.G. Velasco, Barcelona, Planeta, 1974.
- BOTELLA LLUSIÁ, José, *Endocrinología de la mujer*, 6ª ed., Barcelona, Científico Médica, 1982.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Primer curso de Derecho Romano*, 13ª ed., México, Pax, 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17a ed., México, Porrúa, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 18ª ed., Tomo I (A-R), Buenos Aires, Heliasta, 1981.

- CAMPS MERLO, Mariana, *Identidad sexual y Derecho. Estudio interdisciplinario del transexualismo*, España, EUNSA, 2007.
- COHEN, Jean, *Iniciación a la Fisiología sexual*, trad. de Lluís Riera, Barcelona, Nova terra, 1972.
- CHECA, Susana, *Género, sexualidad y derechos reproductivos en la adolescencia*, Argentina, Paidós, 2003.
- CHOZA, Jacinto, *Antropología de la sexualidad*, Madrid, RIALP, 1991.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 6a ed., México, Porrúa, 1972.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 11ª ed., México, Porrúa, 2008.
- ECCLES, John C. y ZEIER, Hans, *El cerebro y la mente: Reflexiones biológicas sobre la prehistoria, naturaleza y porvenir del hombre*, trad. Diorki, Barcelona, Herder, 1984.
- ECCLES, John C, *La evolución del cerebro: Creación de la conciencia*, trad. Francisco José Rubia Vila, Barcelona, Labor, 1992.
- ELÓSEGUI IXTASO, María, *La transexualidad, jurisprudencia y argumentación jurídica*, España, Comares, 1999.
- ERIKSON, Erik H., *Identidad, juventud y crisis*, trad. Alfredo Guera, Madrid, Taurus, 1992.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Juan (coord.), *Varones y mujeres: Desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Madrid, Pirámide, 1996.
- FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Vol. 4. Personas y bienes, México, Jurídica Universitaria, 2002.
- FLORES PALACIOS, Fátima (comp.), *Psicología social y género: El sexo como objeto de representación social*, México, McGraw Hill, 2001.
- FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26a ed., Esfinge, México, 2006.
- GARCÍA HOZ, Víctor, *Educación de la sexualidad*, Madrid, RIALP, 1991.
- GIRALDO NEIRA, Octavio, *Explorando las sexualidades humanas*, México, Trillas, 1988.

- GÓMEZ DUMM, César, *Embriología Humanas (Atlas y textos)*, Argentina, El Ateneo, 2003.
- GONZÁLEZ, Alicia y CASTELLANOS, Beatriz, *Sexualidad y géneros. Una reconceptualización educativa en los umbrales del tercer milenio*, Tomo I, Colombia, Cooperativa Editorial Magisterio, 1996.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T. II, Selecciones del Reader's Digest, México, 1981.
- GREEN, Richard (coord), *Sexualidad human. Conceptos médicos básicos*, 2ª. Ed., trad. de Antonio Garst, México, Nueva Editorial Interamericana, 1981.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005
- HOLTZ GLOSEN, Gale y H. GOTWAL, William Jr., *Sexualidad: La expresión humana*, México, Manual moderno, 2000.
- LANGMA, Jan, *Embriología Médica: Desarrollo humano normal y anormal*, trad. Homero Vela Treviño, México, Interamericana, 1966.
- LARSEN, William J., *Embriología humana*, 3ª ed., Trads. María Isidoro García y José Carretero González, Madrid, Elsevier Science Imprint, 2003.
- MARÍAS, Julián, *Antropología metafísica*, Madrid, Alianza, 1983.
- MERCADER, Patricia, *La ilusión transexual*, trad. Paula Mahler, Buenos Aires, Nueva visión, 1997.
- MIZRAHI, Mauricio Luis, *Homosexualidad y transexualismo*, Buenos Aires, Astrea, 2006.
- MONEY, John y EHRHARDT Anke A., *Desarrollo de la sexualidad humana. Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género desde la concepción hasta la madurez*, trad. de A. Guerra Millares, Madrid, Morata, 1982.
- NIETO, José Antonio (comp.), *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, trad. Rafael Heredero, Madrid, Talasa, 1998.
- O'RAHILLY, Ronan y MÜLLER, Fabiola, *Embriología y Teratología humanas*, 2ª ed., Barcelona, Masson, 1998.

- ORIOL BOSCH, A. y BORRULL SIBINA, J., *Reproducción*, Barcelona, Toray, 1973.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Tomo I (A-I), México, Porrúa, 2000.
- PIRET, Roger, *Psicología diferencial de los sexo*, trad. de Iris Ucha de Dovie, Argentina, Kapeluzs, 1986.
- POLAINO-LORENTE, Aquilino, *Sexo y cultura. Análisis del comportamiento sexual*, Madrid, RIALP, 1992.
- R. AYALA, Aquiles, *Medicina de la reproducción humana*, 2ª ed., México, Editores de textos mexicanos, 2006.
- ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*, T.I, 6ª ed., México, Porrúa, 1990.
- SADLER, T.W., *Embriología Médica*, 5ª ed. Trad. Irma Lorenzo, EUA, Editorial Médica Panamericana, 1993.
- SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, *Análisis bioético-jurídico de las voluntades anticipadas en México*, México, Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, UNAM.
- SHIBLEY HYDE, Janet y DELAMATER, John, *Sexualidad humana*, 9ª ed., trad. de Susana Margarita Olivares Bari y Gloria Estela Padilla Sierra, México, Mc Graw Hill, 2003.
- SIRVENT GUTIÉRREZ Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2005.
- TOLDRÁ ROCA, María Dolores, *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad*. Barcelona, Cedecs, 2000.
- TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho civil*, T. I, trad. Luis Martínez Calcerrado, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967.
- VALDES ROJAS, José Manuel, *Los efectos de la transexualidad en los atributos de la personalidad*, México, Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, UNAM, 2006.

INTERNET

- European Court of Human Rights. <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC>. Consultada el 23 de diciembre de 2009.
- European Court of Human Rights. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/...C8E1.../SpanishEspagnol.pdf>. Consultada el 23 de diciembre de 2009.
- Cámara de Diputados. http://www.diputados.gob.mx/trabajo_legislativo.htm. Consultada el 14 de mayo de 2010.
- Council of Europe. http://www.coe.int/t/es/com/about_coe/. Consultada el 23 de diciembre de 2009.
- Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el DSM-IV, de la American Psychiatric Association, <http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/dsmiv.html>. Consultada el 1 de diciembre de 2009.
- Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>. Consultada el 15 de febrero de 2010.
- Sistema de Información Legislativa. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/index.php>. Consultada el 14 de mayo de 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/2009/Enero/PL20090106.pdf>. Consultada el 15 de mayo de 2010.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. EDIEC. <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>. Consultada el 23 de diciembre de 2009.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Wikipedia. La enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Europeo_de_Derechos_Humanos. Consultada el 23 de diciembre de 2009.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal (vigente)
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente)
- Código Civil federal (vigente)